INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	19/10/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1536
Nombres y apellidos del contratista:	CHAPMAN WILCHES S.A.S.		
Fecha de inicio contrato:	13-03-2024	Fecha de finalización contrato:	31-12-2024
Valor total del contrato	$ 228.420.816,00	Valor a cobrar en este mes	$ 22.842.000,00
Periodo del informe:	INFORME DE 01 DE SEPTIEMBRE – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	Durante este período se atendieron de manera oportuna y eficiente peticiones hechas por la Secretaria Jurídica y las personas que delegó. Especialmente se brindó atendió las siguientes solicitudes **1.** Atender curso virtual “Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción” emitido por Función Pública.
2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.	Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito.
3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	En el periodo objeto de informe fueron requeridos y regresados oportunamente los documentos necesarios para el desarrollo de las funciones, especialmente en cuanto al a gestión de vigilancia y representación judicial de los procesos activos asignados para ello, específicamente estos documentos:

	1. Antecedentes Administrativos – María Elena Ariza vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-009-2023-00309-00. **2.** Antecedentes Administrativos –Elvira Villareal Maciasvs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-009-2023-00309-00.
4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma de los siguientes procesos: 1. Poder especial para actuar caso Miriam Gómez Toledo Vs DEIP De Barranquilla - RAD. 08001-31-05-015-2018-00047-00
5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.	Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.
6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.
7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma, y fueron aportados en los siguientes procesos: 1. Poder especial para actuar caso Miriam Gómez Toledo Vs DEIP De Barranquilla - RAD. 08001-31-05-015-2018-00047-00
8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.	Durante el periodo objeto de informe se aportaron los poderes otorgados al respectivo recibido del despacho judicial, en los siguientes procesos para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma. 1. Miriam Gómez Toledo Vs DEIP De Barranquilla - RAD. 08001-31-05-015-2018-

	00047-00
9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.	Durante el periodo objeto del informe, se contestaron oportunamente las siguientes demandas: 1. Contestación – Nohoris Ochoa vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-010-2024-00077-00. 2. Contestación – Mónica Vargas vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-015-2024-00138-00
10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	Fueron aportadas copias de las siguientes actas de audiencias: **1. Alegatos de conclusión** – Yamil Gómez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-23-33-000-2018-00447-00 **2. Alegatos de segunda instancia –** Luisa María Sanabria Ardila vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-011-2023-00256-00 3. **Contestación** – Nohoris Ochoa vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-010-2024-00077-00. 4. **Contestación** – Mónica Vargas vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-015-2024-00138-00 5. **Alegatos de segunda instancia –** Amalfi Estrada vs DIEP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-013-2018-00152-01 6. **Alegatos de segunda instancia –** Elías vs DIEP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-013-2018-00152-00.
11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.	Para el periodo objeto de informe fue tramitado y presentado concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, con relación con los procesos que a continuación se relacionan: **1.** Eduardo Luis Martínez Castillo vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-003-2022-00249-00 Lo anterior en el marco de la preparación de la atención judicial de la audiencia inicial fijada para dicho proceso.
12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del	Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionado

caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.	en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	Se realiza y presenta informe de gestión previo al pago de los honorarios causados y se relaciona las actuaciones surtidas de los procesos relacionados con los siguientes radicados: 1. 08001-33-33-015-2023-00133-00 2. 08001-33-33-012-2021-00169-00 3. 08001-33-33-013-2018-00291-00 4. 08001-23-33-000-2013-00309-00 5. 08001-33-33-010-2014-00266-00 6. 08001-33-33-013-2017-00378-00 7. 08001-31-05-002-2014-00357-01 8. 08001-33-33-008-2020-00202-00 9. 08001-23-33-000-2018-00447-00 10. 08001-33-33-008-2020-00101-00 11. 08001-33-33-010-2023-00053-00 12. 08001-33-33-012-2021-00108-00 13. 08001-33-33-014-2022-00269-00 14. 08001-31-05-002-2016-00070-00 15. 08001-31-05-013-2018-00152-00 16. 08001-31-05-015-2014-00350-00 17. 08001-23-33-000-2014-01067-02 18. 08001-31-05-011-2014-00183-02 19. 08001-33-33-001-2021-00256-00 20. 08001-33-33-011-2023-00155-00 21. 08001-33-33-004-2022-00167-00 22. 08001-33-33-015-2023-00133-00 23. 08001-33-33-001-2021-00256-00 24. 08001-33-33-012-2021-00106-01 25. 08001-31-05-005-2015-00280-00 26. 08001-33-33-013-2023-00356-00 27. 08001-33-33-007-2021-00192-00 28. 08001-33-33-013-2022-00396-00
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	Durante el presente informe se atendieron las solitudes de apoyo de cumplimiento judicial requeridas, específicamente se presentó informe de cumplimiento sobre la siguiente sentencia desfavorable ejecutoriada: **1.** Informe de cumplimiento – Dina Mosquera vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-010-2022-00097-00
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.	Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	Durante el presente período, se asistieron a las audiencias dentro de los procesos que a continuación se indican: **1. Audiencia inicial –** Nancy Samira Pérez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-010-2023-00053-00
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.	Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla. En específico, la reunión sostenida el día 4 de septiembre de 2024 de 2:00 pm – 5:00 pm sobre la “Evaluación y seguimiento de política de defensa jurídica”. A la cual asistieron los contratistas Alfonso Aníbal Bendek y Sergio Andrés Santiz Valera, de la firma Chapman Wilches SAS-
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.	Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.
21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al	Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.

documento señalando la opción que así corresponda.	
Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.	Durante el periodo objeto de informe se realizó la vigilancia y control de los siguientes procesos con movimiento de actuaciones judiciales durante el mismo, garantizándose su atención sobre los vencimientos y actividades inherentes, tales como la atención de audiencias, requerimientos, entre otros. Juzgados Administrativos **1.** 08001-33-33-006-2021-00093-00 **2.** 08001-33-33-002-2023-00180-00 **3.** 08001-33-33-004-2022-00149-00 **4.** 08001-33-33-005-2021-00090-00 **5.** 08001-33-33-011-2023-00202-00 **6.** 08001-33-33-006-2021-00031-00 **7.** 08001-33-33-015-2023-00133-00 **8.** 08001-33-33-004-2021-00166-00 **9.** 08001-33-33-003-2018-00252-00 **10.** 08001-33-33-008-2018-00376-00 **11.** 08001-33-33-014-2022-00094-00 **12.** 08001-33-33-006-2021-00027-00 **13.** 08001-33-33-006-2020-00064-00 **14.** 08001-33-31-007-2009-00146-00 **15.** 08001-33-33-001-2019-00121-00 **16.** 08001-33-33-009-2022-00312-00 **17.** 08001-33-33-011-2023-00196-00 **18.** 08001-33-33-004-2020-00066-00 **19.** 08001-33-33-006-2018-00207-00 **20.** 08001-33-33-003-2021-00058-00 **21.** 08001-33-33-005-2014-00284-00 **22.** 08001-33-33-010-2022-00187-00 **23.** 08001-33-33-011-2020-00118-00 **24.** 08001-33-33-004-2018-00348-00 **25.** 08001-33-33-009-2022-00128-00 **26.** 08001-33-33-007-2021-00092-00 **27.** 08001-33-33-011-2014-00460-00 **28.** 08001-33-33-015-2022-00033-00 **29.** 08001-33-33-006-2021-00108-00 **30.** 08001-33-33-013-2022-00396-00 **31.** 08001-33-33-005-2011-00203-00 **32.** 08001-33-33-010-2022-00097-00 **33.** 08001-33-33-012-2022-00398-00 **34.** 08001-33-33-014-2022-00376-00 **35.** 08001-33-33-003-2018-00236-00 **36.** 08001-33-33-004-2022-00287-00 **37.** 08001-33-33-001-2022-00178-00 **38.** 08001-33-33-014-2020-00206-00 **39.** 08001-33-33-011-2023-00155-00 **40.** 08001-33-33-003-2022-00249-00 **41.** 08001-33-33-001-2022-00106-00 **42.** 08001-33-33-004-2022-00164-00 **43.** 08001-33-33-010-2023-00171-00 **44.** 08001-33-33-002-2022-00173-00 **45.** 08001-33-33-003-2019-00168-00 **46.** 08001-33-33-002-2022-00224-00 **47.** 08001-33-33-003-2022-00287-00 **48.** 08001-33-33-009-2018-00058-00 **49.** 08001-33-33-004-2022-00168-00

	50. 08001-33-33-014-2021-00078-00 **51.** 08001-33-33-005-2020-00139-00 **52.** 08001-33-33-011-2023-00104-00 **53.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **54.** 08001-33-33-005-2014-00162-00 **55.** 08001-33-33-008-2023-00045-00 **56.** 08001-33-33-005-2020-00132-00 **57.** 08001-33-33-006-2023-00213-00 **58.** 08001-33-33-001-2021-00256-00 **59.** 08001-33-33-005-2014-00299-00 **60.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **61.** 08001-33-33-004-2022-00172-00 **62.** 08001-33-33-001-2022-00312-00 **63.** 08001-33-33-003-2011-00178-00 **64.** 08001-33-33-006-2021-00205-00 **65.** 08001-33-33-001-2023-00280-00 **66.** 08001-33-33-010-2023-00248-00 **67.** 08001-33-33-006-2021-00119-00 **68.** 08001-33-33-003-2022-00073-00 **69.** 08001-33-33-014-2023-00078-00 **70.** 08001-33-33-004-2010-00136-00 **71.** 08001-33-33-003-2021-00190-00 **72.** 08001-33-33-014-2017-00186-00 **73.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **74.** 08001-33-33-008-2021-00035-00 **75.** 08001-33-33-008-2019-00068-00 **76.** 08001-33-33-011-2022-00087-00 **77.** 08001-33-33-009-2018-00335-00 **78.** 08001-33-33-015-2023-00125-00 **79.** 08001-33-33-004-2021-00097-00 **80.** 08001-33-33-010-2023-00066-00 **81.** 08001-33-33-013-2017-00378-00 **82.** 08001-33-33-009-2021-00025-00 **83.** 08001-33-33-013-2022-00330-00 **84.** 08001-33-33-004-2022-00167-00 **85.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **86.** 08001-33-33-006-2021-00095-00 **87.** 08001-33-33-002-2022-00028-00 **88.** 08001-33-33-010-2014-00473-00 **89.** 08001-33-33-011-2023-00256-00 **90.** 08001-33-33-006-2021-00042-00 **91.** 08001-33-33-003-2009-00228-00 **92.** 08001-33-33-012-2021-00080-00 **93.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **94.** 08001-33-33-009-2018-00124-00 **95.** 08001-33-31-001-2010-00215-00 **96.** 08001-33-33-001-2022-00180-00 **97.** 08001-33-33-015-2022-00083-00 **98.** 08001-33-33-002-2021-00172-00 **99.** 08001-33-33-005-2017-00291-00 **100.** 08001-33-33-004-2022-00334-00 **101.** 08001-33-33-006-2022-00379-00 **102.** 11001-33-42-057-2020-00345-00 **103.** 08001-33-33-014-2021-00128-00 **104.** 08001-33-33-008-2022-00426-00 **105.** 08001-33-33-010-2023-00053-00 **106.** 08001-33-33-012-2021-00106-00 **107.** 08001-33-33-001-2022-00139-00 **108.** 08001-33-33-004-2021-00112-00 **109.** 08001-33-33-010-2022-00153-00 **110.** 08001-33-33-007-2020-00029-00 **111.** 08001-33-33-007-2019-00229-00

	112. 08001-33-33-010-2021-00068-00 **113.** 08001-33-33-004-2022-00120-00 **114.** 08001-33-33-014-2020-00206-00 **115.** 08001-33-33-013-2023-00172-00 **116.** 08001-33-33-001-2021-00098-00 **117.** 08001-33-33-014-2019-00119-00 **118.** 08001-33-33-013-2018-00291-00 **119.** 08001-33-33-014-2019-00308-00 **120.** 08001-33-33-005-2014-00288-00 **121.** 08001-33-31-010-2009-00175-00 **122.** 08001-33-33-012-2021-00108-00 **123.** 08001-33-33-004-2014-00291-00 **124.** 08001-33-33-006-2021-00110-00 **125.** 08001-33-33-002-2022-00016-00 **126.** 08001-33-33-003-2022-00071-00 **127.** 08001-33-33-003-2021-00254-00 **128.** 08001-33-33-011-2021-00112-00 **129.** 08001-33-33-007-2018-00477-00 **130.** 08001-33-33-008-2020-00101-00 **131.** 08001-33-33-003-2021-00124-00 **132.** 08001-33-33-007-2022-00153-00 **133.** 08001-33-33-002-2017-00348-00 **134.** 08001-33-33-014-2021-00085-00 **135.** 08001-33-33-013-2020-00058-00 **136.** 08001-33-33-002-2021-00080-00 **137.** 08001-33-33-009-2019-00020-00 **138.** 08001-33-33-010-2016-00141-00 **139.** 08001-33-33-014-2023-00085-00 **140.** 08001-33-33-014-2022-00269-00 **141.** 08001-33-33-007-2021-00064-00 **142.** 08001-33-33-009-2022-00096-00 **143.** 08001-33-33-003-2014-00154-00 **144.** 08001-33-33-011-2018-00280-00 **145.** 08001-33-33-003-2022-00189-00 **146.** 08001-33-33-013-2024-00009-00 **147.** 08001-33-33-013-2023-00356-00 **148.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **149.** 08001-33-33-007-2021-00192-00 **150.** 08001-33-33-005-2024-00074-00 **151.** 08001-33-33-009-2023-00042-00 **152.** 08001-33-33-009-2023-00090-00 **153.** 08001-33-33-015-2024-00138-00 **154.** 08001-33-33-009-2023-00009-00 **155.** 08001-33-33-009-2023-00309-00 **156.** 08001-33-33-009-2023-00181-00 Tribunales Administrativos: **1.** 08001-23-33-000-2016-01113-00 **2.** 08001-23-31-003-2002-00283-00 **3.** 08001-23-31-000-2011-00424-01 **4.** 08001-23-33-000-2017-01284-00 **5.** 08001-23-33-000-2013-00416-02 **6.** 08001-23-33-000-2014-01259-00 **7.** 08001-23-33-000-2011-00103-00 **8.** 08001-23-31-002-2012-00512-00 **9.** 08001-23-31-006-2009-00830-00 **10.** 08001-23-33-000-2020-00739-00 **11.** 08001-23-33-000-2016-00548-00 **12.** 08001-23-33-000-2017-01036-00 **13.** 08001-23-33-000-2016-00401-00

	14. 08001-23-33-000-2015-00145-00 **15.** 08001-23-33-000-2014-00300-00 **16.** 08001-23-33-000-2014-01144-00 **17.** 08001-23-33-000-2010-00763-00 **18.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **19.** 08001-23-33-000-2016-00241-00 **20.** 11001-03-25-000-2017-00885-00 **21.** 08001-23-33-000-2016-01377-00 **22.** 08001-23-33-000-2014-01067-00 **23.** 08001-23-33-000-2016-00606-00 **24.** 08001-23-33-000-2020-00577-00 **25.** 08001-23-31-005-2010-00717-00 **26.** 08001-23-33-000-2015-00878-00 **27.** 08001-23-33-000-2014-00015-00 **28.** 08001-23-33-000-2018-00847-00 **29.** 08001-23-33-000-2014-00708-00 **30.** 08001-23-33-000-2015-00003-00 **31.** 08001-23-33-000-2016-00556-00 **32.** 08001-23-33-000-2023-00331-00 **33.** 08001-23-31-000-2011-00908-00 **34.** 08001-23-33-000-2009-00374-00 **35.** 08001-23-33-000-2019-00078-00 **36.** 08001-23-33-000-2016-01493-00 **37.** 08001-23-33-000-2014-00064-01 **38.** 08001-23-33-000-2015-00167-00 **39.** 08001-23-33-000-2016-01020-00 **40.** 08001-23-31-000-2010-00231-01 **41.** 08001-23-33-000-2016-00725-00 **42.** 08001-23-33-000-2018-00447-00 **43.** 08001-23-33-000-2022-00175-00 Juzgados Laborales **1.** 08001-31-05-012-2019-00467-00 **2.** 08001-31-05-013-2011-00120-00 **3.** 08001-31-05-011-2018-00120-00 **4.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **5.** 08001-31-05-013-2018-00152-00 **6.** 08001-31-05-013-2015-00309-00 **7.** 08001-31-05-010-2018-00071-00 **8.** 08001-31-05-003-2021-00354-00 **9.** 08001-31-05-008-2016-00016-00 **10.** 08001-31-05-014-2016-00413-00 **11.** 08001-31-05-002-2016-00109-00 **12.** 08001-31-05-005-2012-00267-00 **13.** 08001-31-05-002-2017-00049-00 **14.** 08001-31-05-002-2017-00046-00 **15.** 08001-31-05-003-2009-00108-00 **16.** 08001-31-05-002-2016-00070-00 **17.** 08001-31-05-004-2018-00039-00 **18.** 08001-31-05-003-2012-00602-00 **19.** 08001-31-05-013-2016-00018-00 **20.** 08001-31-05-005-2015-00280-01 **21.** 08001-31-05-012-2018-00108-00 **22.** 08001-31-05-010-2013-00385-00 **23.** 08001-31-05-014-2020-00277-00 **24.** 08001-31-05-013-2021-00353-00 **25.** 08001-31-05-012-2018-00458-00 **26.** 08001-31-05-006-2011-00113-00 **27.** 08001-31-05-011-2016-00531-00 **28.** 08001-31-05-003-2022-00039-00 **29.** 08001-31-05-002-2011-00460-00

	30. 08001-31-05-001-2013-00336-00 **31.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **32.** 08001-31-05-011-2018-00044-00 **33.** 08001-31-05-005-2021-00386-00 **34.** 08001-31-05-012-2015-00292-00 **35.** 08001-31-05-003-2015-00568-00 **36.** 08001-31-05-006-2014-00264-00 **37.** 08001-31-05-012-2016-00330-00 **38.** 08001-31-05-015-2016-00135-01 **39.** 08001-31-05-007-2016-00091-00 **40.** 08001-31-05-007-2017-00009-00 **41.** 08001-31-05-001-2016-00327-00 **42.** 08001-31-05-007-2009-00739-00 **43.** 08001-31-05-005-2022-00281-00 **44.** 08001-31-05-013-2018-00045-00 **45.** 08001-31-05-013-2019-00014-00 **46.** 08001-31-05-011-2014-00183-00 **47.** 08001-31-05-003-2014-00411-00 **48.** 08001-31-05-007-2016-00404-00 **49.** 08001-31-05-005-2014-00357-00 **50.** 08001-31-05-012-2016-00435-00 **51.** 08001-31-05-009-2018-00204-00 **52.** 08001-31-05-015-2022-00204-00 **53.** 08001-31-05-014-2012-00404-00 **54.** 08001-31-05-006-2017-00251-00 **55.** 08001-31-05-011-2019-00079-00 **56.** 08001-31-05-013-2016-00344-00 **57.** 08001-31-05-010-2012-00466-00 **58.** 08001-31-05-006-2013-00027-00 **59.** 08001-31-05-015-2020-00171-00 **60.** 08001-31-05-012-2017-00122-00 **61.** 08001-31-05-007-2018-00105-00 **62.** 08001-31-05-003-2016-00017-00 **63.** 08001-31-05-001-2017-00184-00 **64.** 08001-31-05-005-2014-00378-00 **65.** 08001-31-05-013-2018-00221-00 **66.** 08001-31-05-012-2022-00130-00 **67.** 08001-31-05-002-2010-00051-00 **68.** 08001-31-05-007-2011-00320-00 **69.** 08001-31-05-010-2014-00565-00 **70.** 08001-31-05-013-2017-00109-00 **71.** 08001-31-05-015-2017-00350-00 **72.** 08001-31-05-010-2021-00374-00 **73.** 08001-31-05-003-2021-00353-00 Del mismo modo, en cuanto a la vigilancia judicial, durante el presente periodo de informe se realizó el seguimiento de los siguientes procesos asignados a cargo en las jurisdicciones laborales y administrativas de manera particular: **1.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **2.** 08001-31-05-006-2013-00274-00 **3.** 08001-31-05-010-2012-00466-00 **4.** 08001-33-33-003-2014-00154-00 **5.** 08001-33-33-006-2021-00031-00 **6.** 08001-33-33-006-2021-00119-00 **7.** 08001-31-05-011-2019-00079-00 **8.** 08001-31-05-011-2014-00183-01 **9.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **10.** 08001-33-33-011-2023-00104-00

	11. 08001-33-33-010-2016-00418-00 **12.** 08001-33-33-004-2021-00166-00 **13.** 08001-33-33-007-2019-00229-00 **14.** 08001-33-33-014-2023-00078-00 **15.** 08001-33-33-014-2023-00085-00 **16.** 08001-31-05-006-2011-00113-00 **17.** 08001-33-33-005-2014-00299-00 **18.** 08001-33-33-005-2020-00132-00 **19.** 08001-33-33-010-2014-00266-00 **20.** 08001-31-05-010-2013-00385-00 **21.** 08001-33-33-007-2021-00092-00 **22.** 08001-23-33-000-2015-20145-00 **23.** 08001-31-05-005-2015-00280-00 **24.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **25.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **26.** 08001-31-05-002-2011-00460-01 **27.** 08001-33-33-012-2021-00108-01 **28.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **29.** 08001-33-33-004-2024-00134-00 **30.** 08001-33-33-004-2014-00291-00

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran anexados en PDF.

Cordialmente,



MIRNA WILCHES NAVARRO
CC. No. 22476798
REPRESENTANTE LEGAL CHAPMAN WILCHES
NIT: 802.022.539-1

Función Pública

INTEGRIDAD PÚBLICA

Verificados los resultados del participante en el curso virtual

Función Pública certifica que:

Chapman Wilches SAS

C.C 8.020.225.391

Participó y completó el curso virtual:

Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Con una duración de 20 horas.

Bogotá D.C., 16 de septiembre 2024



Aura Isabel Mora

Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Código: 765814389000

1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.

Función Pública

INTEGRIDAD PÚBLICA

Verificados los resultados del participante en el curso virtual

Función Pública certifica que:

Chapman Wilches SAS

C.C 8.020.225.391

Participó y completó el curso virtual:

Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Con una duración de 20 horas.

Bogotá D.C., 16 de septiembre 2024



Aura Isabel Mora

Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Código: 765814389000

2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.

Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito.

3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.

COMENTARIO: EXPEDIENTE ENVIADO A EMAIL; info@chw.com.co

Puede ampliar la información consultando en la siguiente url:
Ver Respuesta

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la gestión realizada.

ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE
NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente.
Si tienes alguna consulta con respecto a este correo puede contactarse directamente con la Entidad Territorial donde radicó su solicitud.
Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Outlook

RV: SAC - SE BARRANQUILLA

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Mar 17/09/2024 10:17
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Notificaciones SAC <novedadesSAC@mineducacion.gov.co>
Enviado el: martes, 17 de septiembre de 2024 9:58 a. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: SAC - SE BARRANQUILLA

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. BRQ2024ER031759 nos permitimos informarle que se ha finalizado con el siguiente comentario:

COMENTARIO: EXPEDIENTE ENVIADO A EMAIL; jhon.agudelo@chw.com.co

Puede ampliar la información consultando en la siguiente url:
Ver Respuesta

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la gestión realizada.

ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE
NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente.
Si tienes alguna consulta con respecto a este correo puede contactarse directamente con la Entidad Territorial donde radicó su solicitud.
Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Outlook

RV: SAC - SE BARRANQUILLA

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Mar 17/09/2024 10:29
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Notificaciones SAC <novedadesSAC@mineducacion.gov.co>
Enviado el: martes, 17 de septiembre de 2024 10:03 a. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: SAC - SE BARRANQUILLA

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. BRQ2024ER031827 nos permitimos informarle que se ha finalizado con el siguiente comentario:

4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.

Outlook

SE REASIGNA PROCESO - MIRIAM GÓMEZ TOLEDO VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-015-2018-00047-00

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Lun 30/09/2024 14:45
Para rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
APA_00047_2018_27_1726662934.5401247_.pdf; RV: SE REASIGNA PROCESO ;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **administrador@chapmanyasociados.com; contencioso@chw.com.co ;** e **info@chw.com.co** .

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.

Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

Para el periodo objeto de informe se ace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

Outlook

SE REASIGNA PROCESO - MIRIAM GÓMEZ TOLEDO VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-015-2018-00047-00

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Lun 30/09/2024 14:45
Para rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
APA_00047_2018_27_1726662934.5401247_.pdf; RV: SE REASIGNA PROCESO ;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **administrador@chapmanyasociados.com; contencioso@chw.com.co ;** e **info@chw.com.co** .

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

Outlook

SOLICITUD ENLACE - MIRIAN GÓMEZ VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-31-05-015-2018-00047-00

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Jue 3/10/2024 18:00
Para lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud acceso expediente Mirian Gómez.pdf; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; Poder Firmado.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (2).pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE (2).pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Proceso	**: Fuero Sindical**
	Demandante	**: Mirian Gómez Toledo**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otro**
	Radicado	**: 08001-31-05-015-2018-00047-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal concurro a su despacho para que: **i)** se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, **ii)** se me permita acceder al expediente digital de manera virtual o suministrándome copia íntegra del mismo, toda vez que, en el portal de TYBA no se encuentra cargado la totalidad de actuaciones del proceso, y, **iii)** se me remita el enlace para la audiencia especial de fuero sindical programada para el día 7 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M.

ANEXOS

1. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
4. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S

NOTIFICACIONES

Se acusa recibo de su correo electrónico.

Apreciado usuario, se le informa que los Avisos, Edictos de Sentencia, Estados Electrónicos y Traslados Especiales y Ordinarios deberán ser consultados en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-administrativo-de-barranquilla

Atentamente,

Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla
Calle 40 No. 44-39, Piso 10, Oficina 10C
Edificio Cámara de Comercio
Celular: 3217715810

IMPORTANTE:
El horario de recepción de documentos en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Cualquier documento recibido por fuera de este horario, será radicado con fecha del día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

Durante el periodo objeto del informe, no se presentaron contestaciones de demanda, por encontrase todavía en término para presentar en el mes siguiente.

Outlook

CONTESTACIÓN - NOHORIS OCHOA VS DEIP DE BAQ - RAD. 2024-00077

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mié 18/09/2024 15:57
Para adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

7 archivos adjuntos (14 MB)

Poder ChapmanWilches.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 5.pdf; Res. Nombramiento y Acta Posesión Margine Cedeño.pdf; EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO.zip; Sustitución de poder AAB. MW ch.pdf; CONTESTACIÓN -NOHORIS OCHOA VS DEIP (EL).pdf; AFILIACIONES.zip;

Señores
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Nohoris Astrid Ochoa Castillo**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08-001-33-33-010-2024-00077-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO,** en los siguientes términos:

ANEXOS

Se relacionan la siguiente documentación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

RV: CONTESTACIÓN - MÓNICA VARGAS VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-015-2024-00138-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 26/09/2024 17:54
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Juzgado 15 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2024 5:48 p. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: Respuesta automática: CONTESTACIÓN - MÓNICA VARGAS VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-015-2024-00138-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Cordial saludo.

Se acusa recibo de su correo electrónico.

Apreciado usuario, se le informa que los Avisos, Edictos de Sentencia, Estados Electrónicos y Traslados Especiales y Ordinarios deberán ser consultados en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-administrativo-de-barranquilla

Atentamente,

Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla
Calle 40 No. 44-39, Piso 10, Oficina 10C
Edificio Cámara de Comercio
Celular: 3217715810

IMPORTANTE:
El horario de recepción de documentos en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Cualquier documento recibido por fuera de este horario, será radicado con fecha del día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.

4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.

5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.

Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

Para el periodo objeto de informe se ace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

Durante el periodo objeto del informe, no se presentaron contestaciones de demanda, por encontrase todavía en término para presentar en el mes siguiente.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

Outlook

RV: Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333301320180029102

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 5/09/2024 16:44
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co <samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 5 de septiembre de 2024 3:55 p. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333301320180029102

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Alfonso Anibal Bendek

El día jueves 5 de septiembre de 2024 siendo la(s) 15:54:42, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo del Atlántico.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

924017

Usted anexó 3 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001333301320180029102

Detalle de los documentos:

- Anexos-Anexosdelegacionpd
- Poder-Sustituciondepoder
- Otro-PronunciamientoApel

Certificados de integridad asociados:

- EF6691BD9EB62E6014AB61392BD89984552C716C6829ACB96BC62AD5D13C950A
- 0F0AE346BA98E3592BC231CF60341184B6AEC86F382795A965C0817BE3C1CE63
- DB28F987476644AB7E40EABBC5BA075DD7EA8A489EF0FDD8CD61B8567DEBB0F1

Observaciones: Pronunciamiento en contra del recurso de apelacion presentado por el demandante.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

RV: RAD. 76.236 - ALEGATOS - AMALFI ESTRADA VS DEIP DE BAQ - RAD. 76.236

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 19/09/2024 8:21
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

Alegatos Amalfi Estrada.pdf; Sustitución de poder ALFONSO. CH.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2024 7:30 a. m.
Para: Karen Patricia Duran Camargo <kduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: RAD. 76.236 - ALEGATOS - AMALFI ESTRADA VS DEIP DE BAQ - RAD. 76.236

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenos días.
Acuso de recibo, pasa a trámite 6 documento pdf
Radicado interno: 76.236
08001310501320180015201

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, sera radicado con fecha del siguiente día hábil.

Link de ingreso a la pagina de la rama judicial, Secretaria Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para la revisión de estados y edictos, fijaciones en lista y demás publicaciones procesales:
https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqlWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqlWbb_action=filterCategories&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqlWbb_tipoCategoria=despacho&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqlWbb_idDespacho=8680060

De: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Enviado: miércoles, 18 de septiembre de 2024 3:57 p. m.
Para: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS - AMALFI ESTRADA VS DEIP DE BAQ - RAD. 76.236

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA NOVENA LABORAL

E. S. D.

Ref.:	Proceso	**: Fuero sindical – Acción de Reintegro**
	Demandante	**: Amalfi Estrada Valdez**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL y, EPA Barranquilla Verde.**
	Radicado	**: 08001-31-05-013-2018-00152-01**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar los **alegatos de conclusión** de segunda instancia, en los siguientes términos:

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

Atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK

C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla

T.P. No. 240.709 del CSJ

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

TRASLADO PREVIO ALEGATOS - LUISA SANABRIA VS DEIP DE BAQ - RAD.

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Vie 9/08/2024 11:06
Para luisasofi3022@gmail.com <luisasofi3022@gmail.com>; pelarad@gmail.com <pelarad@gmail.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

Alegatos de conclusión - Luisa María Sanabria Ardila vs Distrito de Barranquilla - Rad. 2023-00256. R.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Proceso	**: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
	Demandante	**: Luisa Maria Sanabria Ardila**
	Demandado	**: Distrito De Barranquilla – Secretaría De Educación Distrital**
	Radicado	**: 08001-33-33-011-2023-00256-00**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES,** identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el "Distrito de Barranquilla"),** tal como consta en poder especial y sustitución de poder que se anexan con este escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, por este escrito me permito presentar **alegatos de conclusión** de primera instancia, en el proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES
C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla
T.P. 264.172 del C.S.J.
Laura.nieto@chw.com.co

Outlook

ALEGATOS - 73.675 A - ELIAS GONZALES VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001310500220160007002

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Mié 18/09/2024 15:35
Para seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

Alegatos Elias Gonzalez.pdf; Sustitución de poder ALFONSO. CH.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Honorables Magistrados
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Tercera De Decisión Laboral
Magistrado Ponente. Ariel Mora Ortiz
E. S. D.

Ref.:	Proceso	**: Ordinario Laboral**
	Demandante	**: Elías Moisés Gonzalez Pertuz**
	Demandado	**: Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla Y Otros.**
	Radicado	**: 08001-31-05-002-2016-00070-02 /73.675 A**

Quien suscribe, **ALFONSO ANÍBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que aporto con el presente escrito, atentamente y dentro del traslado, me permito presentar, alegatos de conclusión, de conformidad con las siguientes:

ANEXOS

1. Poder especial y de sustitución con el que actúo.

2. Decreto de Nombramiento, Decreto de Delegación de Funciones y acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla

3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Honorable Magistrado, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ
alfonso.anibal@chw.com.co

Outlook

ALEGATOS - YAMIL GOMEZ VS DEIP DE BAQ Y OTRO - RAD. 08001-23-33-000-2018-00447-00

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Lun 2/09/2024 14:19
Para Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

Alegatos - Yamil Gomez Consuegra vs Distrito de Barranquilla - Rad. 2018-00447 (hps) (rpa).pdf; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

des06taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de Decisión Oral – Sección B
Magistrado Ponente: Doctor Ángel Hernández Cano
En su Despacho

Ref.:	Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante:	**Yamil Gomez Consuegra**
	Demandado:	**Comisión Nacional de Servicio Civil – Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado:	**08-001-23-33-000-2018-00447-00-H**

Quien suscribe, **ALFONSO ANÍBAL BENDEK,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el "Distrito de Barranquilla"),** tal como consta en poder especial que obra en el expediente y sustitución de poder que se anexan con este escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, por este escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes términos:

ANEXOS

1. Sustitución con la que actúo.

2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.

3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Del(a) Honorable Magistrado(a), atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

TRASLADO PREVIO ALEGATOS - LUISA SANABRIA VS DEIP DE BAQ - RAD.

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Vie 9/08/2024 11:06
Para luisasofi3022@gmail.com <luisasofi3022@gmail.com>; pelarad@gmail.com <pelarad@gmail.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

Alegatos de conclusión - Luisa María Sanabria Ardila vs Distrito de Barranquilla - Rad. 2023-00256. R.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Proceso	**: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
	Demandante	**: Luisa Maria Sanabria Ardila**
	Demandado	**: Distrito De Barranquilla – Secretaría De Educación Distrital**
	Radicado	**: 08001-33-33-011-2023-00256-00**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES,** identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el "Distrito de Barranquilla"),** tal como consta en poder especial y sustitución de poder que se anexan con este escrito, atentamente y dentro del término legal para ello, por este escrito me permito presentar **alegatos de conclusión** de primera instancia, en el proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES
C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla
T.P. 264.172 del C.S.J.
Laura.nieto@chw.com.co

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

Outlook

CONCEPTO TÉCNICO DE CONCILIACIÓN -

Desde Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>
Fecha Lun 30/09/2024 17:46
Para conciliacionesprejudiciales@gmail.com <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>; aserrano@barranquilla.gov.co <aserrano@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)
Ficha TÉCNICA. CONCILIACIÓN. EDUARDO LUIS MARTINEZ CASTILLO- Distrito Barranquilla.docx; PETICIÓN SIGOB - EDUARDO LUIS MARTINEZ CASTILLO.docx; 001demanda (1).pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sean tenidas en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Radicado:	08001-33-33-003-2022-00249-00
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eduardo Luis Martínez Castillo
Demandada:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros
Despacho:	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Igualmente, se remite oficio para solicitud de información ante SIGOB.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Jhon Jario Agudelo Quintana
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.

Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.

Juzgado Administrativo de Barranquilla JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO
TRASLADO DE FECHA: 26/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Descargar	Fecha de publicación
1	08001-33-33-013-2018-00361-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	judith saucedo garcerant	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2024	01/10/2024	Traslado de excepciones art.175 cpaca - EGN-		26/09/2024
2	08001-33-33-013-2022-00396-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS ACCIONADOS, SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA Y CASA DE LA CULTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2024	01/10/2024	Traslado de excepciones art.175 cpaca - EGN-		26/09/2024

CONTESTACION DIANA RONCANCIO ACENDRA RAD. 2022-00396

Yesenia Hernandez <info@chw.com.co>

Jue 27/04/2023 3:53 PM

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 13 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ruben Blanco. <rubenbcarpio@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS DELEGACIÓN DIEP.pdf; CORREO REMITE PODER.pdf; CORREO DE ASIGNACION DE PROCESO 2022-00396-00.pdf; PODER DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA.pdf; CONTESTACION DIANA RONCANCIO VS DISTRITO DE BARRANQUILL. ok.pdf;

ANEXOS
https://wetransfer.com/downloads/32246de464155c46ef2c64c605db1d1a20230427200655/b11334de0808b035b4320f1ed890339920230427200655/aa0787

Señores:
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Diana Carolina Roncancio Acendra**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Cultura**
	Radicado	**: 08-001-33-33-013-2022-00396-00**

Quien suscribe, **JULIÁN DAVID COGOLLO FIGUEROA,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en el decreto de nombramiento, acta de posesión y poderes principal y de sustitución que se anexan con el presente escrito, atentamente y dentro del término legal para ello[1], me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la **CONTESTO**, en los términos del memorial adjunto.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

JULIÁN DAVID COGOLLO FIGUEROA
C.C. 1.063.158.564 de Barranquilla
T.P. 292.368 del C. S. J

[1] La notificación del auto admisorio de la demanda fue efectuada por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, el día 6 de marzo de 2023 a las 11:35 AM mediante correo electrónico, por lo que el vencimiento del término para radicar la presente contestación tendrá lugar el 27 de abril de 2023. Todo ello de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…" (Subrayado fuera de texto original).*

Señores:
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Diana Carolina Roncancio Acendra**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Cultura**
	Radicado	**: 08-001-33-33-013-2022-00396-00**

Quien suscribe, **JULIÁN DAVID COGOLLO FIGUEROA,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla),** tal como consta en poder especial que se aporta con el presente escrito, atentamente y dentro del término legal para ello[1], me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la **CONTESTO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto. En cuanto a lo advertido por la parte actora en este particular, sea lo primero advertir que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no generó vínculo laboral, legal o reglamentario alguno con la señora Diana Carolina Roncancio Acendra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.824.640, situación por la que se equivoca el apoderado de la contraparte cuando indica que la demandante laboró para mi representada, durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 5 de abril de 2014 y 30 de noviembre de 2020, no habiendo por ello incumplimiento alguno de su parte en cuanto a la supuesta no cancelación de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción moratoria y demás emolumentos deprecados con su demanda.

Lo anterior, reforzado incluso por los documentos aportados como prueba junto con la demanda, dentro de los cuales, evidenciándose unos supuestos contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la **FUNDACION SELSEH**, esto es, como persona jurídica independiente y ajena al Distrito de Barranquilla identificada con el NIT. 900.409.261-8, se logra apreciar que la relación que sostuvo la señora Diana Carolina Roncancio Acendra durante el tiempo sobre el cual versa esta acción, sería la celebrada entre esta y la mentada **FUNDACION SELSEH,** a partir de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales, la demandante se habría comprometido, principalmente, a prestar servicios pedagógicos y/o de tutoría de forma personal en relación con los proyectos de las Casas Distritales de Cultura.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene entonces que no es cierto que la demandante haya sido trabajadora de mi representada, pues esta, a lo sumo, lo que hizo fue fungir

[1] La notificación del auto admisorio de la demanda fue efectuada por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, el día 6 de marzo de 2023, por lo que el vencimiento del término para radicar la presente contestación tendrá lugar el 27 de abril de 2023. Todo ello de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…" (Subrayado fuera de texto original).*

como contratista de un tercero, denominado **FUNDACION SELSEH**, durante unos específicos periodos de tiempo que, no habiéndose consolidado de forma ininterrumpida, a lo sumo pudieran sintetizarse bajo la siguiente descripción, acorde con los documentos allegados con la demanda:

No. Contrato de Prestación de Servicios	**Objeto**	**Fecha de suscripción**	**Plazo**
212-2014	Prestar un servicio de carácter pedagógico – disciplinar consistente en el aporte de sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de la casa distrital de cultura, comprometiéndose a realizar las actividades relacionadas con la docencia, el control, administración y análisis de datos.	5 de abril de 2014	Del 5 de abril hasta el 22 de octubre de 2014 (7 meses)
Otro sí No. 142		20 de octubre de 2014	Del 23 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2014 (1 mes)
069-2015	Prestación de servicios profesionales a la **FUNDACIÓN** para brindar tutoría pedagógica de forma personal e indelegable para que aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de la Casa Distritales de cultura.	1 de marzo de 2015	Del 1 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2015 (7 meses)
035-2016	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN** para brindar tutoría pedagógica de forma personal e indelegable para que aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de Casa Distrital de cultura.	1 de marzo de 2016	Del 1 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2016 (8 meses)
103-2017	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN** para brindar orientación pedagógica de forma personal e indelegable para que aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	1 de marzo de 2017	Del 1 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2017 (7 meses)
139-2018	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN** para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	16 de febrero de 2018	Del 16 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2018 (5 meses)
327 - 2018	Prestación de servicios a la **FUNCACIÓN**, para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experticia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura	13 de agosto de 2018	Del 13 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018 (3 meses)
330 - 2019	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN**, para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	11 de marzo de 2019	Del 11 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2019 (7 meses)

131 - 2020	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN**, para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	17 de febrero de 2020	Del 26 de febrero de 2020 al 30 de julio de 2020 (5 meses)
Otro Sí No. 022		23 de julo de 2020	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2020 (2 meses)

Ahora bien, como quiera que en este hecho el apoderado de la contraparte también señala que insistió en el reconocimiento de los emolumentos deprecados en su demanda vía petición incoada en sede administrativa, sea oportuno señalar que la única legitimada para entrar a responder por las supuestas pretensiones de la actora es la misma **FUNDACION SELSEH,** la cual, fungiendo como contratante directa de la parte actora, es una persona jurídica independiente, ajena y diferente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuya única relación con mi representada, corresponde a la suscripción y ejecución de algunos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados para que, de forma independiente y autónoma, esta se encargara, entre otras cosas, de prestar servicios de apoyo a la Secretaria de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo de los programas institucionales *"CASAS DISTRITALES DE CULTURA Y LA ESCUELA DISTRITAL DE ARTE Y TRADICIONES POPULARES -EDA-*", con cobertura en las cinco localidades de la entidad territorial y para beneficiar a la población infantil, juvenil y adulta.

Para tales efectos, cabe señalar que el origen de la prestación de servicios anteriormente aludida, tuvo lugar a partir de los procesos de intervención comunitarias propuestos estratégicamente por la Administración Distrital, dentro de los cuales se encontraba el programa *"Casas Distritales de Cultura",* el cual correspondía a una oferta de formación artística que buscó beneficiar de manera descentralizada a la población infantil, juvenil y adulta de las 5 localidades del Distrito y preferiblemente aquellas de estratos 1, 2 y 3, como un espacio donde pudieran explorar sus talentos con el beneficio que conllevaba la gratuidad y el acercamiento de tales servicios.

Lo anterior, igualmente en el marco de a estrategia denominada *"Escuela Distrital de Arte y Tradiciones Populares- EDA-",* la cual constituía un proceso de tecnificación artística que inicio labores en noviembre de 1995, consolidándose las mentadas estrategias como programas que buscaban aportar significativamente a la disminución de condiciones de inequidad en el acceso y en la práctica de lo artístico cultural.

Ahora bien, como quiera que el Distrito de Barranquilla carecía de la infraestructura cultual adecuada para el desarrollo de tales procesos y de la ausencia del personal idóneo vinculado en su nómina para impartir la instrucción artística y cultural en las áreas ofertadas, se hizo necesario contratar la prestación de estos servicios con una persona jurídica que tuviera a capacidad de aportar la implementación y desarrollo de tales programas, los cuales no pueden confundirse como una oferta de educación académica oficial para suplir los nivales de educación básico, prescolar, primaria, secundaria o superior.

Por lo anterior que se contrató a la **FUNDACION SELSEH,** quien siendo la obligada a desarrollar el servicio requerido por mi representada, se comprometió a ejecutar los mentados programas disponiendo de la estructura operativa que necesaria para ello, a través de la vinculación del talento académico y administrativo, dotación y apoyo

logístico necesario para cumplir sus objetivos en los puntos de intervención que estaban a su cargo en las localidades en las cuales estaba dividido el Distrito de Barranquilla, sin que por ello se le habilitara a representar al Distrito como agente o mandatario, asumiendo directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

Como corolario, si la señora Diana Carolina Roncancio fue en realidad contratista de la **FUNDACION SELSEH,** es claro que es esta y no mi mandante la que debe responder sobre las súplicas de esta acción, no acreditándose en ningún momento relación laboral directa entre la actora y el Distrito de Barranquilla, por los tiempos que pudo fingir como prestadora de servicios de la referida fundación, por cuanto, de las pruebas que se allegaron con la demanda, se colige la inexistencia de los tres (3) requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para endilgar la configuración de una relación de trabajo, esto es: **(i)** la actividad personal del trabajador, **(ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **(iii)** un salario como retribución del servicio.

AL SEGUNDO: No me consta por ser un hecho ajeno al conocimiento y responsabilidad de mi representada. Sobre el particular, reiteramos lo manifestado en la respuesta del hecho anterior, en donde se dejó claro que la señora Diana Carolina Roncancio nunca fue trabajadora ni contratista del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien de manera alguna determinó sobre aquella relación laboral en los términos reclamados con su demanda.

Por el contrario, de lo manifestad igualmente en la respuesta del hecho anterior, se dejó claro que de conformidad con los documentos aportados con la demanda lo cierto es que la demandante, por el periodo de tiempo sobre los cuales sustenta este medio de control, fungió como contratista de una contratista de mi representada que, habiendo convenido la ejecución de servicios en el marco de estrategias de cultura, se comprometió a asumir directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho con anterioridad, vale la pena señalar que de los documentos aportados con la demanda, lo cuales desde ya advertimos nuestro desconocimiento en relación con la veracidad y legitimidad de las supuestas contrataciones celebradas por la demandante, se puede evidenciar que la relación de contratos aludidos en este hecho corresponden a aquellos contratos de prestación de servicios que, celebrados por unos específicos periodos de tiempo y **no** de manera ininterrumpida, fueron suscritos por la accionante con el fin de prestar sus servicios a la **FUNDACION SELSEH.**

Se reitera entonces que, en ningún momento la accionante perteneció a la planta del personal del Distrito de Barranquilla, sino que por el contrario prestó sus servicios como contratista de la mentada **FUNDACION SELSEH**, cual fuera la única legitimada para responder por las suplicas de la presente acción y quien es una persona jurídica independiente, ajena y diferente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de tal suerte que no es posible endilgar por ello responsabilidad alguna a mi representada.

AL TERCERO (Enumerado erróneamente como 1 en la demanda): No es cierto como está expresado. Si bien a mi representada no le consta las condiciones de tiempo, modo y lugar como fue desarrollada la totalidad de obligaciones convenidas por la señora Diana Carolina Roncancio en su condición de contratista de la **FUNDACION SELSEH,** de la simple descripción de los objetos y obligaciones sostenidas en los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda se logra entrever que la demandante se comprometió a prestar sus servicios a la mentada **FUNDACION SELSEH,** cosa distinta es que ello tuviera como causa las obligaciones que a esta le correspondía ejecutar, en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre aquella y el Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, como quiera que en este evento la actora ha señalado que desde el año 2014 hasta el 2020 presto supuestamente servicios como contratista de la plurimencionada fundación, se aclara que el vínculo de esta última con el Distrito de Barranquilla se limitó a la suscripción y desarrollo de los siguientes contratos, los cuales, en todo momento, se comprometió a ejecutar con su propio personal o el que estuviese a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla:

CONTRATISTA	NO. CONTRATO	OBJETO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	PLAZO INICIAL
FUNDACION SELSEH	0152-2014-000009	Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión a la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo de los programas institucionales Casas Distritales de Cultura y la Escuela Distrital de Arte y Tradiciones Populares -EDA-, con cobertura en las cinco localidades del Distrito y para beneficiar a población infantil, juvenil y adulta.	23 de enero de 2014	Del 29 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014
FUNDACION SELSEH	012015000971	Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión a la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo de los programas institucionales Casas Distritales de Cultura y la Escuela Distrital de Arte y Tradiciones Populares -EDA-, con cobertura en las cinco localidades del Distrito y para beneficiar a población infantil, juvenil y adulta.	6 de febrero de 2015	Del 9 de febrero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015
FUNDACION SELSEH	012016000005	Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión a la Secretaria de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo de los Programas institucionales Casas Distritales de Cultura y la	28 de enero de 2016	Del 28 de enero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016

		Escuela Distrital de Arte y Tradiciones Populares -EDA		
FUNDACION SELSEH	012017000247	Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión a la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo del programa institucional de las Casas Distritales de Cultura con cobertura en las cinco localidades del Distrito de Barranquilla	15 de febrero de 2017	Hasta el 15 de diciembre de 2017
FUNDACION SELSEH	012018000436	Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión a la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo del programa institucional de las "Casas Distritales de Cultura" con cobertura en las cinco localidades del Distrito de Barranquilla	19 de enero de 2018	Hasta el 15 de diciembre de 2018
FUNDACION SELSEH	012019001431	Prestación de servicios de apoyo a la gestión a la Secretaria Distrital de Cultura Patrimonio Y Turismo para el desarrollo del programa institucional "Casas Distritales De Cultura", con cobertura en las Cinco Localidades del Distrito de Barranquilla	02 de febrero de 2019	Hasta el 13 de diciembre de 2019
FUNDACION SELSEH	012020000492	Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión a la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo del programa institucional de las "Casas Distritales de Cultura" con cobertura en las cinco (5) localidades del Distrito de Barranquilla	27 de enero de 2020	Del 28 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2020. Este contrató se prorrogó hasta el 30 de octubre de 2020 en virtud de Otro Si Modificatorio No. 01 del 10 de junio de 2020. Asimismo, mediante Otro Si Modificatorio No. 02 del 7 de octubre de 2020, se convino prórroga de este contrato hasta el 15 de diciembre de 2020.

De lo anterior se tiene que, como quiera que la actora alude que su supuesta vinculación laboral tiene como origen espacios de tiempo que estarían circunscritos a los vínculos que tuvo la **FUNDACION SELSEH** con el Distrito de Barranquilla, es claro que, en caso que se llegarse a señalar que la labor de contratista de la actora tuvo algún relacionamiento con las obligaciones asumidas por la mentada Fundación con mi representada, debe aquella y no el Distrito de Barranquilla ser la llamada a responder por las pretensiones perseguidas con la demanda, por cuanto la Alcaldía Distrital de Barranquilla no tuvo vinculo ni relación alguna con la señora Diana Carolina Roncancio sobre la que pueda alegarse la configuración de un contrato laboral, en consolidación de los tres requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para ello, estos son: **(i)** la actividad personal del trabajador, **(ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **(iii)** un salario como retribución del servicio.

AL CUARTO (Enumerado erróneamente como 2 en la demanda): No es cierto. Más allá de que a mi representada no le conste las condiciones y relacionamiento que pudo haber tenido la demandante con la **FUNDACION SELSEH,** de los documentos aportados con la demanda no se acredita de manera alguna la configuración de alguna predisposición ni relacionamiento de índole laboral del que se desprenda veracidad sobre lo aludido por el apoderado de la contraparte, lo que se traduce en que no es cierto que mi representada *"ordenara"* a la actora el cumplimiento de labores de *"docencia o enseñanza en instituciones educativas o colegios designados"* por ese mismo.

Sobre el particular, se aclara que, de conformidad con los documentos aportados por la parte actora, lo cierto es que la señora Diana Carolina Roncancio fue una contratista de la **FUNDACION SELSEH,** cual fuera una entidad diferente y ajena al Distrito de Barranquilla encargada de ejecutar servicios en diferentes vigencias en favor de mi representada, en el marco de las estrategias de casa distritales de cultura y/o EDA, las cuales eran estrategias promovidas por su Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo pero no en el marco de una labor académica oficial regulada por el servicio público de educación en los niveles oficiales de prescolar, primaria, secundaria, etc.

Por lo anterior se equivoca la demandante cuando pretende equipararse a una docente oficial del servicio educativo asignado en el marco de las funciones de la Secretaría de Educación y órganos competentes, máxime cuando, como contratista de la **FUNDACION SELSEH** no se avizora elemento alguno que demuestre relación laboral alguna, pues a partir de unas necesidades del servicio muy puntuales, lo que existió entre los extremos de esta Litis, fue una relación contractual.

Ahora bien, como se evidencia de los contratos de prestación de servicio aportados junto con la demanda, la labor de la actora fue ejecutada por plazos expresamente determinados en los contratos y sin que entre el uno y el otro existiese una línea de continuidad.

De igual modo, sea oportuno indicar que, en cuanto a lo afirmado por la actora, sobre la subordinación, es menester indicar nuevamente, lo estipulado en las cláusulas contractuales, dentro de las cuales se observa:

> ***"CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA FUNDACION:*** *Además de las obligaciones generales derivadas del presente contrato* ***EL CONTRATANTE*** *se obliga a) Pagar a* ***EL CONTRATISTA*** *por la prestación de sus servicios en la ejecución del contrato, siempre y cuando se hayan realizado los respectivos desembolsos por parte del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, correspondientes a los aportes pactados en el contrato No. 012020000492 del*

*veintiocho (28) de enero de 2020 b)Prestarle toda la colaboración que solicite **EL CONTRATISTA** para darle cumplimiento al contrato; **C) Ejercer la supervisión en la ejecución del contrato**" (subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De lo anterior, se desprende que entre la **FUNDACION SELSEH y** mi representada, a lo sumo, lo que se daba no era una relación de subordinación, sino acciones de supervisión partían de la obligación de velar por el correcto cumplimiento del objeto del contrato, tal como se describe en los formatos de informes de interventor y/o supervisiones.

De ahí que resulte absurdo pretender, como lo quiere hacer ver a la actora, que en virtud de la relación contractual que aquella suscribió de manera libre con la **FUNDACION SELSEH**, bajo la modalidad de prestación de servicios, se quiera estructurar una relación laboral.

AL QUINTO (Enumerado erróneamente como 3 en la demanda): No me consta por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento y responsabilidad de mi representada. Como se ha señalado en el decurso de esta contestación, el Distrito de Barranquilla no fue ni ha sido empleador o contratante de la actora, la cual, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, tuvo una relación contractual con **FUNDACION SELSEH,** como persona jurídica diferente y ajena a mi mandante.

Por lo anterior, el Distrito de Barranquilla no posee conocimiento alguno sobre los pormenores que rodean las supuestas exigencias horarias que la demandante declara en este punto de la demanda, así mismo, y sin perjuicio de lo referido es valedero mencionar que por conveniencia del efectivo cumplimiento del objeto de un contrato, se pudiera prestar servicios en un determinado periodo de tiempo, todo ello, sin que hubiese operado la figura del contrato de trabajo, pues, como ya se mencionó es inherente demostrar la constante subordinación de quien pretende ser reconocido como empleado, situación que es plenamente acreditada en el decurso de esta litis.

AL SEXTO (Enumerado erróneamente como 4 en la demanda): No es cierto como está expresado. En cuanto a ello, cabe destacar que, si bien a mi mandante no le consta las condiciones de tiempo, modo y lugar como se relacionó la demandante con la **FUNDACION SELSEH,** lo cierto es que de los documentos aportaos con la demanda, se puede extraer que, la demandante, simplemente se desempeñó como contratista independiente a favor de la Fundación, con el fin de suplir unas necesidades específicas, durante unos periodos determinados. Dicha vinculación, se desarrolló en todo momento con total y plena autonomía e independencia del contratista, sin subordinación alguna por parte de la demandante hacia mi representada, sin estar sometida al cumplimiento de horarios y asumiendo la actora todos los riesgos inherentes al objeto del contrato. Todo ello evidenciado en las pruebas de la demanda.

Ahora bien, sin que implique aceptación de lo indicado por la actora, se pone de presente que, la jurisprudencia respecto de los horarios en los contratos de prestación de servicios, ha indicado que: *"**el cumplimiento de horarios para la prestación de servicios, no convierte automáticamente la relación contractual en laboral, pues como ya se dijo, en el contrato de prestación de servicio con personas naturales, en principio, es necesaria la prestación personal del servicio por parte de quien fue contratado, y su permanencia en el lugar de la entidad en un tiempo regular es explicable por la necesidad de desarrollar el objeto del contrato en las instalaciones de la entidad**. (Subrayado y negritas fuera del texto)*

Asimismo, el Consejo de Estado en su jurisprudencia, ha señalado que en la ejecución de contratos de servicios debe existir una actividad coordinada, en los siguientes términos[2]:

> *"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.* ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales****."* (Subrayado y negrita fuera del texto)

De conformidad dada la naturaleza de las actividades contratadas entre la demandante y la **FUNDACION SELSEH**, es evidente que las mismas debían ser desarrolladas en diferentes tiempos y lugares, por lo que la contratista coordinaba conjuntamente entre dichas partes, con autonomía los momentos en los cuales ejecutaba cada una de las actividad contratada, ya que, inclusive, de las documentales aportadas se puede entrever que la actora no pedía permisos sino que informaba cuando por ejemplo no pedía ejercer alguna actividad, determinando su reemplazo.

Ahora bien, no demuestra la actora, que los horarios y las instituciones educativas fueron establecidos por la señora MARIA JOSE OÑORO y menos aún que los mismos fueran obligatorios, sin embargo, debe tenerse en cuenta, tal como se expresó anteriormente que, en algunos eventos la disponibilidad del contratista debe corresponder con las necesidades del objeto del contrato suscrito.

AL SÉPTIMO (Enumerado erróneamente como 5 en la demanda): No es cierto como está expresado. Se reitera que la actora, no se encontraba bajo subordinación de mi representada y menos de alguna funcionaria de esta, toda vez que las actividades contratadas por la **FUNDACION SELSEH** fueron desarrolladas por esta de forma autónoma e independiente, por un precio determinado y asumiendo la demandante y su contratante todos los riesgos inherentes a la realización del objeto de los contratos celebrados con el Distrito de Barranquilla.

Sobre el particular, reiteramos que las labores ejecutadas por la actora se dieron en el marco de las obligaciones derivadas de la esencia del contrato suscrito entre las partes, por lo que no aportándose ni una sola prueba que soporte las afirmaciones esbozadas, incumple la demandante con la carga probatoria que le impone la ley, lo que se traduce en la incoherencia de lo pretendido en esta acción.

Al OCTAVO (Enumerado erróneamente como 9 en la demanda): No nos consta, por ser un ajeno a mi representada y en la medida en que la accionante con su escrito de demanda no aporta documentos o pruebas que permitan verificar el cumplimiento

[2] sentencias del 18 de noviembre de 2003, radicado IJ-0039, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda.

personal de la prestación de servicios para los cuales fue contratado el accionista a través de contrato de prestación de servicios.

Al respecto, se reitera que, de los documentos aportados como prueba junto con la demanda, se evidencia que la demandante fue contratista de la **FUNDACION SELSEH**, esto es, como persona jurídica independiente y ajena al Distrito de Barranquilla identificada con el NIT. 900.409.261-8, de suerte que es aquella y no mi mandante la llamada a responder por lo advertido en este caso por la actora, máxime cuando la organización de los servicios prestados entre la señora Diana Roncancio era coordinada entre ella y su contratante.

AL NOVENO (Enumerado erróneamente como 10 en la demanda): No es cierto como está expresado. Se reitera que la actora, no se encontraba bajo subordinación de mi representada y menos de alguna funcionaria de esta, toda vez que las actividades contratadas por la **FUNDACION SELSEH,** fueron desarrolladas por esta de forma autónoma e independiente, por un precio determinado y asumiendo la demandante y su contratante todos los riesgos inherentes a la realización del objeto de los contratos celebrados con el Distrito de Barranquilla.

Sobre el particular, reiteramos que las labores ejecutadas por la actora se dieron en el marco de las obligaciones derivadas de la esencia del contrato suscrito entre las partes, por lo que no aportándose ni una sola prueba que soporte las afirmaciones esbozadas, incumple la demandante con la carga probatoria que le impone la ley, lo que se traduce en la incoherencia de lo pretendido en esta acción.

AL DÉCIMO (Enumerado erróneamente como 11 en la demanda): No es cierto como lo manifiesta la accionante y para referirnos a ellos nos remitimos a lo exhibido en el hecho sexto y séptimo de esta contestación. Así mismo, reiteramos que dentro de los anexos de la demanda no existe prueba alguna tendiente a demostrar ante el plenario las supuestas designaciones de una funcionaria de mi representada hacia la demandante para la ejecución de sus contratos, cosa distinta es que como contratista de la **FUNDACION SELSEH,** esta ejecutara servicios a favor de aquella en el marco de sus diferentes necesidades, pudiendo ser una las relacionadas con las obligaciones adquiridas por la fundación con el Distrito de Barranquilla en virtud de las contrataciones celebradas entre ambos.

AL DÉCIMO PRIMERO (Enumerado erróneamente como 12 en la demanda): No me consta por ser hechos ajenos al conocimiento completo de mi representada. Sobre el particular, se recuerda que la accionante, a partir de los documentos aportados con la demanda, era contratista de la **FUNDACION SELSEH,** razón por la cual no podemos referirnos a la totalidad de actividades que pudiera esta haber desempeñado en favor de la mentada fundación, de suerte que las actividades descritas en este hecho por la demandante, deben ser validadas por su antigua contratante y no por mi representada.

Ahora, se reitera que no puede la accionante señalar que cumplía labores de docencia en instituciones educativas, sobre lo cual fundamenta indebidamente el concepto de violación descrito con su demanda, pues de manera alguna esta demuestra que mi representada le haya designado para prestar servicio alguno de educación formal oficial en el marco de la oferta educativa distrital que le asiste.

Todo ello, en concordancia inclusive de lo enunciado en varios de los contratos aportados con la demanda, en cuyas obligaciones no se estipula la supuesta "labores de docencia

en instituciones designadas", describiendo por lo contrario las responsabilidades del contratista, así:

> ***CLÁUSULA NOVENA – OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA*** *se obliga para con* ***EL CONTRATANTE*** *a:* ***1.*** *Cumplir de buena fe el objeto contratado.* ***2.*** *Desarrollar el contrato en los términos y condiciones establecidas.* ***3.*** *Apoyar en la planeación de la contratación a los coordinadores para cada proceso y/o actividad.* ***4.*** *Hacer seguimiento a la practica docente en cada una de las actividades curriculares que conforman el programa.* ***5.*** *Verificar el cumplimiento de las actividades establecidas en los programas académicos 2020.* ***6.*** *Diseñar las propuestas del proyecto formativo que se desarrollara en el marco del contrato suscrito de forma conjunta con los docentes del programa.* ***7.*** *Presentar las propuestas de proyectos cultural, artístico, y de cierre.* ***8.*** *Participar en todas las actividades que sean requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.* ***9.*** *Hacer el estudio de programas y actividades que realiza.* ***10.*** *Cumplir con la entrega puntual de los informes de actividades y gestión que les sean solicitados.* ***11.*** *Las demás actividades propias de la naturaleza de su contrato que les sea asignadas.* ***12.*** *Realizar el pago de los aportes de seguridad social integral de manera ininterrumpida durante la ejecución de este contrato (SALUD, PENSIÓN Y ARL).*

AL DÉCIMO SEGUNDO (Enumerado erróneamente como 13 en la demanda): No es cierto. Se reitera que la actora, no se encontraba bajo subordinación de mi representada y menos de alguna funcionaria de esta, toda vez que las actividades contratadas por la **FUNDACION SELSEH,** fueron desarrolladas por esta de forma autónoma e independiente, por un precio determinado y asumiendo la demandante y su contratante todos los riesgos inherentes a la realización del objeto de los contratos celebrados con el Distrito de Barranquilla.

Sobre el particular, reiteramos que las labores ejecutadas por la actora se dieron en el marco de las obligaciones derivadas de la esencia del contrato suscrito entre las partes, por lo que no aportándose ni una sola prueba que soporte las afirmaciones esbozadas, incumple la demandante con la carga probatoria que le impone la ley, lo que se traduce en la incoherencia de lo pretendido en esta acción.

Por último, resaltamos la confesión efectuada en este caso por el apoderado de la demandante, quien indica sobre el fundamento de los supuestos servicios desplegados por su poderdante que *"dicha relación contractual el contratante era la fundación selseh.."*

AL DÉCIMO TERCERO (Enumerado erróneamente como 14 en la demanda): No es cierto como está expresado. En la medida en que la accionante con su escrito de demanda no aporta documentos que demuestren la utilización de elementos propios del Distrito, tales como actas de entrega de elementos de trabajo, entre otros. No obstante, lo anterior, resaltamos que de los contratos celebrados entre mi mandante y la **FUNDACION SELSEH,** esta se comprometió a ejecutar los programas a su cargo disponiendo de la estructura operativa que necesaria para ello, a través de la vinculación del talento académico y administrativo, dotación y apoyo logístico necesario para cumplir sus objetivos en los puntos de intervención que estaban a su cargo en las localidades en las cuales estaba dividido el Distrito de Barranquilla, sin que por ello se le habilitara a representar al Distrito como agente o mandatario, asumiendo directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento

existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

AL DÉCIMO CUARTO (Enumerado erróneamente como 15 en la demanda): No es cierto como esta expresado. Al respecto nos remitimos a lo afirmado en el hecho decimo de esta contestación, pues se evidenció en las obligaciones estipuladas en la contratación de prestación de servicios que esta prestaba servicios de apoyo, planeación y diseño de proyectos, pues, en los anexos de la demanda que esta realizaba una especie de supervisión de la aplicación de los talleres implementados en los proyecto misionales de la Casas de Cultura para lo cual fue contratada y no que estuviera prestando servicios de docencia como pretende afirmar temerariamente sin un soporte probatorio que lo respalde.

Asimismo, resaltamos que de los contratos celebrados entre mi mandante y la **FUNDACION SELSEH,** esta se comprometió a ejecutar los programas a su cargo disponiendo de la estructura operativa que necesaria para ello, a través de la vinculación del talento académico y administrativo, dotación y apoyo logístico necesario para cumplir sus objetivos en los puntos de intervención que estaban a su cargo en las localidades en las cuales estaba dividido el Distrito de Barranquilla, sin que por ello se le habilitara a representar al Distrito como agente o mandatario, asumiendo directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

AL DÉCIMO QUINTO (Enumerado erróneamente como 16 en la demanda): No es cierto. Si bien a mi mandante no le consta las relaciones de aquella con la **FUNDACION SELSEH**, lo cierto es que por parte del Distrito de Barranquilla y su Secretaria de Cultura no se ejerció subordinación algia a la parte actora que pudiera encuadrar dentro de la ausencia de libertad descrita por esta ni de la que pudiera devenir algún contrato realidad como el deprecado en este medio de control.

Como se ha señalado en el decurso de esta contestación, el Distrito de Barranquilla no fue ni ha sido empleador de la actora, la cual, de conformidad con los documentos aportados con la demanda tuvo una relación contractual con **FUNDACION SELSEH** persona jurídica diferente y ajena a mi mandante.

Por lo anterior, el Distrito de Barranquilla no posee conocimiento alguno sobre los pormenores que rodean las supuestas exigencias horarias que la demandante declara en este punto de la demanda.

Asimismo, y sin perjuicio de lo referido, es valedero mencionar que por conveniencia del efectivo cumplimiento del objeto de un contrato, prestar servicios en un determinado periodo de tiempo no significa subordinación *per se*, pues, como ya se mencionó dentro de la prestación de servicios puede coordinarse la atención e actividades en determinados momentos en donde se materialice la necesidad.

AL DÉCIMO SEXTO (Enumerado erróneamente como 17 en la demanda): No es cierto. Se reitera que la actora no se encontraba bajo subordinación de mi representada, y menos de alguna funcionaria de esta, toda vez que las actividades contratadas con la misma, esto es, por parte de la **FUNDACION SELSEH**, nunca fueron desarrolladas con desmedro de derecho alguno que hubiese determinado el Distrito de Barranquilla.

En razón de lo anterior, es evidente que, en dado caso, la eventual asistencia a las reuniones mensuales, se puede realizar en cumpliendo las obligaciones derivadas de la esencia del contrato.

Ahora bien, sobre el tema de corrección de informes de gestión en el desarrollo de contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado ha expresado:

> *"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 2 de febrero de 2006, Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla) (subrayado por fuera de texto)*

Así pues, reiteramos que durante los períodos en los cuales la demandante suscribió contrato de prestación de servicios en favor de mi representada, los ejecutó de forma autónoma, sin subordinación alguna y para ejecutar una actividad muy específica en unos periodos determinados, es decir, no se trató de una actividad permanente, ni mucho menos continua, como lo pretende hacer ver el accionante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico, legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. La demandante, en la acción de la referencia, solicita que se declare que entre aquel, y mi representada el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla existió una relación laboral, no civil por la que mi representada debe responder como consecuencia de los pagos de emolumentos y acreencias a él supuestamente adeudados, no obstante, la señora Diana Carolina Roncancio Acendra nunca fue trabajadora de mi representada ni sostuvo una vinculación de la que pudiera deprecar ese particular, por lo que resulta completamente arbitrario lo pretendido en esta acción.

2. Para que se configure la existencia de un vínculo laboral, deben concurrir 3 requisitos: **(i)** prestación personal del servicio, **(ii)** subordinación, y **(iii)** remuneración. No obstante, en el caso sub judice, durante los períodos de tiempo en los que supuestamente se configuró la relación de trabajo alegada por la actora, lo que se evidencia de las pruebas aportadas por ella es que esta se encontraba vinculada a la **FUNDACION SELSEH** mediante contratos de prestación de servicios, a partir de los cuales se controvierte el relacionamiento directo de servicios laborales indebidamente planteados con la demanda.

3. En línea con lo anterior, se aclara que entre el Distrito de Barranquilla y la parte actora nunca existió subordinación alguna por parte de mi representada, siendo que, de las mismas pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que, contrario a lo planteado en la demanda, la actora no estaba sometida al cumplimiento de órdenes a nuestro cargo.

Al respecto, se recuerda que la demandante estivo vinculada con la **FUNDACION SELSEH,** cual fue la contratista que se comprometió a ejecutar los programas de *"Casas Distritales de Cultura" y "Escuela Distrital de Arte y Tradiciones Populares-EDA-",* disponiendo de la estructura operativa que necesaria para ello, a través de la vinculación del talento académico y administrativo, dotación y apoyo logístico necesario para cumplir sus objetivos en los puntos de intervención que estaban a su cargo en las localidades en las cuales estaba dividido el Distrito de Barranquilla, sin que por ello se le habilitara a representar al Distrito como agente o mandatario, asumiendo directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

4. De conformidad con lo expuesto, se resalta que la **FUNDACION SELSEH**, resulta ser una compañía completamente ajena, diferente e independiente de mi mandante, quien al no tener relacionamiento alguno con la actora en los términos planteados con la demanda, no estaría llamada a responder principal o subsidiariamente por lo reclamado en esta acción, debiéndose vincular por ello a la **FUNDACION SELSEH** al presente tramite por ser esta la legitimada en la causa por pasiva para responder sobre el particular.

5. Aunado a lo dicho, revisados los documentos aportados con la demanda, se puede evidenciar que entre la actora y su ya mencionada contratante, No existió una prestación continua de servicios, pues los contratos suscritos tenían plazos y finalidades expresamente fijadas, con respecto de los cuales no existió una línea de continuidad. De tal suerte, que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la **FUNDACION SELSEH**, fueron totalmente independientes y discontinuos, y fueron celebrados para ejecutar actividades específicas, por espacios de tiempo determinados, por lo que no se trató de una actividad permanente, ni mucho menos continua, como se pretende hacer ver en esta acción.

6. Asimismo, cabe señalar que, con su demanda, la actora no acreditó que dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, existiera, para las vigencias sobre las cuales se celebró contratación con la **FUNDACION SELSEH**, personal con cargos equiparables o donde encajen los servicios prestados contratados con aquella, lo cual demuestra que la falta de conexidad entre los supuestos de hecho que se alegan en la demanda, sobre las supuestas funciones oficiales que esta indica que ejerció, en relación con la labor docente que cabe indicar, para su caso no se equipara con la oferta académica oficial en los niveles de primaria y secundaria.

Así las cosas, en este caso no es necesario hacer un esfuerzo considerable para notar que no se dan los elementos para que se configure una relación laboral ordinaria y mucho menos administrativa.

7. La demandante no cumple con la carga de probar los supuestos fácticos en los que basa sus pretensiones, pues no aporta documento o prueba alguna que permita ratificar la subordinación que esta alega ni la igualdad de condiciones entre esta y los funcionarios de planta de la entidad. Tampoco logra acreditar los cargos de falsa motivación contenidos en el concepto de la violación que sustenta su demanda. Asimismo, los elementos probatorios aportados por la actora tendientes a demostrar la subordinación y el cumplimento de horarios de su

parte, no están dirigidos hacia ella, de tal suerte que no constituyen prueba idónea para acreditarlos.

8. Por sustracción de materia, si nunca existió un vínculo laboral entre mi representada y la demandante, tampoco procede el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales pretendidas por la actora, las cuales se derivan única y exclusivamente de un vínculo laboral, que reiteramos, nunca existió entre las partes de esta Litis.

9. Ha sido pacífica la postura del Consejo de Estado en cuanto a la improcedencia de la solicitud de sanción moratoria, cuando apenas se está discutiendo la existencia o no de un contrato realidad, por tanto, debe desatenderse la pretensión del actor que va dirigida al pago de esta acreencia laboral

10. Por holgura, y sin que implique aceptación a las pretensiones de la demanda, debe decirse que resulta totalmente improcedente la solicitud de pago de aportes a salud y pensión, directamente a la accionante toda vez que los mismos tienen destinación específica y por ley están determinados como aportes parafiscales que en ningún caso deben ser cancelados directamente a sus beneficiarios.

Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, absolver a mi representada de todo cargo hecho en ella y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO FUE EL EMPLEADOR DE LA PARTE ACTORA NI ASUMIÓ OBLIGACIÓN ALGUNA CON RELACIÓN A LA MISMA.

Dado que mi representada es una entidad completamente independiente a la **FUNDACION SELSEH** , que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con el mismo, y que a su turno, no guarda relación alguna con la parte actora, por lo que frente a esta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna, en el evento de que se determine algún incumplimiento por parte de la plurimencionada fundación respecto de sus obligaciones con la señora Diana Roncancio.

Lo anterior, en la medida que la **FUNDACION SELSEH** , es una entidad completamente independiente del Distrito, por lo que este no puede ser responsabilizado sobre cualquier derecho u obligación que se debata dentro de la presente Litis.

Sobre el particular, cabe recordar que la **FUNDACION SELSEH,** tiene como única relación con mi representada, la suscripción y ejecución de algunos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados para que, de forma **independiente y autónoma**, esta se encargara, entre otras cosas, de prestar servicios de apoyo a la Secretaria de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, para el desarrollo de los programas institucionales *"CASAS DISTRITALES DE CULTURA Y LA ESCUELA DISTRITAL DE ARTE Y TRADICIONES POPULARES -EDA-*", con cobertura en las

cinco localidades de la entidad territorial y para beneficiar a la población infantil, juvenil y adulta.

El origen de la prestación de servicios anteriormente aludida, tuvo lugar a partir de los procesos de intervención comunitarias propuestos estratégicamente por la Administración Distrital, dentro de los cuales se encontraba el programa *"Casas Distritales de Cultura",* el cual correspondía a una oferta de formación artística que buscó beneficiar de manera descentralizada a la población infantil, juvenil y adulta de las 5 localidades del Distrito y preferiblemente aquellas de estratos 1, 2 y 3, como un espacio donde pudieran explorar sus talentos con el beneficio que conllevaba la gratuidad y el acercamiento de tales servicios.

Lo anterior, igualmente en el marco de la estrategia denominada *"Escuela Distrital de Arte y Tradiciones Populares- EDA-",* la cual constituía un proceso de tecnificación artística que inicio labores en noviembre de 1995, consolidándose las mentadas estrategias como programas que buscaban aportar significativamente a la disminución de condiciones de inequidad en el acceso y en la práctica de lo artístico cultural.

Ahora bien, como quiera que el Distrito de Barranquilla carecía de la infraestructura cultual adecuada para el desarrollo de tales procesos y de la ausencia del personal idóneo vinculado en su nómina para impartir la instrucción artística y cultural en las áreas ofertadas, se hizo necesario contratar la prestación de estos servicios con una persona jurídica que tuviera a capacidad de aportar la implementación y desarrollo de tales programas, los cuales no pueden confundirse como una oferta de educación académica oficial para suplir los nivales de educación básico, primaria, secundaria o superior.

Por lo anterior que se contrató a la **FUNDACION SELSEH,** quien siendo la obligada a desarrollar el servicio requerido por mi representada y quien finalmente contrató a la demandante, al parecer, para el cumplimiento de sus obligaciones, fue la persona jurídica que se comprometió a ejecutar los mentados programas disponiendo de la estructura operativa que necesaria para ello, a través de la vinculación del talento académico y administrativo, dotación y apoyo logístico necesario para cumplir sus objetivos en los puntos de intervención que estaban a su cargo en las localidades en las cuales estaba dividido el Distrito de Barranquilla, sin que por ello se le habilitara a representar al Distrito como agente o mandatario, asumiendo directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

Como corolario, si la señora Diana Carolina Roncancio fue en realidad contratista de la **FUNDACION SELSEH,** es claro que es esta y no mi mandante la que debe responder sobre las súplicas de esta acción, no acreditándose en ningún momento relación laboral directa entre la actora y el Distrito de Barranquilla, por los tiempos que pudo fingir como prestadora de servicios de la referida fundación.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA.

En segundo lugar, comenzaremos por precisar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

"b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

"c. Un salario como retribución del servicio.

"2. ***Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo*** *y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico nacional se desprende entonces que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir tres (3) requisitos: **(i)** la actividad personal del trabajador, **(ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **(iii)** un salario como retribución del servicio.

En ese sentido, si algo no se puede negar en esta acción, es que la parte actora se limitó a realizar juicios de valor sin aportar pruebas de haber tenido una relación directa con mi mandante, quien por ser ajena al contrato de prestación de servicios celebrado con la FUNDACION SELSEH, no por ello es destinataria de una relación de trabajo como la alegada en la demanda, de tal forma que, en este caso, no se configuró una vinculación entre la actora y mi representada que estuviera sometida a la continua subordinación al servicio de mi representada.

Visto lo anotado, es claro que en el caso que nos ocupa **NO** se cumplen los supuestos para que se declare la relación laboral pretendida por la demandante, es por ello, no se encuentra llamada a prosperar la pretensión encaminada a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el Distrito de Barranquilla y la actora, por lo que mi mandante deberá ser absuelta de todos los cargos y en su lugar, condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

Lo anterior, como aspecto inclusive aplicable a la **FUNDACION SELSEH** , la cual, si bien prestó algún servicio a mi mandante, ello no se hizo en el marco de la relación alegada

por la parte actora, pues ello iría en contravía de lo estatuido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que, estableciendo la única vía en donde ello es posible, dispone:

> *"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*
>
> *"(…)*
>
> *"3o. Contrato de prestación de servicios*
>
> ***"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta*** *o requieran conocimientos especializados.*
>
> ***"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*** *(Subrayado y negrita fuera del texto)*

Sumado a la anterior, cabe señalar que la Ley 1150 de 2007 indicó:

> *"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
>
> *"(…)*
>
> *"Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
>
> *" (…)*
>
> *"h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales" (Subrayado y negrita fuera del texto)*

De lo expuesto, se puede colegir que la presunta vinculación de la actora mediante contrato o su vinculación con la Fundación Selseh, por lo menos en lo que respecta al Distrito de Barranquilla, en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales a favor del contratista, siendo improcedentes las pretensiones deprecadas por la demandante.

3. NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD, PUES NO EXISTIÓ UNA PRESTACIÓN CONTINUA DEL SERVICIO NI SE CUMPLE CON EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN.

Contrario a lo afirmado por la demandante, consta en el expediente que los contratos celebrados con la actora fueron por períodos expresamente pactados, entre los cuales no existió una secuencia cronológica, de tal manera que no hubo una prestación continua del servicio por parte de la contratista.

Con lo anterior, resulta claro que en la realidad no se procuró disfrazar una vinculación permanente e indefinida con la suscripción de contratos sucesivos, como lo hace creer la actora, sino que este era contratado con la **FUNDACION SELSEH**, para suplir necesidades específicas para la cual fue contratada precisamente aquella y que no tenía como cubrir.

Según lo expresado por la demandante, el supuesto vínculo laboral alegado se ciñe a la continua contratación que mi representada recibió de ella y a la materialización de un servicio prestado bajo un esquema de subordinación. Empero olvida la actora, que ni a esta se le contrató, ni que los servicios que dispensó a la **FUNDACION SELSEH, fueron efectuados** de forma continua, como lo señaló en su escrito acusador, ni que, en su caso, se configuró un esquema de subordinación.

Para tal efecto, tenemos que, respecto a la continua contratación de la demandante, los mismos contratos aportados con la demanda, evidencian que a esta no se le contrató sucesiva y linealmente como señala. Por el contrario, dichos contratos fueron celebrados con unos plazos determinados y de manera discontinua y, sobre todo, en los últimos años, para llevar a cabo objetos contractuales específicos.

Para dejar mayor claridad al respecto, se pone de manifiesto los plazos de duración y objeto de cada uno:

No. Contrato de Prestación de Servicios	**Objeto**	**Fecha de suscripción**	**Plazo**
212-2014	Prestar un servicio de carácter pedagógico – disciplinar consistente en el aporte de sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de la casa distrital de cultura, comprometiéndose a realizar las actividades relacionadas con la docencia, el control, administración y análisis de datos.	5 de abril de 2014	Del 5 de abril hasta el 22 de octubre de 2014 (7 meses)
Otro sí No. 142		20 de octubre de 2014	Del 23 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2014 (1 mes)
069-2015	Prestación de servicios profesionales a la **FUNDACIÓN** para brindar tutoría pedagógica de forma personal e indelegable para que aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de la Casa Distritales de cultura.	1 de marzo de 2015	Del 1 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2015 (7 meses)
035-2016	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN** para brindar tutoría pedagógica de forma personal e indelegable para que aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de Casa Distrital de cultura.	1 de marzo de 2016	Del 1 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2016 (8 meses)
103-2017	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN** para brindar orientación pedagógica de forma personal e indelegable para que	1 de marzo de 2017	Del 1 de marzo de 2017 al 30 de

	aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.		noviembre de 2017 (7 meses)
139-2018	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN** para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	16 de febrero de 2018	Del 16 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2018 (5 meses)
327 - 2018	Prestación de servicios a la **FUNCACIÓN**, para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experticia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura	13 de agosto de 2018	Del 13 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018 (3 meses)
330 - 2019	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN**, para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	11 de marzo de 2019	Del 11 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2019 (7 meses)
131 - 2020	Prestación de servicios a la **FUNDACIÓN**, para brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte sus conocimientos y experiencia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura.	17 de febrero de 2020	Del 26 de febrero de 2020 al 30 de julio de 2020 (5 meses)
Otro Sí No. 022		23 de julo de 2020	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2020 (2 meses)

Así las cosas, en el presente caso no se acreditó la supuesta continuidad o permanencia en la prestación de servicios alegada por la actora, por lo que claramente a esta no le es dado alegar la existencia de una supuesta relación laboral.

Ahora bien, ya en lo que respecta a la supuesta subordinación a la que se encontraba sometida la demandante, tenemos que esta alegó que dicha subordinación surgía, supuestamente, por la necesidad de cumplir sus servicios en el marco de un horario. No obstante, en el expediente no reposa una sola prueba que indique, en modo alguno, que la demandante estuviera obligada a cumplir un horario específico que hubiere sido impuesto unilateralmente por mi representada, o que estuviera sometida a algún tipo de sanción por no asistir dentro de un horario en particular. **Así mismo, los elementos probatorios aportados por la actora tendientes a demostrar la subordinación y el cumplimento de horarios de su parte, no están dirigidos hacia ella, de tal suerte que no constituyen prueba idónea para acreditarlos.**

Además, el hecho de que para cumplir el objetivo que se procuraba con la contratación, el servicio que prestaba la **FUNDACION SELSEH** debía ser realizado en determinados espacios de tiempo, no implica que la demandante esté subordinado a esta o a ninguna otra entidad.

Resulta imperioso recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 en la cual sostuvo que*, "el elemento de subordinación o dependencia es el*

que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza". Al no haberse demostrado la existencia de subordinación, no le es dable a la accionante, exigir que se declare la existencia de un contrato realidad.

Así, el Consejo de Estado ha sido claro al desvirtuar la idea de que el cumplimiento del objeto contratado se cumpla bajo uno condiciones o en unos horarios específicos que den lugar necesariamente la existencia de subordinación, en sentencias como la del 18 de noviembre de 2003, radicado IJ-0039, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda:

> *"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.* ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales****."* (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por otra parte, cabe anotar que, si en gracia a la discusión se dijera que Distrito ejercía cierta supervisión en la prestación de los servicios ejecutados independientemente por la **FUNDACION SELSEH**, quien a su vez era la contratante de la actora, lo cierto es que ello no es un elemento que tipifique la subordinación, sino una lógica y necesaria facultad de quien contrata los servicios que emanan de las obligaciones inherentes a los contratos bilaterales. Así, por ejemplo, lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en varias sentencias, dentro de las cuales destacamos la sentencia 16062 de fecha 9 de septiembre de 2001, en la que la Corte concluyó:

> *"La existencia de un contrato civil o comercial no impide que se den instrucciones o se vigile la ejecución del mismo." Con esta precisión, corresponde a la Corte abordar el estudio de fondo, destacando que el meollo de la presente controversia estriba en determinar si la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor y a la demandada desde el 23 de julio de 1993 hasta el 25 de julio de 1997 era laboral, como lo plantea el recurrente, o si por el contrario, mercantil independiente*
>
> *(…)*
>
> *Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener*

los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 30 de marzo de 2012, en proceso bajo radicación No. 2011-557-LM, se pronunció frente al tema de los contratos laborales y los de prestación de servicios, así:

" *Con respecto a la vinculación a la administración pública mediante contrato de prestación de servicios, tenemos que éste ha sido denominado por la doctrina como locación de servicios y lo define como el medio por el cual la administración confía a un individuo la tarea de colaborar en la prestación de un servicio público, pero sin tener el carácter de funcionario público y sin incorporarlo además a su planta de personal; de lo que se colige que el contratado adquiere carácter de autónomo más no de una independencia absoluta en el desarrollo de la actividad por la cual se contrató, además de no generar tal vinculación relación laboral alguna ni tampoco prestaciones sociales.*

(…)

Bajo esta directriz jurisprudencial, es de recibo para esta Sala aclarar que si bien la vinculación del actor se presentó en circunstancias parecidas a la de empleados públicos, no atañe, que por ello se encubra una relación laboral administrativa, por lo tanto, que el actor hubiere tenido una vinculación

*ininterrumpida desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006 y en el lapso laborado entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de noviembre de 2007, se presentó una variante en los meses de octubre de 2006 y febrero de 2007, debido a que no laboró en dicha entidad**, el cumplimiento de los horarios no son prueba fehaciente de que se presentara el elemento de la subordinación que configura el contrato de realidad***" (subrayas y negritas por fuera del texto).

De la misma manera se pronunció en sentencia del 7 de diciembre de 2012, dentro del proceso adelantado por Andrés Pereira vs Cordeportes, bajo radicación 2012- 00934-C, así:

"*El tribunal considera que en demandas como la que ahora examina, a la parte actora le corresponde la carga de la prueba, y para determinar si hay una simulación de contrato dando cabida a la llamada relación laboral realidad, el test judicial debe ser riguroso, con algunas excepciones propias de las actividades que se realicen, puesto que a suscripción y celebración de un contrato de prestación de servicios debe hacer presumir que la relación es de carácter contractual estatal, y quien aduce lo contrario debe probarlo fehaciente y contundentemente.*

(…)

Independientemente de lo anterior, el cumplimiento de horarios para la prestación de servicios, no convierte automáticamente la relación contractual en laboral, pues como ya se dijo, en el contrato de prestación de servicio con personas naturales, en principio, es necesaria la prestación personal del servicio por parte de quien fue contratado, y su permanencia en el lugar de la entidad en

un tiempo regular es explicable por la necesidad de desarrollar el objeto del contrato en las instalaciones de la entidad.

Ahora, en lo que respecta al señalamiento relativo al cumplimiento de órdenes del Director Administrativo y Financiero de Cordeportes, ha de decir la Sala que eses es uno de los deberes de los contratistas, previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los contratistas acatarán órdenes que durante el desarrollo del contrato se les impartan. Por consiguiente, el hecho de que recibiera órdenes, por sí solo, no lleva a inferir que exista una relación laboral ni un trabajo subordinado y dependiente".

Así las cosas, se puede concluir que en este caso la demandante no prueba que lo que se haya dado sea una subordinación que desnaturalice el contrato de prestación de servicios que suscribió con la **FUNDACION SELSEH** y, por substracción de materia, que pudiera de alguna manera relacionarle como prestadora de servicios de lo que en su momento se contrató entre el Distrito de Barranquilla y la mentada Fundación.

4. EN LINEA CON LO ANTERIOR, TAMPOCO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ALEGAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Afirma la accionante que, en el presente asunto, no solo se dan los elementos para predicar la existencia de una relación laboral ordinaria, sino que se configura una relación laboral administrativa. Adicionalmente indica que las funciones que desempeñaba prácticamente eran equiparables a las de docencia y por ello, confusamente se asocia a lo que es un docente oficial.

Al respecto vale decir que para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política, como son:

"1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. 2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales "general y el específico" de funciones y requisitos aplicables. La "obligación" del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. 3.)La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.)."[3]

De lo afirmado por la actora en cuanto a este punto se extrae que no existe en la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla un cargo equiparable o donde encajen los servicios prestados por la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios traídos a colación en este medio de control. Así las cosas, en este caso no es

[3] Consejo de Estado. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00262-01(5212-03)

necesario hacer un esfuerzo considerable para notar que no se dan los elementos para que se configure una relación laboral ordinaria y mucho menos administrativa.

Así mismo no resulta valida la afirmación de que la actora prestaba sus servicios en las mismas condiciones que los empleados públicos, ya que tal como se ha manifestado y se sigue sosteniendo en la presente contestación, la actora siempre se desempeñó como una contratista independiente de una contratista del Distrito que asumía los riesgos inherentes al desarrollo del objeto contractual para el que fue contratada.

5. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

En cuanto a este aspecto, sea del caso señalar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, carga que, en modo alguno se acredita dentro de la presente acción, pues con los documentos que aporta con su acción no se logra probar se encontrara subordinado a mi representada, ni que sus condiciones de trabajo fueran semejantes al objeto de mi procurada.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> *"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."*[4]

A su turno, en cuanto a la carga que le asiste a la demandante al deprecar la declaratoria de una relación laboral, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, ha indicado que:

> *"No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es la relación de trabajo personal, material o inmaterial continuado, dependiente o remunerado."*[5]

Por lo anterior, al no cumplir la actora con la obligación de acreditar los supuestos de hecho en los que se fundamenta su demanda, bajo ningún entendido pueden prosperar sus pretensiones.

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Rad. 19836. C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009).

5. POR HOLGURA, DEBEMOS RESALTAR QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, PUES AÚN SE ENCUENTRA EN DISCUSIÓN LA EXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL.

Aun cuando resulta evidente que el presente asunto no hay lugar a la declaratoria del contrato realidad pretendido por la actora, no sobrar resaltar que la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria, como la prevista en la Ley 50 de 1990 no resulta procedente en asuntos como el que nos ocupa.

En efecto, tal como manifestó el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha sido pacífica la postura[6] frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, *"el reconocimiento y pago de las cesantías surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio"*[7].

En línea con lo anterior, en sentencia de 21 de abril de 2016. Radicación: 19001233100020100020001 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo que:

> *"(…) a pesar de que la condena impuesta tenga por objeto el pago de las sumas que conciernen a salarios y prestaciones sociales dejados de recibir a causa de la terminación de la relación laboral, ello no implica que por corresponder a obligaciones de esa naturaleza, deban ser reconocidos y pagados en los términos que la ley dispone para ese tipo de obligaciones dentro del devenir de la relación laboral, pues es evidente que al haberse reconocido tales conceptos dentro de una orden judicial, el pago y acatamiento de la sentencia e incluso las sanciones por incumplimiento o mora, están sometidos a los términos que la ley dispone para el cumplimiento de la sentencia.*
>
> *"La Ley 244 de 1995 es precisa en fijar los términos con que cuenta el empleador para expedir el acto administrativo y pagar las cesantías definitivas a sus trabajadores cuando termina la relación laboral,* ***pero en modo alguno esa disposición puede hacerse extensiva a las cesantías que se ordenan pagar en una sentencia judicial*** *(…)"*[8] (Negrita y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibirlas, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

[6] Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, Rad. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, Rad. 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras

[7] Sentencia 2012-00051 de febrero 9 de 2017, Consejo de Estado, Sección segunda, subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 81001233300020120005101 (1634-2014)

[8] CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia de 21 de abril de 2016. Radicación: 19001233100020100020001

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la pretensión de pago de sanción moratoria manifestada por el accionante no es viable en este punto y por tanto el fallador deberá manifestarlo al pronunciarse al respecto, desatendiendo la pretensión de la actora que va dirigida al pago de esta acreencia laboral.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sin perjuicio de todo lo señalado a lo largo de esta contestación, sea esta la oportunidad para indicar la ineptitud sustantiva de esta acción, en cuanto si bien dentro del medio de control propuesto por la demandante se persigue la supuesta nulidad del *"Acto Ficto o Presunto por la no contestación, negando el derecho al contrato realidad a favor de la señora DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA, presentada 2/11/2021 ante Distrito de Barranquilla- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA Y CASAS DE CULTURA";* lo cierto es que revisado el expediente portado no se puede entrever que ni siquiera la demandante se hubiese tomado la molestia de radicar una petición como la advertida, incumpliendo así lo señalado en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, tenemos pues que el señor Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en providencia del 13 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda considerando, entre otras cosas que "Si bien se allega la petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora a la administración *"RF. Reclamación Administrativa, Contrato Realidad", que presuntamente derivó en el Acto Ficto que se pretende demandada, no se acompañó la constancia la radicación de dicha petición ante la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA; como se señaló previamente, erradamente se está identificando el acto ficto con el radicado de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos."*

Pues bien, en este caso consideramos que el mentado reparo no se cumplió, pues visto el expediente encontramos que la parte actora supuestamente allega la reclamación correspondiente, sin de manera alguna haber compartido la constancia que demuestre que efectivamente presentó una petición o reclamación en sede administrativa que haya dado origen al supuesto acto fico acusado.

Lo anterior, pues dentro del expediente no existe ninguna traza de la manera como se radicó una supuesta reclamación el día 7 de abril de 2021. Por el contrario, si a eso vamos, nótese que hay sendas incongruencias sobre el particular, pues, por ejemplo, la parte actora allegó un poder especial con fecha de autenticación del 24 de enero de 2023 tramitado ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla donde indica que supuestamente, el mandato conferido el abogado Rubén Dario Blanco tenía por objeto que "*…instaure y lleve a su término acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto ficto o presunto y contrato realidad, contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla Secretaria Distrital de Cultura y Casas de Cultura de Barranquilla, solicitud presentada 2/11/2021 ante la Alcaldía distrital de Barranquilla…"*

De lo anterior se desprende que o el abogado de la parte actora está actuando con un poder insuficiente, o que definitivamente hay una disparidad en la supuesta concreción de la petición que habría dado lugar al acto demandado, pues en la demanda este indica

claramente que busca conseguir la nulidad por la no contestación de una reclamación presentada el 7 de abril de 2021.

Es más, en el archivo denominado *"03. SEÑORA DIANA RECLAMACION ADMINISTRATIVA del 07 DE abril DE 2021 pdf 2",* se tiene que el supuesto poder por el que se habría radicado la susodicha reclamación tiene fecha de autenticación del 26 de octubre de 2021 tramada ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, aspecto que lógicamente controvierte y coloca un manto de duda amplio sobre la supuesta radicación de alguna reclamación y por ello, la existencia de un verdadero acto administrativo en este caso, pues lógicamente no se podía presentar un acto ficto de una reclamación el mes de abril de 29021 si esta se interpuso con un poder especial autenticado meses después de dicha fecha.

Por lo anterior, al no satisfacerse en este caos la existencia de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado vía nulidad y restablecimiento del derecho, incumpliéndose así lo indicado en el artículo 163 del CPACA, procede en este evento declarar probada la presente excepción y terminar el proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. EN ESTE CASO, DADAS LAS SÚPLICAS DE LA ACCIÓN, RESULTA NECESARIO VINCULAR A LA FUNDACIÓN SELSEH.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61, señaló lo siguiente:

> *"(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *"[…]*
>
> *"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

De igual modo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2004 (Exp. 15321), sobre el litisconsorcio, explicó:

> *"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario…*
>
> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen*

relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".

De igual forma, en pronunciamiento efectuado en cuanto a la figura del litisconsorcio cuasinecesario, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Ahora bien, en relación con el litis consorcio que pueda existir cuando se demanda el acto administrativo que declara el siniestro del riesgo de incumplimiento amparado por una garantía consistente en una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, entre el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos de incumplimiento, y el contratista, tomador de seguro, quien transfiere el interés asegurable del acreedor de la prestación prevista en el contrato a la administración, considera la Sala que no encuadra exactamente en las dos figuras anotadas, sino más bien en aquella denominada por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

"Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

(…)

"Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

"Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, ***el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte,*** *tal y como lo indica el artículo 52 del C. del P. Civil[9]."*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, expediente 20810, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Posición REITERADA en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero

De conformidad con lo expuesto, es claro que, dado que en este evento el actor pretende la nulidad acto administrativo ficto o presunto negativo producido por la reclamación alegada por la actora ante mi representada, en cuanto a la configuración de un contrato realidad, no obstante, de los documentos aportados con la demanda, se pudo evidenciar claramente que la relación contractual de la actora fue celebrada entre esta y la **FUNDACION SELSEH**, esto es, como persona jurídica independiente y ajena al Distrito de Barranquilla, identificada con el NIT. 900.409.261-8.

Esta fundación, es precisamente la persona con la que la demandante se habría comprometido, principalmente, a prestar servicios pedagógicos y/o de tutoría de forma personal en relación con los proyectos de las Casas Distritales de Cultura, situación por la que lógicamente debe ser vinculada a este caso, máxime cuando los contratos de prestación de servicios que vincularon al Distrito con la **FUNDACION SELSEH,** dejan claro, además de la obligación de esta de mantener indemne a mi mandante por cualquier reclamación como la elevada por la demandante, que esta se comprometió a ejecutar dos programas promovidos por la Secretaria de Cultura del Distrito, disponiendo de la estructura operativa que necesaria para ello, a través de la vinculación del talento académico y administrativo, dotación y apoyo logístico necesario para cumplir sus objetivos en los puntos de intervención que estaban a su cargo en las localidades en las cuales estaba dividido el Distrito de Barranquilla, sin que por ello se le habilitara a representar al Distrito como agente o mandatario, asumiendo directamente las obligaciones derivadas de las contrataciones pertinentes, con su propio personal o el que este a su cargo, de forma autónoma e independiente y sin que en ningún momento existiera relación de subordinación o dependencia entre aquellos y el Distrito de Barranquilla.

Por tal motivo, ante la condición legitima de la **FUNDACION SELSEH** para ser parte en este caso, debe el Despacho disponer su vinculación, declarando probada la presente excepción. (Para tales efectos se recuerda que conforme a las documentales aportadas con la demanda, en este caso se tiene un certificado de existencia y representación legal de la mentada fundación que señala que esta se ubica en la Vía 40 No. 73-290 PI 6 OF 618 y su correo de notificaciones judiciales es admin@fundacionselseh.org).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el entendido que mi representada no fue empleadora, ni contrajo obligación legal, laboral, contractual y/o reglamentaria alguna con la demandante, no le corresponde ser parte pasiva en el presente proceso.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que en sentencia proferida en el proceso de radicado 05001-23-33-000-2014-01112-01(57007), (Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico), el Consejo de Estado estableció que:

> "*El Despacho considera que, tal como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, que la legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida como la capacidad para ser parte en el proceso y en esta medida comparecer a efectos de ejercer la defensa frente a las imputaciones efectuadas*

ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

por la parte demandante. La legitimación de hecho surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, en tanto la material es condición necesaria para la prosperidad de aquellas. En este orden de ideas, en criterio del Despacho, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en este escenario procesal, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación."

Asimismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de segunda instancia proferida en el litigio de radicación No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), (Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera), expuso:

"*…El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.* ***Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda***." (Negrita y subraya fuera del texto)

De esta forma, y considerando que el demandante no tuvo vinculación directa con mi representada, quien como ya se dijo, no fue su empleadora en los términos aludidos en su caso, es claro que el Distrito de Barranquilla no tiene por qué responder ni directa ni solidariamente por las obligaciones que eventualmente surjan sobre lo reclamado, situación por la que debe el señor Juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto mi poderdante no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, teniendo en cuenta que (i) el Distrito de Barranquilla nunca fue empleadora del demandante, (ii) la actora NO prestó servicios a mi representada, no estuvo bajo la continuada subordinación del Distrito de Barranquilla y mi mandante no pagó ningún concepto a la actora.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al no existir relación laboral alguna entre el demandante y el Distrito de Barranquilla, así como tampoco un deber de solidaridad, es claro que no hay obligación por la que mi representada deba responder, careciendo de objeto el cobro de las sumas que, por concepto de prestaciones, indemnizaciones, perjuicios, entre otros, depreca la parte actora en esta acción.

Por lo anterior, se solicita a su Señoría, se sirva declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION PRESCRIPCIÓN.

Solicito de manera respetuosa que se declare la prescripción extintiva, para todos aquellos eventuales derechos reclamados por la parte actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción, teniendo en cuenta que solicita el pago de derechos laborales desde el año 2014 y que el agotamiento de la sede administrativa se alude haber radicado en el año 2021, situación no menor teniendo en cuenta que la relación contractual de la demandante, está relacionada con distintos contratos de prestación de servicios finalizados de forma previa.

Al respecto, es importante aclarar, que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado que cuando se pretenda demostrar la existencia de una relación laboral, la persona debe solicitar a la administración la declaración de dicha relación dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo laboral, teniendo en cuenta cada contratación, toda vez que de no hacerlo así, le prescribiría el derecho, específicamente en sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)[10], el Honorable Consejo de Estado, señaló:

> *"…En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es 53 Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.54 Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.55 Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍARAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 73001233100020000344 9-01, No. Interno: 3074-2005la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*
>
> *"Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.*
>
> *"En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado*

[10] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintara, radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

"Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

"No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

"Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración…"

"Conforme a la cita jurisprudencial, es claro entonces, que si bien es cierto, cuando se pretenda reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad, éste sólo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; no obstante, también lo es, que el particular debe reclamar ante la administración y el juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.[11]

La jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que, la reclamación encaminada a solicitar la declaratoria de un contrato realidad que pudiere efectuar un contratista, debe realizarse en un término prudencial, es decir, dentro de los tres años siguientes a la finalización del último contrato de prestación de servicios suscrito con la administración.

Precisamente, en sentencia de unificación número 0088-2015 de 25 de agosto de 2016, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter (Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01), el Consejo de Estado, estableció:

*"**Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "…primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar***

[11] Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. Rad: 05 001 33 33 027 2013 01294 01

el Estado, en su condición de empleador. *Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción* ***, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.*** *Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley. La Corte Constitucional en sentencia C- 556 de 2001, al analizar la prescripción manifestó que esta no es otra distinta a un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

De conformidad con lo expuesto, es claro que no encontramos frente a una prescripción de carácter extintivo, razón por la cual no es posible que prosperen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del actor, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi representada pagó derivada de las obligaciones contractuales. Sumas que deben ser compensadas con cualquier eventual condena.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Para que en el eventual caso de encontrar alguna otra excepción como procedente, la misma sea declarada por este despacho.

OPOSICIÓN A ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA EFECTUADA POR EL DEMANDANTE

Me opongo a la estimación de la cuantía realizada por el demandante ya que no está pormenorizada ni indica que valor corresponde a cual pretensión, tal como requiere la ley.

Adicionalmente y tal como ya se explicó incluye valores que además de no ser procedentes, no pueden ser cobrados concomitantemente, los mismos son indexación, intereses e indemnización o sanción por mora.

OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Nos oponemos a las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda, por cuanto carecen de sustentos facticos y legales o explicación alguna de quienes son los llamados a testificar o su vinculación con los hechos de la demanda que puedan demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos para la resolución de esta litis.

PETICIÓN

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a usted, señor Juez, se sirva denegar las pretensiones de la demanda, absolviendo a mi representada de todo cargo.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba por medio de link de wetransfer:

https://wetransfer.com/downloads/32246de464155c46ef2c64c605db1d1a20230427200655/b11334de0808b035b4320f1ed890339920230427200655/aa0787

1. Expediente de ejecución del Contrato No. 01522014000009 23 de enero de 2014.
2. Expediente de ejecución del Contrato No. 012015000971 del 6 de febrero de 2015.
3. Expediente de ejecución del Contrato No. 012016000005 del 28 de enero de 2016.
4. Expediente de ejecución del Contrato No. 012017000247 del 15 de febrero de 2017.
5. Expediente de ejecución del Contrato No. 012018000436 del 19 de enero de 2018.
6. Expediente de ejecución del Contrato No. 012019001431 del 19 de febrero de 2019.
7. Expediente de ejecución del Contrato No. 012020000492 del 28 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, respetuosamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a la señora Diana Carolina Roncancio Acendra, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Del mismo modo, solicito a su señoría se sirva decretar interrogatorio de parte al representante legal de la empresa **FUNDACIÓN SELSEH**, identificada con el NIT. 900.409.261-8, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

TESTIMONIALES

Solcito al despacho se sirva citar y hacer comparecer a la señora **MALKA IRINA VIZCAINO VARGAS**, como entonces Coordinadora de la localidad Norte Centro Histórico de las Casas Distritales de Cultura, a efectos de que exponga pormenores de la prestación de servicios dispensada por la **FUNDACIÓN SELSEH** y en virtud de la cual se efectúa el relacionamiento de la demandante con el Distrito de Barranquilla, manifestando los pormenores del conocimiento de esta sobre la demandante. La presente testigo puede ser localizada en las instalaciones de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y cuya comparecencia será garantizada por quien suscribe.

De igual modo, solicito al Despacho se sirva citar y hacer comparecer a la señora **MARIA JOSE OÑORO**, para que, en su condición de miembro del área de formación de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, deponga igualmente sobre los pormenores de la prestación de servicios dispensada por la **FUNDACIÓN SELSEH** y en virtud de la cual se efectúa el relacionamiento de la demandante con el Distrito de Barranquilla, manifestando los pormenores del conocimiento de esta sobre la demandante. Aclaro que la señora Oñoro, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 44.194.195, puede ser contactada en las instalaciones de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y/o a los correos monoroe@barranquilla.gov.co y mariajoseoñoro@gmail.com.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del(a) Señor(a) Juez,



JULIÁN DAVID COGOLLO FIGUEROA
C.C. 1.063.158.564 de Barranquilla
T.P. 292.368 del C. S. J

SEÑORES
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-013-2022-00396-00
REFERENCIA**:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **JULIAN DAVID COGOLLO FIGUEROA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1063158564**,** portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 292368 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) JULIAN DAVID COGOLLO FIGUEROA, recibirá notificaciones al correo electrónico **jc91figueroa@gmail.com** y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Atentamente,

JULIAN DAVID COGOLLO FIGUEROA
C.C. No. 1063158564
T.P. No. 292368 del C.S.J.
Elaboró: Marcelo Molina Venera Tec. Op

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los articulos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodriguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA BAQ

GP-CER102510

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020

El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO Adalberto Palacios .

EL ALCALDE

Proyectó: Malka Rodriguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: **Delegaciones:** Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Juridico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Juridica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marcia Nicolles Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Carcho
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Vo.Bo. Jorge Luis Padilla Sandheim
Secretario Jurídico Distrital

República de Colombia

Aa064482853 Ca348456522

Epf 0001 Enero 1/2020

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (001) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA: ENERO 1° DEL 2.020.----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.----------

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1°) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mi **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ,** Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: **PRIMERO**: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos: ----------

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla. ----------
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.----------
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 – 12 – 2019.------
4. Formato único de Hoja de Vida.----------
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.----------
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).----------
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).----------

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO

Aa064482853 Ca348456522

Cadena s.a. 18-09-19 108739ASYM9PYkaM

Cadena s.a. 12-11-19 108429aPJBHARGCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Rub $ 59.900
I: $ 45.600
S: $ 6.600
C: $ 6.600

RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO NRD RAD. 2022-00396-00

Info <info@chw.com.co>
Lun 06/03/2023 16:22
Para: **Contencioso <contencioso@chw.com.co>**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Cristina Zuñiga Julio
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de marzo de 2023 4:19 p. m.
Para: Info <info@chw.com.co>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>; Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO NRD RAD. 2022-00396-00

Marcelo Molina Venera
SECRETARÍA JURIDICA
Teléfono: 3399968
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, marzo 06, 2023 11:36 AM
Para: Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
Cc: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO NRD RAD. 2022-00396-00

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 11:35 a. m.
Para: Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO NRD RAD. 2022-00396-00

2022-00396-00 NRD SAMAI

Buenos días,

Con el presente NOTIFICO a usted PERSONALMENTE el auto admisorio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, radicado No. 2022-00396-00, donde fungen como partes la señora DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA, contra el DISTRITO, ESPCIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, adiado y suscrito electrónicamente el 14 de febrero de 2023.

Para el efecto anterior, adjunto al presente hago llegar a usted el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2023 y vinculo de acceso al expediente.

Finalmente se informa que este correo electrónico es solo para notificaciones judiciales y no de recepción, en consecuencia, las respuestas, informes y memoriales deberán ser allegados a través del correo electrónico RECIBOMEMORIALESJADMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Atentamente,

EDWIN GUZMAN NARVAEZ
Secretario
Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir

este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RV: PODER DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA - JULIAN (CHAPMAN

Info <info@chw.com.co>
Mié 08/03/2023 8:16
Para: **Contencioso <contencioso@chw.com.co>**

1 archivos adjuntos (354 KB)
PODER DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA - JULIAN (CHAPMAN.pdf;

Cordialmente,

Cristina Zuñiga Julio
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2023 10:29 p. m.
Para: Julian David Cogollo Figueroa <jcogollo@barranquilla.gov.co>
CC: Info <info@chw.com.co>
Asunto: PODER DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA - JULIAN (CHAPMAN

poder

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Carolina Consuegra I
Abogada

Barranquilla, Atlántico 5 de agosto de 2024

Doctora
KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIÉRREZ
Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA
RADICACIÓN: 08-001-3333-013-2022-00396-00

CAROLINA CONSUEGRA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía 22.468.814 de Barranquilla, titular de la tarjeta profesional número 131251 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la FUNDACIÓN SELSEH en el proceso de la referencia, conforme poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente procedo dentro del término legal a contestar demanda y llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Inicialmente solicito se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la FUNDACIÓN SELSEH, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al primer hecho: Es cierto parcialmente, en cuanto a que entre la señora DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA y la Fundación SELSEH existió una relación contractual en virtud de los contratos de prestación de servicio suscritos entre los años 2014 y 2020 mas nunca vínculo laboral alguno. En cuanto a la presunta relación laboral que afirma la actora tener con el demandado y supuestas reclamaciones administrativas, no nos consta y debe probarlo.

Frente al segundo y tercer hecho: Estos hechos la demandante los numera erradamente con el número 1 y 2, pero nos referimos de aquí en adelante en el orden cronológico por el planteado. Debemos manifestar que son parcialmente ciertos, en el sentido que según lo pactado en el contrato de prestación de servicio suscrito entre la demandante y mi apoderada, el objeto contractual era brindar orientación pedagógica de forma indelegable con el aporte de sus conocimientos y experticia para el logro de los fines misionales de las Casas Distritales de Cultura, pero no nos consta que haya recibido ordenes de cumplimiento de labores de docencia, lo cual debe probar el demandado.

Frente al cuarto hecho: Este hecho se enumera como 3 en la demanda. Sobre este debemos aclarar que no es cierto que se le exigiera a la demandante un número de horas específicas, por el contrario, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicio, la demandante tenía que ejecutar el contrato por su propia cuenta, con absoluta autonomía y nunca estuvo sometido a subordinación laboral alguna, tal y como se denota en los informes de gestión, en los cuales el mismo demandante hace mención de actividades desarrolladas pero sin mención de horario específico.

Frente al quinto hecho: Erradamente numerado como 4 en la demanda, debemos manifestar que no nos consta, puesto que, de la documentación presentada en la demanda, no hemos encontrado pruebas que confirmen la existencia de directrices, órdenes, establecimiento de horarios para la demandante por parte de quien afirma presuntamente haber ocupado el cargo de directora del programa de Casas de Cultura en Barranquilla. Además, no tenemos conocimiento de las actividades llevadas a cabo por la señora María José Oñoro, con quien mi cliente no tiene ninguna relación legal.

Frente al sexto hecho: Este hecho la demandante lo numera erradamente con el número 5, sobre el que nos manifestamos que no nos consta, pues la FUNDACION SELSEH no tuvo relación contractual alguna con la directora del programa de las casas de cultura y desconocemos los actos presuntamente ejecutados por dicho personal.

Frente al séptimo, octavo y noveno hecho. Estos hechos son numerados como 9, 10 y 11 en la demanda por error. Al respecto debemos aclarar que no nos consta ninguna de estas afirmaciones, pues no son acciones ejercidas por mi representada.

Frente al décimo hecho. Numerada por error como hecho 12 en el texto de la demanda. A este hecho contestamos manifestando que no es cierto que en el contrato de prestación de servicio suscrito con la FUNDACIÓN SELSEH se pactaran funciones, pues tal y como se puede leer de los contratos aportados a la demanda, lo que se acordó con la demandante en su condición de contratista, eran obligaciones a su cargo, las cuales debía cumplir en los términos acordados en el contrato.

Frente al decimoprimer y decimosegundo hecho. A estos hechos se le enumeró como 13 y 14 en la demanda, sobre los cuales debemos aclarar que no nos consta. Tal y como lo manifestamos frente al hecho séptimo, octavo y noveno, desconocemos las presuntas órdenes y exigencias de labores y horario, supuesta entrega de materiales etc., que menciona la demandante haber recibido de quien denomina como la directora de las casas de cultura, cargo y personal que como se ha comprobado con los contratos aportados a la demanda, no cuenta con relación contractual alguna con mi poderdante.

Frente al decimotercer, decimocuarto y decimoquinto hecho. Numerado como 15, 16 y 17 en la demanda, manifiesto que no nos constan los hechos ahí narrados, ya que

desconocemos que se le haya impuesto un horario fijo a la demandante, que se le haya llamado la atención y que se le haya obligado a trabajar fines de semana presuntamente por parte de la directora de Casas de Cultura también impuso horarios, actividades que no tienen relación con acciones de mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica a la demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de demanda, por lo que pido en su lugar que se absuelva al demandado de todos los cargos, condenas y pretensiones y en su defecto se condene en costas a la demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011

El escrito de demanda solo se limita a solicitar se decrete la nulidad y se restablezca el derecho del actor sin que se cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, pues no se hace una explicación motivada de las razones que llevan a tal solicitud.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (…)"*

De acuerdo con lo anterior, es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, sino que también se debe explicar el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que la demandante considera que los actos atacados vulneran las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA CONSTITUIR CONTRATO REALIDAD**

No logra demostrar la demandante que haya entre el demandado y la demandante, ni con mi apoderada, la presencia de los tres elementos requeridos para la configuración de un contrato laboral, ya que de las pruebas allegadas al expediente se tiene que las mismas comprueban la suscripción de un contrato de prestación de servicios con terceros; unos correos electrónicos que van dirigidos a un grupo de personas sin que sean dirigidos directamente al demandante con órdenes precisas.

No se comprueba con los hechos y pruebas de la demanda nada distinto a la ejecución propia de una prestación de servicio independiente, ya que no se comprobó a) la existencia de la prestación personal del servicio pues de las pruebas y de los hechos narrados la demandante no se prueba que se prestara un servicio directo al Distrito ni a mi apoderada, por el contrario, se demuestra aporte de conocimiento y experticia de la demandante en cumplimiento de su contrato de prestación de servicio; b.) la continuada subordinación laboral, situación que no se comprueba en la presente demanda pues no se demostró dependencia con mi apoderada ni con el demandado, pues no se aporta prueba que demuestre la exigencia del cumplimiento de órdenes o instrucciones precisas al demandante, no se le impuso el cumplimiento de ningún reglamento y, en general, nunca se le señaló condiciones de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales debía prestar el servicio, más bien, lo que demuestran los correos electrónicos aportados por la demandante son instrucciones generales que impartía una persona a un grupo en general, dando directrices genéricas en cumplimiento de unas obligaciones que la demandante pacto y acordó; c.) No se demuestra una remuneración como pago de un salario base, ni de prestaciones ni bonificaciones, lo cual queda probado con las cuentas de cobro aportadas en el presente escrito, las cuales dan fe del pago de honorarios pactados en cumplimiento a las obligaciones a cargo de un contratista, previo cumplimiento de unos requisitos para presentar cuenta de cobro.

3. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL**

Ya que se reclaman derechos laborales en la presente demanda, deberá tenerse en cuenta la prescripción de la que trata el Código Sustantivo del Trabajo para cada corte de contrato, pues ya han transcurrido más de 3 años en todos los casos.

4. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

En el contexto de un contrato civil de prestación de servicios, como es el presente caso, es importante destacar que en este tipo de acuerdo no se genera una relación laboral, sino que se establece una vinculación contractual entre el prestador de servicios y el contratante. Por esta razón, las prestaciones sociales y las indemnizaciones laborales que son inherentes a una relación laboral no proceden en el marco de un contrato de prestación de servicios. Las prestaciones sociales, como las cesantías, las primas, las vacaciones y otros beneficios, están legalmente reservadas para los trabajadores vinculados a través de un contrato laboral, donde existe una relación de subordinación y dependencia.

De igual manera, las indemnizaciones por despido o por cualquier otra causa contemplada en la legislación laboral no son aplicables a los contratistas de servicios, ya que estos actúan con autonomía e independencia en el ejercicio de sus actividades y no están sujetos a las mismas protecciones y obligaciones que los empleados. Por lo tanto, en el caso de un contrato de prestación de servicios, no se considera necesario el pago de prestaciones sociales ni indemnizaciones laborales, ya que las condiciones y naturaleza de este tipo de contrato lo excluyen del ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo.

5. EXCEPCION DE AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN Y PRESTACIÓN CONTINUA DEL SERVICIO COMO ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO

No hay elementos del contrato laboral argumentado por la demandante, pues es imperativo que se prueba la concurrencia de los tres elementos fundamentales de la relación laboral: prestación personal, subordinación continuada y remuneración. Sin embargo, en el presente caso, no se ha podido establecer la presencia de estos elementos, particularmente en lo que respecta a la prestación continua del servicio y a la subordinación.

En primer lugar, la documentación probatoria no respalda la existencia de una prestación continua del servicio. Las pruebas disponibles no evidencian una vinculación laboral ininterrumpida que sea necesaria para configurar un contrato realidad. Por el contrario, se observa una prestación de servicios intermitente, lo cual no se ajusta a la naturaleza de una relación laboral formal y estable.

En segundo lugar, el elemento de la subordinación no ha sido demostrado. No existe evidencia de que la demandante haya estado sujeto a las órdenes y condiciones de desempeño propias de una relación laboral. Por el contrario, las actividades realizadas indican una autonomía y una independencia propias de un contratista independiente, lo cual contradice el requisito de subordinación continuada inherente a un contrato realidad.

En conclusión, dado que no se ha acreditado la prestación continua del servicio ni se ha demostrado el elemento de la subordinación, no existe fundamento jurídico alguno para determinar la existencia de un contrato realidad. Por lo tanto, las pretensiones basadas en la existencia de tal contrato carecen de sustento y deben ser desestimadas.

6. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE, LA DEMANDO Y MI REPRESENTADA

En el análisis de la situación contractual que existió entre mi apoderada y la demandante, se comprueba que no existe un contrato de trabajo. Esto se fundamenta en la ausencia de los elementos constitutivos de una relación laboral, tales como la subordinación, la dependencia y la remuneración por parte de un empleador. No se ha demostrado que la demandante haya estado sujeto a las órdenes y directrices del demandado ni de mi apoderada, ni que haya habido una prestación de servicios continua y personal en el marco de una relación laboral.

Además, la documentación y las comunicaciones entre las partes no reflejan la existencia de un contrato de trabajo, sino que más bien indican una relación contractual basada en la prestación de servicios específicos y autónomos.

En vista de lo anterior, se concluye que no existe un contrato de trabajo que genere derechos y obligaciones laborales entre la demandante y el demandado ni con mi poderdante, por lo que las pretensiones basadas en dicha alegación carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimadas, ya que lo que existió en su momento fue un contrato civil que se rige por las normas del código civil

7. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DE LA FUNDACION SELSEH

Es importante delimitar el alcance de la responsabilidad que le acata a mi representada, pues las acciones y eventos relacionados por la demandante en el escrito de demanda en cuestión están fuera del alcance de las responsabilidades asignadas a la FUNDACIÓN SELSEH. No se comprueba en el presente caso que los hechos y pruebas aportadas en la demanda sean atribuibles a mi poderdante pues nunca estuvieron bajo el control directo de la misma, sino del demandado.

Mi representada cumplió con las obligaciones pactadas tanto en el contrato suscrito con el demandado, como en el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante. Para comprobar lo anterior, tenemos como prueba copia de las actas de terminación, liquidación y paz y salvo que dan fe del cumplimiento de los deberes y obligaciones de mi representada.

Por otro lado, es importante resaltar que los hechos narrados por la demandante frente a supuestas ordenes e instrucciones realizadas por personas ajenas a la FUNDACIÓN SELSEH, son eventos que ocurrieron por situaciones que estaban fuera del control razonable de mi apoderada, ya que para la FUNDACIÓN SELSEH era imposible haber previsto o evitado los actos que presuntamente ejecutaron personas ajenas a la misma. Lo que sí se puede concluir de las pruebas y hechos de la demanda, es que la FUNDACIÓN SELSEH actuó con la debida diligencia dentro de las obligaciones pactadas en el contrato civil suscrito.

Así mismo, en la demanda se demuestra que los hechos o acciones que llevaron a la presentación del reclamo fueron el resultado directo de los actos de terceros sobre los cuales la FUNDACIÓN SELSEH no tiene control, pues provienen de terceros.

Tampoco se pudo probar que hubo negligencia o culpa por parte de la FUNDACIÓN SELSEH en el presente caso, pues no existe prueba que se haya presentado en la demanda o su contestación que demuestre que mi apoderada haya facilitado situaciones reclamadas por la demandante, pues tal y como se lee en la demanda, todos los hechos y acciones provienen de terceros ajenos a la fundación.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

No existe un daño originado por la FUNDACION SELSEH que deba ser razón de indemnización frente al Demandado, puesto que no se ha proporcionado evidencia concreta de que el demandado haya sufrido un daño directo o indirecto atribuible a acciones u omisiones de la Fundación SELSEH. Del dicho del mismo demandante cualquier hecho que pueda ser probado para satisfacer la pretensión se origina en conductas que según el mismo demandante atribuye al distrito o a sus funcionarios. El todo momento en la conducta contractual que se ha dado entre mi poderdante y la demandante ha sido de buena fe y respetando los preceptos legales de carácter civil que rigen su relación y de igual manera en la conducta contractual con el distrito se ha honrado la buena fe. El tratamiento frente a ambos contratantes ha sido el ordenado por la legislación colombiana y su cumplimiento ha sido estricto. En tal medida, solicitamos a Su Señoría declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones y el llamamiento en garantía.

9. FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Analizando la causalidad en los hechos y fundamentos de la demanda, tenemos que no existe una relación directa de causalidad entre las acciones de la FUNDACION SELSEH y lo pretendido por la demandante. Lo que pretende demostrar la demandante se encuentra relacionado como antes se ha explicado, con factores provenientes de terceros, quienes son los llamados a controvertir las pruebas y hechos que constituyen los argumentos para alegar el presunto contrato laboral.

Para finalizar, reiteramos la ausencia de pruebas que legalmente vinculen a mi apoderada como responsable de los actos en disputa y de las pretensiones de la demandante.

10. EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.

Nos oponemos a cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía ya que los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la demandante y por el demandado, no son consecuencia directa ni indirecta de actos atribuibles a mi representada.

IV. PRUEBAS

- Las aportadas por la Demandante y por la parte demandada.
- Copia de las actas de terminación, liquidación y paz y salvo de los contratos suscritos con la parte demandada.

V. ANEXOS

- Poder para actuar
- Tarjeta profesional de abogado

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en su despacho o en el correo electrónico caconiba@gmail.com.



CAROLINA CONSUEGRA IBARRA
APODERADA FUNDACIÓN SELSEH
C.C 22.468.814 de Barranquilla
TPA 131251 DEL CS DE LA J

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00133-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angelica Marcelina de la Hoz Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Angélica Marcelina de la Hoz Guzmán, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

La demandante solicitó lo siguiente:

> *"**DECLARATIVAS***
>
> ***1.** Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio **N° 04745 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023,** expedido por **BIBIANA RINCON LUQUE – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA,** en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*
>
> ***1.** Declarar que mi mandante tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA**, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracias debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del **7 de marzo de 2017**, equivalente a una mesada pensional.*
>
> ***A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:***

2. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA****, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 7 de marzo de 2017, equivalente a una mesada pensional.*

3. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA,*** *que, sobre el montón inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*

4. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA,*** *el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

5. *Que se ordene a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A.).*

6. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*

7. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.*

8. *Condenar en costas a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO***

DE BARRANQUILLA *de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo".*

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

3.1 De hecho.

Los narrados en la demanda, el despacho los resume así:

El 17 de enero de 2023, la actora solicitó a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la prima de medio, año equivalente a una mesada pensional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.

Mediante Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, se negó ese pedimento.

3.2 De derecho.

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: artículos 15
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, Consejo de Estado.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

En síntesis, la actora señaló que la prima de medio año se estableció como una compensación para aquellos docentes a quienes no se le reconoció la pensión gracia, antes de reconocerse el pago de la mesada adicional para pensionados dispuesta en la Ley 100 de 1993.

V. CONTESTACION

5.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Argumentó no le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b), de la Ley 91 de 1989, toda vez que el artículo 48 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, delimitó el acceso a dicho reconocimiento.

Añadió que la sentencia de unificación cuya aplicación pretende la actora, no debe interpretarse de manera exegética, sino sistemática, esto es, a la luz de la normatividad vigente aplicable en la materia.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional; (ii) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iii) Improcedencia de condena en costas, (iv) Genérica.

5.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por carencia de sustento fáctico, legal y jurídico. Afirmó que la demandante carece del derecho al reconocimiento de la prestación deprecada, por cuanto adquirió su estatus pensional con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo No. 001 de 2005, circunstancia que le impide recibir mas de trece (13) mesadas pensionales al año.

Indicó que la sentencia de unificación SUJ-014- CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, resulta inaplicable al caso, toda vez que se trata de un asunto completamente diferente al debatido.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de la obligación; (ii) Prescripción; (iii) Buena Fe; (iv) Genérica.

5.3 Ministerio Público

En esta oportunidad, no rindió concepto.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 11 de septiembre de 2023, correspondiendo, por reparto, a este despacho, el cual, mediante auto del 24 de octubre de esa misma anualidad, admitió la demanda, ordenándose, entre otros, notificar a las autoridades públicas demandadas.

Por auto adiado 22 de enero de 2024, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado.

En proveído del 10 de julio de 2024, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se ordenó dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, en razón de lo cual se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio.

El 24 de julio de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 Demandante

No presentó alegatos.

6.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Fomag.

Reafirmo los razonamientos planteados en el escrito de contestación de la demanda.

6.3 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Se limitó a remitir la sentencia del 20 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

7.2 Acto administrativo demandado

- Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.

7.3 Problema jurídico

Conforme se delimitó en proveído del 10 de julio de 2024, el litigio en este asunto se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989, a raíz de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981. En caso afirmativo, se establecerá si es procedente o no declarar la nulidad de la Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, con base en las normas legales y constitucionales señaladas en la demanda; o, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

7.4 Acervo probatorio

En el expediente reposan las siguientes documentales:

- Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL SITUADO FISCAL"*, proferida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.
- Copia solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- Resolución No. 06478 del 15 de junio de 2017, "*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL A UN 100% A UN DOCENTE NACIONAL SITUADO FISCAL"*, proferida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.
- Comprobante de nómina No. 202306300043657 del 9 de agosto de 2023, emitido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Comprobante de nómina No. 202306300040669 del 9 de agosto de 2023, emitido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Comprobante de nómina No. 202306300039322 del 9 de agosto de 2023, emitido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Comunicado No. 11 del 1 de agosto de 2019, expedido por el Fomag.
- Expediente administrativo de la señora Angélica Marcelina de La Hoz Guzmán.

7.5 Marco normativo y jurisprudencial del régimen pensional de los docentes de que trata el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados afiliados a este[1], estipulando el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y con posterioridad al 1° de enero de 1981, disponiendo una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional.

Al respecto, el numeral 2°, literal b) del artículo 15 ibidem, estableció:

> *"2. Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*
>
> *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

Es decir, para los docentes que tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se le reconocerá la misma siempre que cumplieran con la totalidad de los requisitos, la cual será pagadera por la respectiva Caja de Previsión Social y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación. Y para los nacionales y nacionalizados vinculados con posterioridad al 1° de enero de 198 y los que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, se les reconocerá únicamente una pensión de jubilación y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público, previendo, adicionalmente, una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional.

[1] Artículo 5, numeral 1° Ley 91 de 1989.

Más adelante, la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se establece el Sistema General de Seguridad Social, en su artículo 142, creó una mesada pensional pagadera en el mes de junio, equivalente a treinta (30) días de pensión, así:

> *"**Artículo 142. Mesada Adicional para actuales Pensionados.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión** que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, **que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año**, a partir de 1994.(Negrilla fuera de texto).*
>
> *Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*
>
> *PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

Sin embargo, el artículo 279 de ese cuerpo normativo, excluyó a los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social, al establecer:

> *"**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES**. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".* (Negrillas y subrayas no son del texto)

En relación con esa norma, la H. Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, a través de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial del inciso 2°, del artículo 279 de la Ley 100 de 1993[2], analizó la justificación de la existencia de los

[2] *"Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".*

regímenes pensionales especiales, determinando que se encuentran conforme a la Constitución, en tanto no se entienda que la vigencia de aquéllos permita un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores en comparación con el régimen general.

Además, en lo atinente a la exclusión de los afiliados al Fomag de la mesada adicional, contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, consideró que la prima de medio año era asimilable a la mesada catorce prevista en el 2°, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que debía ampliarse el beneficio de la mesada adicional solo a los docentes vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981, a quienes no se les hubiera reconocido pensión gracia, por cuanto los docentes vinculados con posterioridad a dicha fecha, tienen derecho a la mesada adicional estipulada en el numeral 2°, literal b), artículo 15 de la Ley 91 de 1989, siendo discriminatorio que los primeros se quedaran sin mesada adicional.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo la titularidad de la mesada adicional a los regímenes exceptuados, entre ellos, los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

> *"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *"**Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*. (Se destaca)

Luego, a partir de expedición del Acto Legislativo No. 001 de 2005[3], se cercenó la posibilidad a los nuevos pensionados de recibir más de trece (13) mesadas pensionales; empero, de manera excepcional, estableció que dicha limitación no sería aplicable a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, hipótesis en la cual podrán recibir 14 mesadas pensionales al año. Veamos:

> "(…)
>
> *ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*
>
> (…)
>
> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*
>
> (…)

[3] Publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

> *"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*
>
> (…)
>
> *"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*
>
> (…)".

Significa lo anterior, que tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

i) Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.

ii) Causaron su derecho pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Por el contrario, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

i) Adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio del 2005 y ésta supere los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ii) Causen el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada pensional.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de noviembre de 2023, Exp. No. 27001-23-33-000-2021-00081-01 (6119-2022); C.P Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, al examinar un asunto de similares contornos fáctico – jurídicos al que ocupa la atención del despacho, se pronunció de la siguiente manera:

> "(…)
>
> *Así las cosas, esta Sala considera que a pesar de que la demandante es destinataria del régimen pensional previsto en la Ley 91 de 1989, a causa de que su ingreso al servicio de la docencia oficial se efectuó con antelación a la entrada en vigor de*

> *la Ley 812 de 2003 y por ello, en principio, era beneficiaria de la prerrogativa creada por la letra b, numeral 2, artículo 15 de dicha normativa, como lo afirma en su recurso; lo cierto es que la aludida prestación desapareció con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 y, en todo caso, no satisface ninguna de las condiciones necesarias para disfrutarla tal y como pasará a explicarse.*
>
> *Según se expuso, para que la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, debió haber adquirido el estatus de pensionada antes del 25 de julio de 2005, o cuando menos antes del 31 de julio de 2011, pero sólo si su mesada pensional no superaba los 3 SMLMV, previsiones que no se cumplen en el caso objeto de estudio, toda vez que la señora Ofir Aurora Quintero Mosquera 8 Consejo de adquirió su estatus de pensionada el 24 de abril de 2017, hecho que, de entrada, implica que no le asista el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.*
>
> (…)".

7.6 Caso concreto

En el caso sometido a estudio, la señora Angélica Marcelina de La Hoz Guzmán, ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener la nulidad de la Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada de mitad año dispuesta en el numeral 2°, literal b), del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante Decreto No. 0267 del 18 de diciembre de 2000, la Alcaldía Distrital de Barranquilla nombró en propiedad a la hoy demandante, como docente de esa entidad territorial, cargo en el cual se posesionó el 27 de diciembre de ese mismo año.

Posteriormente, mediante Resolución No. 06478 del 15 de junio de 2017, la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, por perdida de la capacidad del 100%.

Conforme a lo anterior, dado que la actora se vinculó como docente oficial con antelación a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003[4], en principio, era beneficiaria de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2°, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; empero, como se precisó en líneas superiores, a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 001 de 2005, se eliminó la posibilidad que tenían los nuevos pensionados de recibir más de trece (13) mesadas pensionales.

Ahora, siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, para que la actora tuviera derecho al reconocimiento y pago de la pretendida prima de mitad de año, debió adquirir el estatus pensional antes del 25 de

[4] Publicación el diario oficial 27 de junio de 2003.

julio de 2005, o cuando menos antes del 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no superara los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisitoria que en el *sub examine* no se satisface, por cuanto la señora Angélica Marcelina de La Hoz Guzmán adquirió el status de pensionada el 8 de septiembre de 2016[5]; además, el valor de la mesada pensional reconocida asciende a la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Cuatro Mil Pesos ($2.831.994.00), cantidad que supera los 3 SMMLV ($2.213.151.00) vigentes para el año 2017[6], circunstancias que impiden que la actora sea acreedora de la prima de mitad de año, prevista en el numeral 2°, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Corolario de lo precedente, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se impone denegar las súplicas de la demanda, como así se expresará en la parte resolutiva de esta decisión.

7.7 Costas

No procede condena en costas, dado que en autos se carece de prueba de su causación, aunado que la actuación de las partes se ciñó a la legalidad y no efectuaron actuaciones dilatorias, distintas al ejercicio de los derechos de acción y contradicción (artículo 365, numeral 8° C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

[5] Fecha en la que se dictamino la invalidez.
[6] Para el año 2017, el salario mínimo fue fijado en la suma de $737.717.oo

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3949a4b35eabb29960eef52bbdbe63ca0f6d1809a939b0275ec3bc22d5c6c3a**

Documento generado en 02/09/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, agosto 30 de 2024

RADICADO	08-001-33-33-012-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ELIZABETH ARIZA VASQUEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el 6 de agosto de 2024, contra la sentencia proferida el 18 de julio de la misma fecha, a través de la cual, se accedió a las pretensiones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, enlista dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación aquellos dirigidos contra una sentencia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (…)*
> *PARAGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias (…) se concederá en el efecto suspensivo (…).*

A su turno, el artículo 247 de esa misma disposición, al regular el trámite del recurso de apelación establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)*

De otra parte, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la notificación de las sentencias, establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha*…"

Por su parte, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (…)"

En el presente caso, el Despacho profirió sentencia el 18 de julio de 2024, la cual, fue notificada mediante anotación en estados el 19 del mismo mes y año, fecha esta última en la que se remitió al correo electrónico de las partes.

Siendo lo anterior y comoquiera que el 20 y 21 fue sábado y domingo, días inhábiles, los dos días que señala la norma se deben tener en cuenta para que se entienda surtida la notificación corren: 22 y 23 de julio, entonces, a partir del 24 de julio y hasta el 6 de agosto se cumplen los 10 días con que cuentan las partes para interponer el recurso de apelación, como en efecto procedió la parte demandada, interponiendo el recurso en mención el último día con que contaba para hacerlo: 6 de agosto, haciendo procedente el recurso por haberse presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

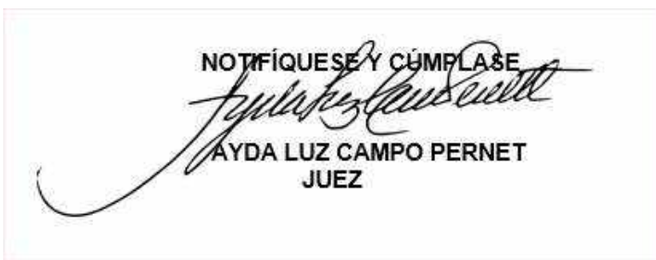
Por consiguiente, no le asiste razón a la parte demandante, pues, la interposición del recurso de apelación no fue extemporáneo y en ese sentido al ser procedente y oportuno el recurso de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone concederlo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 18 de julio de 2024.

2. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a su reparto al superior para lo concerniente a la alzada.



2 Link 08001333301220210016900

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab806f362163c08183a2b2bd434e6bacb4705aaff6369da438686fe3018d07**

Documento generado en 30/08/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P. veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-013-2018-00291-02
Demandante	Rocío de Ángeles Escobar Medrano
Demandado	Distrito de Barranquilla y Otros
Magistrado Ponente	**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

II. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 17 de junio de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia del proceso no hay pruebas por practicar, se prescinde de los alegatos de conclusión, por lo que, conforme al artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del caso dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 17 de junio de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: PREVENIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la admisión del recurso de apelación hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devolver el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN "A"

Barranquilla D.E.I.P, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES E INTERVINIENTES.

Radicado	08-001-23-33-000-2013-00309-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Padilla Elles
Demandado	DEIP Barranquilla - Fiduprevisora
Tema	Concede recurso de apelación
Magistrada ponente	Carmen Rosa Lorduy González

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de 08 de mayo de 2024 proferido por este Tribunal mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

En virtud de lo previsto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez verificado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente por las partes – Gloria Padilla Elles y el Distrito de Barranquilla por conducto de sus apoderados judiciales, se concederá en efecto suspensivo y se ordenará remitir al expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Se deja constancia en esta instancia procesal la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes por lo que se prescindirá de la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por ambas partes procesales por conducto de sus apoderados judiciales contra la sentencia de calenda 08 de mayo de 2024 proferida por este Tribunal la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado la correspondiente actuación y el expediente digital para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez

Magistrada

005

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c868fcdb306ca959e267da84924de092a453d42db3cf3f615155b0357e318**

Documento generado en 02/09/2024 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-010-2014-00266-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNANDEZ
Demandados	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que, mediante auto del 22 de julio de 2024 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue notificada por estado No. 024 del 23 de julio 2024 a los sujetos.

La apoderada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de mensaje de datos depositado el 6 de agosto de 2024 en el buzón de correo electrónico del Despacho, presentó recurso de apelación contra el proveído mencionado.

Sin embargo, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé:

> *"Art.440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
> *(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuer el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado".* (Subraya fuera de texto)

En el *sub examine,* la parte ejecutada propuso las excepciones: inembargabilidad de recursos de la Nación y compensación, las cuales fueron rechazadas de plano por no estar relacionadas en las previstas taxativamente en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. Esta decisión, adoptada el 24 de junio de 2024 y notificada por estado electrónico No. 021 del día siguiente, se encuentra debidamente ejecutoriada.

La apoderada sustituta de la entidad ejecutada interpone recurso de apelación contra un auto que por previsión legal es inimpugnable (art.440, inc. 2 C.G.P.) y, además, arguyendo lo mismo que motivó el rechazo de plano de las excepciones atípicas para este proceso.

En ese orden de ideas se aprecia que, la recurrente intenta proceder contra una providencia que no admite recurso alguno y con fundamento en premisas fácticas que fueron debidamente atendidas y decididas por auto que está ejecutoriado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se rechazará por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 22 de julio de 2024.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente**,** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en contra del auto proferido el 22 de julio de 2024, por no admitir este auto recurso alguno (art. 440, inc. 2 C.G.P.).

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora LAURA NIETO BENAVIDES, identificada con la C.C. NO. 1.140.858.382 y T.P. No. 264.172 del C.S.J., como apoderada sustituta del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por anotación en estado electrónico **No. 031** se notifica a las partes la anterior providencia, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Francisco Javier Vides Redondo

Juez

Juzgado Administrativo

010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d6f6544e96dc95d21a43757c51d16981896b1893d5653a1375c0595145bb9**

Documento generado en 02/09/2024 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 04/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-012-2024-00145-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2024	Auto no acepta impedimento	FPB-...	
2	08001-33-33-013-2017-00378-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	LILIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA	distrito especial industria y portuario de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	FPB-...	
3	08001-33-33-013-2017-00552-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	GUILLERMO DAZA DONOSO	edubar, distrito de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	FPB-...	
4	08001-33-33-013-2018-00012-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	ANA MARIA TORO MERCADO	LIZ ADRIANA GUEVARA GUARIN, TRANSELCA SA ESP, ALLIANZ SEGUROS SA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE LURUACO, electricaribe sA E.S.P.	REPARACION DIRECTA	02/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	FPB-...	
5	08001-33-33-013-2019-00284-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	SALVADOR PUGLIESE DE BONI	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FPB-...	
6	08001-33-33-013-2021-00166-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	VENU ANDREA PEREZ MEDINA	otros demandados, ESE HOSPITAL DE MONTELIBANO	REPARACION DIRECTA	02/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FPB-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	080013333013**201700378**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA GONZALEZ ZAPATA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia, se advierte informe secretarial a la fecha por medio magnético, en el cual se indica que el expediente de la referencia se encontraba en el Tribunal Administrativo del Atlántico – Despacho 003 - Sala de Decisión Oral – Subsección B, a fin de que se desatará el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por este Juzgado en sentencia de 22/06/2018 que negó las pretensiones de la demanda. Frente a lo anterior, en providencia fechada 04/11/2022, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Subsección B MP. Oscar Wilches Donado, resolvió CONFIRMAR en su integridad la decisión acusada, por lo que, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia antes citada.

En el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancias, se dispuso:

> ***"PRIMERO: Confirmase*** *la sentencia de 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia".*

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Subsección B en sentencia de segunda instancia fechada 04/11/2022, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia adoptada por este Juzgado en sede de primera instancia el 22/06/2018 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, a partir del 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deberán ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de13e1a876f8c0e56006a9b4e8a10dd80c91d6c53e8c699e16b6524df1c7e5d**

Documento generado en 02/09/2024 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 159 De Viernes, 6 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500520140035701	Apelación Sentencia	Mariela Castro Sanabria	Distrito De Barranquilla Deip, Asatlan	05/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 70.733-A Auto Avoca Conocimiento, Admite Recurso De Apelación, Corre Traslado Para Alegar Y Fija Fecha Para Dictar Decisión De Segunda Instancia	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310500520210010301	Apelación Sentencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Rafael Laureano Gomez Murillo	05/09/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 63.563-A Auto Obedece Y Cumple Lo Resuelto Por La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia En Proveído Csj Sl1721-2024 Que Resolvió No Casar La Sentencia De 26 De Febrero De 2021	Diego Guillermo Anaya Gonzalez

Número de Registros: 60

En la fecha viernes, 6 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

859d3805-b730-4920-ae3e-d95499dc3291

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

RADICACIÓN UNICA	08-001-31-05-005-2014-00357-01
RADICACIÓN INTERNA	70.733-A
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA CASTRO SANABRIA
DEMANDADO	ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA, DEIP DE BARRANQUILLA Y ASATLAN

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Avóquese el conocimiento del presente proceso que le correspondió por reparto a esta Sala, se dispone a admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia judicial proferida en primera instancia de fecha 21 de octubre de 2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones, vencido el término anterior, córrase traslado a los demás sujetos procesales por otros cinco (05) días para que presenten sus alegaciones.

En el evento que la representante del Ministerio Público quiera intervenir en este proceso, podrá emitir su concepto dentro del término que las partes tienen para alegar.

Los escritos de alegatos y/o concepto del Ministerio Público, deben presentarse por correo electrónico, al correo institucional de

la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, con la indicación en el asunto del correo a enviar "alegatos de conclusión" y la radicación interna del proceso, con copia del mismo a los demás sujetos procesales, dentro del horario del Distrito judicial de Barranquilla, esto es, de 7:30 A.M a 4:00 P.M.

La consulta del expediente digital podrá hacerse en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a través de su correo institucional: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despecho, para proferir sentencia escrita, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
Magistrado

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 06/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-008-2016-00192-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ADELA MATILDE FLORIAN LOPEZ	ugpp- unidad administrativa especial de gestion pensional social	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
2	08001-33-33-008-2017-00020-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	electricaribe sA E.S.P.	RESOLUCION No. SSPD 20158200200245 Y SSPD 20168200075195, superintendencia de servicios publicos domiciliarios	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
3	08001-33-33-008-2018-00308-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	nancy lobelo segovia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto reconoce	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
4	08001-33-33-008-2018-00374-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	julio alfonso escorcia barraza	nacion ministerio de educacion nacional y otros	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto corre traslado	JBPDa por notificado por conducta concluyente tiene por contestada la demanda y corre traslado de excepciones. . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 20...	
5	08001-33-33-008-2019-00219-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMERO	la nacion y otros	REPARACION DIRECTA	05/09/2024	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
6	08001-33-33-008-2020-00137-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNANDEZ	municipio de santa lucia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	

7	08001-33-33-008-2020-00162-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS	CRA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
8	08001-33-33-008-2020-00202-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO, y otros demandantes	otros demandados, carmen luz polo tejeda, Nestor vilaro gonzalezrubio, ESE HOSPITAL NINO JESUS DE BARRANQUILLA, GOBERNACION DEL ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	05/09/2024	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
9	08001-33-33-008-2021-00117-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MERCEDES DE LOS REYES MERCADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
10	08001-33-33-008-2021-00259-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	CINDY PAOLA SUAREZ CARRILLO, y otros demandantes	asociacion mutual barrios unidos de quibdo e.s.s., Clinica san ignacio ltda	REPARACION DIRECTA	05/09/2024	Auto reconoce	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
11	08001-33-33-008-2021-00261-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MILDRED DEL SOCORRO AHUMADA ORDOÃ'EZ	municipio de galapa y otros	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
12	08001-33-33-008-2022-00117-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ARNEG ANDINA LTDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	
13	08001-33-33-008-2022-00142-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	VICTOR ENRIQUE MERIÃ'O BOLAÃ'O	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/09/2024	Auto corre traslado	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 5 2024 12:22PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandados	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD DEL ALTLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 05 de 2024.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver una solicitud del representante legal de la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S. de saneamiento del presente trámite, ordenando su desvinculación del proceso.
Sírvase proveer.

Dr. German García García
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - septiembre 05 de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud del representante legal de la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S. de saneamiento del presente trámite ordenando su desvinculación del proceso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El representante legal de la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S., solicitó la desvinculación del presente trámite a la sociedad que representa en razón a que ésta únicamente actuó como mandataria con representación de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA HOY LIQUIDADA, hasta el 11 de mayo de 2023. Fundamentando su petición en la cláusula séptima del Contrato de Mandato No 054 del 11 de noviembre de 2022 y en el Decreto Ordenanzal No. 000421 de 2021, por el cual se ordenó la liquidación del HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA HOY LIQUIDADO adicionado por el Decreto Ordenanzal No. 354 del 24 de junio de 2022, en el que se dispone que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO se subrogará las obligaciones y derechos del Hospital.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud presentada, resulta pertinente recordar lo contenido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se concedieron facultades *pro tempore* a la gobernadora del Departamento del Atlántico para la creación de una Empresa Social del Estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas Empresas Sociales del Estado del orden departamental, que en su artículo Décimo dispuso:

> "**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS ACREEDORES, SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS.** En el (los) acto(s) administrativo(s) que ordene(n) la supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, se dispondrá lo relativo a la subrogación de obligaciones y derechos de las ESE suprimidas por parte del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas concordantes."

El artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000 establece:

> **"Artículo 2°. Iniciación del Proceso de Liquidación.** El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1o. del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos." (Subrayado, nuestro).

El Parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, prescribe:

> "**PARAGRAFO 1o.** El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos." (Resaltado fuera del texto original)

En ese orden, la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESUS DE BARRANQUILLA fue suprimida y se ordenó su liquidación mediante el Decreto Ordenanzal No. 000421 de 12 de noviembre de 2021, el cual, en su artículo 58 señala:

> **Artículo 58º. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**. Acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.006.728-1, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.
>
> Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y

> extracontractuales a cargo del E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.006.728-1. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestren que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes. (…) (Resaltado, nuestro)

Así las cosas, y revisada la Cláusula Séptima del Contrato de Mandato No 054 del 11 de noviembre de 2022, denominado «Plazo del Contrato» se advierte que el lapso fue de 6 meses correspondientes al periodo transcurrido entre el 12 de noviembre de 2022 y el 12 de mayo de 2023, plazo que se encuentra vencido. Asimismo, de conformidad con la norma en cita, actualmente es el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO es el subrogante de las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla y el encargado de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales de la entidad.

Habidas estas consideraciones y a efectos de tenerlo en cuenta al momento de dictar una eventual sentencia condenatoria en contra del E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla (ya liquidado), por ser procedente se accederá a lo pedido y se aclarara que la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S., quien únicamente actuaba como mandataria con representación del Hospital, ya no hace parte del presente trámite en virtud del cumplimiento del plazo del contrato referenciado y, de igual manera, se confirmara que actualmente el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO comparece al proceso por el Hospital.

Por otro lado, y comoquiera que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo a la Audiencia Inicial, el señor Juez cita a las partes para el día 8 de octubre de 2024, a las 900 a.m.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Se concede lo solicitado por el representante legal de la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S. y, en consecuencia, se aclara que la mencionada empresa se encuentra desvinculada de este proceso, conforme a las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Se aclara que, en la actualidad, es el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO quien actúa en el presente proceso en lugar de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, según se explicó en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Fíjese el día 8 de octubre de 2024, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Núm. 4° del art. 180 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
A.B.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 006 SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

ACTA AUDIENCIA INICIAL (VIRTUAL)
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Radicado No:	**08-001-23-33-000-2018-00447-00-H**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Yamil Gómez Consuegra**
Demandado:	**CNSC – Distrito de Barranquilla**
Magistrado Ponente:	**Ángel Hernández Cano**
Link de Acceso:	20. AUDIENCIA INICIAL 16 AGOSTO 2024.mp4

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024, siendo el día y hora señalados en providencia del 17 de julio de la cursante anualidad, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Atlántico, **Sala de Decisión Oral – Sección B Ángel Hernández Cano** declara abierta e instalada la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** identificado con el número de radicación **08-001-23-33-000-2018-00447-00-H,** en el cual figura como demandante el señor **Yamil Gómez Consuegra** en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – Distrito de Barranquilla.**

1. INTERVINIENTES.

PARTE DEMANDANTE:
YAMIL GÓMEZ CONSUEGRA
Apoderada sustituta: Dra. JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, C.C. 1.094.936.055 de Armenia, T.P. 345.207 del C. S. de la J. y correo electrónico: notificacionesbarranquillalq@gmail.com, quien presenta sustitución de poder para continuar representando a la parte demandada. Por ello, el despacho le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, acorde con el mandato conferido, **decisión ésta que se notifica en estrados**

PARTES DEMANDADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Apoderado sustituto: Dr. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ SALAS, C.C. 1.235.038.326 de Cartagena; T.P. 387.971 del C. S. de la J. y correo electrónico: abogadorodriguez@gmail.com, quien presenta sustitución de poder para continuar representando a la demandada. Por ello, el despacho le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con el mandato conferido, **decisión ésta que se notifica en estrados**.

DISTRITO DE BARRANQUILLA
Apoderada sustituta: Dra. LAURA NIETO BENAVIDES, C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla; T.P. 264.172 del C. S. de la J. y correo electrónico: laura.nieto@chw.com.co, quien presenta sustitución de poder para continuar representando a la demandada. Por ello, el despacho le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Distrito de Barranquilla, acorde con el mandato conferido, **decisión ésta que se notifica en estrados**.

MINISTERIO PÚBLICO:
Dr. CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA, Procuradora 10 Judicial II, delegada ante esta corporación, correo electrónico: csoto@procuraduria.gov.co, quien se encuentra presente.

Identificados los intervinientes y antes de continuar con la etapa de saneamiento, deberá precisarse que visible en el archivo número 06 del expediente digital militan las constancias de las notificaciones judiciales del auto admisorio de la demanda a las partes y al Ministerio Público, como también las del auto que citó a la audiencia inicial a cada uno de los sujetos procesales.

De igual manera, se deja constancia que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla, contestaron oportunamente el introductorio.

2. SANEAMIENTO.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se concederá el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten si observan vicios dentro del proceso hasta esta etapa que puedan invalidar lo actuado, o que puedan generar una decisión inhibitoria:

Intervención de la apoderada de la parte demandante: No tiene ninguna objeción que hacer.

Intervención del apoderado de la CNSC: No tiene ninguna objeción que hacer.

Intervención de la apoderada del Distrito de Barranquilla: No tiene ninguna objeción que hacer.

Intervención de la agente del Ministerio Público: No tiene ninguna objeción que hacer.

Escuchados los intervinientes, el despacho tampoco advierte ninguna irregularidad que deba ser subsanada, declarándose saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal.

Los sujetos procesales quedan notificados en estrado.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Superada la fase de saneamiento, y continuando con el trámite establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el apoderado del Distrito de Barranquilla, no propuso excepciones previas, solo planteó las de mérito que denominó *"Inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y la genérica o innominada"*; a su vez, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo planteó las excepciones de *"inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la parte demandante, buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación sustancial en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de la carga probatoria"*, razón por la cual no es necesario efectuar pronunciamiento alguno en esta audiencia sobre las mismas.

Los sujetos procesales quedan notificados en estrado.

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Tanto las partes actora y demandada, así como el Ministerio Público, conocen los hechos y las pretensiones del libelo introductorio. Por ello, con fundamento en los Principios de Economía y Celeridad Procesales, y a partir de que se presume conocido suficientemente por los sujetos procesales tales aspectos, para el despacho el litigio en el presente asunto se contrae a determinar, si deviene procedente o no la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 9139 del 11 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y CNSC-20172310067105 del 20 de noviembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquélla, para lo cual el tribunal estudiará todos los cargos o

censuras plasmadas en el introductorio. En caso afirmativo, si resulta procedente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, en favor del señor YAMIL DE JESUS GOMEZ CONSUEGRA, lo siguiente: i) el ascenso o reubicación salarial al grado y/o nivel 3BM en el escalafón docente consagrado en el Decreto 1278 de 2002, a partir del 1° de enero de 2016; ii) el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas con ocasión del ascenso en el escalafón docente, a partir del 1° de enero de 2016, debidamente indexadas y con los intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011. O, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad de los actos combatidos, con fundamento en la carga argumentativa de las contestaciones de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten si están de acuerdo o no con lo expuesto.

Intervención de la apoderada de la parte demandante: Está de acuerdo con la fijación propuesta por el despacho.

Intervención del apoderado de la CNSC: Está de acuerdo con la fijación propuesta por el despacho.

Intervención de la apoderada del Distrito de Barranquilla: Está de acuerdo con la fijación propuesta por el despacho.

Intervención de la agente del Ministerio Público: Está de acuerdo con la fijación propuesta por el despacho.

Los sujetos procesales quedan notificados en estrado.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

El despacho considera pertinente ilustrar a los sujetos procesales sobre la posibilidad de conciliación, así como los objetivos de ésta.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que manifiesten si tienen o no ánimo conciliatorio.

Intervención del apoderado de la CNSC: No tiene ánimo conciliatorio, postura apoyada en la decisión del comité de conciliación de dicha entidad acorde con la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CNSC.

Intervención de la apoderada del Distrito de Barranquilla: No tiene ánimo conciliatorio; sin embargo, pese a la gestión realizada por esa profesional no ha obtenido el pronunciamiento del comité de conciliación, por lo que solicitó declarar fallida esta etapa de la audiencia.

Intervención de la apoderada de la parte demandante: No tiene propuesta para las demandadas.

Intervención de la agente del Ministerio Público: Debido a la falta de ánimo conciliatorio sugirió continuar con el trámite pertinente del proceso.

Ante la postura de las demandadas el despacho está relevado de proponer alguna fórmula de arreglo, declarando fallida esta etapa de la audiencia, solicitándole a la apoderada del Distrito de Barranquilla agilice el pronunciamiento expreso del comité de conciliación de esa entidad territorial; así mismo, recordó a los sujetos procesales que la conciliación es una herramienta que sirve para dirimir o resolver anticipadamente una litis o un conflicto, en cualquier estado del proceso, para que cada una de las partes ceda en sus pretensiones y haya una aproximación que permita considerar un arreglo en el cual no haya vencedores ni vencidos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares, resultando procedente continuar al siguiente segmento de la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

El despacho tiene como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por las partes en la demanda y sus contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

7.1 Solicitud de pruebas:

Se deja constancia que ante la ausencia de solicitud probatoria efectuadas por las partes, no habrá lugar al decreto de pruebas, máxime que el despacho tampoco considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa.

Con fundamento en lo anterior, advierte el tribunal que, por sustracción de materia, no habrá necesidad de celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Los sujetos procesales quedan notificados en estrado.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con respecto a las audiencias subsiguientes, esto es, alegaciones y juzgamiento, en este caso, el despacho por economía y celeridad procesales, acorde con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por escrito aleguen de conclusión, plazo que comenzará a partir del día hábil siguiente de esta audiencia inicial; en el mismo lapso, el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Los sujetos procesales quedan notificados en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 00:00 a.m., del día en que se le dio inicio, la cual ha sido recogida en la correspondiente acta.

El Magistrado,



ANGEL HERNÁNDEZ CANO

El Profesional Universitario



JAVIER SILVA FERNANDEZ

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-008-2015-00020-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MARIA ELENA SUAREZ PEREZ	y otros demandados, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 9 2024 1:21PM...	
2	08001-33-33-008-2018-00398-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÃ‘O	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 9 2024 1:21PM...	
3	08001-33-33-008-2020-00023-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	electricaribe sA E.S.P.	Superservicios, resolucion 20178000154025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 9 2024 1:21PM...	
4	08001-33-33-008-2020-00101-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS, JESUS DAVID MUNERA PEREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 9 2024 1:21PM...	
5	08001-33-33-008-2021-00010-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	orlando antonio osorio narvaez	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 9 2024 1:21PM...	
6	08001-33-33-008-2021-00038-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Sep 9 2024 1:21PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00101-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Barranquilla, septiembre 9 de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control informándole lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SALA DE DECISION ORAL A M.P. Dra. JUDITH ROMERO IBARRA., mediante providencia de fecha julio 15 de 2024.
.

GERMAN GARCIA GARCIA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. septiembre 9 de 2024

CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SALA DE DECISION ORAL A M.P. Dra. Dra. JUDITH ROMERO IBARRA., mediante providencia de fecha julio 15 de 2024, en el que Resolvió:

> **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Octavo (08°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** Sin costas en alzada.
>
> **TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia devolver el expediente al Juzgado de origen para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 13/08/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-010-2015-00018-00	Francisco Javier Vides Redondo	LOURDES DEL SOCORRO DIAGO MARTINEZ	NACIÃ“N RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto requiere	RRB-REQUIERE AL CONTADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS...	
2	08001-33-33-010-2015-00270-00	Francisco Javier Vides Redondo	JOSE FABRICIANO GARCIA ROJAS	ugpp- unidad administrativa especial de gestion pensional social	EJECUTIVO	12/08/2024	Auto requiere	RRB-ORDENA REQUERIR AL CONTADOR...	
3	08001-33-33-010-2017-00214-00	Francisco Javier Vides Redondo	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , res 20168200138585-20168200194115-20168200110945-20168200100875-20168200171885-20168200074225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto decide	JGF-auto se abtiene de suspender el proceso...	
4	08001-33-33-010-2018-00182-00	Francisco Javier Vides Redondo	naisa regina ravelo sanjuan	alcaldia municipal de santa lucia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto decide	JGF-auto decide seguir adelante la ejecucion ...	
5	08001-33-33-010-2018-00438-00	Francisco Javier Vides Redondo	GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S.	otros demandados, nacion ministerio de comercio industria y turismo	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto decide	RRR-Primero: Remover de su designaciÃ³n como perito contable en el presente proceso al seÃ±or CARLOS ADOLFO VIZCAÃNO PÃ‰REZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveÃdo. Segundo: Designa...	
6	08001-33-33-010-2020-00165-00	Francisco Javier Vides Redondo	luis enrique ramirez castro	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PROCESOS JUDICIALES FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto decide	RRR-EnvÃese el proceso de la referencia, el cual se encuentra en medio digital, al contador a designado a de esta JurisdicciÃ³n, a efectos de realizar la liquidaciÃ³n de crÃ©dito en el presente asunto, c...	

7	08001-33-33-010-2020-00188-00	Francisco Javier Vides Redondo	ALEX DE JESUS OROZCO OROZCO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CANDELARIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	RRR-Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico en sentencia proferida el 18 de junio de 2024, por la cual se dispuso CONFIRMAR la sentencia emitida por este Despach...	
8	08001-33-33-010-2020-00218-00	Francisco Javier Vides Redondo	ana carolina castillo ochoa	alcaldia de piojo	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto ordena requerir	RRR-Por oficio, requiÃ©rase al contador a designado a de esta JurisdicciÃ³n, a efectos de que informe acerca del estado del anÃ¡lisis de la liquidaciÃ³n del crÃ©dito del presente asunto, que fuere ordenado...	
9	08001-33-33-010-2021-00058-00	Francisco Javier Vides Redondo	JEFRI MIGUEL CALDERIN ORTIZ	POLICÃA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	12/08/2024	Auto requiere	JGF-auto requiere ...	
10	08001-33-33-010-2021-00243-00	Francisco Javier Vides Redondo	DULVY MARIA DE LA CRUZ	NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEIP DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	12/08/2024	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	RRB-TIENE POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE A CLINICA PORTOAZUL...	
11	08001-33-33-010-2022-00095-00	Francisco Javier Vides Redondo	ARACELLI JUDITH MERIÃ'O GARIZABALO	municipio de soledad	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto requiere	RRR-REQUIERE PRUEBAS...	
12	08001-33-33-010-2023-00053-00	Francisco Javier Vides Redondo	NANCY SAMIRA FEREZ HENRIQUEZ	ALCALDIA DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGF-auto fija fecha audiencia inicial ...	
13	08001-33-33-010-2023-00089-00	Francisco Javier Vides Redondo	ZOILA ROSA PIANETA OROZCO	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS	REPARACION DIRECTA	12/08/2024	Auto decreta acumulaciÃ³n	RRB-SE LE ACUMULA EL 2022-00432 PROCEDENTE DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I. y P. de Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY SAMIRA FEREZ HENRIQUEZ
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Vinculada	ANA CRISTINA SALTARÍN JIMÉNEZ
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el termino del traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido.

Así las cosas y continuando con el trámite procesal correspondiente, se advierte que la parte demandada y vinculada contestaron en oportunidad y no propusieron excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

En este sentido y a fin de continuar con el trámite, ha de convocarse a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, se hará en forma virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, para lo cual se dispone el uso de la aplicación TEAMS de Microsoft 365 como herramienta avalada por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias, cuyo link de conexión será remitido a la dirección de correo electrónico que para notificaciones judiciales cuenten las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día 18 de septiembre de 2024 a las 10:30 AM para la realización de audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, la cual se realizará en forma virtual por medio del uso de la aplicación TEAMS de Microsoft 365, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería judicial a la Dra. MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, como apoderado de la señora ANA CRISTINA SALTARÍN JIMÉNEZ, en los términos y para el efecto del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería judicial a la firma CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por la Dra. MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, como apoderada del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la Dra. LAURA NIETO BENAVIDES como su sustituta, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico No. 27 se notifica a las partes la providencia de la fecha, el 13 DE AGOSTO DE 2024, a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para éste Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Francisco Javier Vides Redondo

Juez

Juzgado Administrativo

010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd647304a12d57ceca389c0c1ef3d6fa7cdf7f67a354813820a0496017a287**

Documento generado en 12/08/2024 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2012-00370-00	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	ROSALBA REINA DE VILLALON	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO DEL ATLANTICO	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/09/2024	Auto desiste	MLM-se admite el desistimiento de la demanda...	
2	08001-23-33-000-2012-00412-00	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	FEDERICO RAFAEL CONEO OROZCO	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	09/09/2024	Auto decide	MLM-AMPLÃESE el lÃ-mite de la cuantÃa de la medida cautelar decretada mediante auto de 05 de noviembre de 2021, por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SES...	
3	08001-23-33-000-2012-00491-00	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)	MINSITERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/09/2024	Auto aprueba liquidaciÃ³n	MLM-liquidacion costas aprobadas ...	
4	08001-23-33-000-2012-00492-00	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	CARIBBEAN TILAPIA	MINISTERIO DE TRASNPORTE Y OTROS	Accion de Reparacion Directa	09/09/2024	Auto aprueba liquidaciÃ³n	MLM-liquidacion de costas aprobada...	
5	08001-23-33-000-2016-00678-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	JOSE ALBERTO DIAZ GOMEZ	y otros demandados, alcaldia de barranquilla	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	LCJ-1. Conceder, en efecto suspensivo y ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelaciÃ³n interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la s...	
6	08001-23-33-000-2017-01360-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	magistrados del tribunal administrativo del atlantico	EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	DISCIPLINARIOS	22/07/2024	Auto decide	CTODeclarar la caducidad de la acciÃ³n disciplinaria, iniciada en contra de los empleados de la SecretarÃa del Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, por peticiÃ³n del Magistrado Oscar Wilches Donado de...	

38	08001-33-33-007-2021-00198-01	OSCAR ELIÃ‰CER WILCHES DONADO	TRANSPORTES T E V S A	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERITORIAL DEL ATLANTICO	APELACIÃ“N AUTO	13/08/2024	Auto decide apelacion o recursos	NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NEGÃ“ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR . Documento firm...	
39	08001-33-33-008-2017-00333-01	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	Â	Â	APELACIÃ“N SENTENCIA	09/09/2024	Auto suspende proceso	MLM-SUSPÃ‰NDASE el presente proceso por solicitud de las partes, desde el dÃa de radicaciÃ³n de la solicitud y hasta el dÃa 20 de diciembre de 2024, de conformidad a las razones expuestas en precedencia...	
40	08001-33-33-008-2021-00086-01	OSCAR ELIÃ‰CER WILCHES DONADO	KARINA MARIA MOZO FLOREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APELACIÃ“N SENTENCIA	03/09/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	OMCSE ADMITE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrÃ³nicamente por:OSCAR ELIECER WILCHES DONADO fecha firma:Sep 9 2024 3:07PM...	
41	08001-33-33-009-2018-00146-01	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	Y OTROS DEMANDANTES, HENRY CASTAÃ‘O DUQUE	LA NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, OTROS DEMANDADOS	APELACIÃ“N SENTENCIA	09/09/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	MLM-admision recurso ...	
42	08001-33-33-010-2019-00097-02	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	FRANCIA CAMPO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	APELACIÃ“N SENTENCIA	30/07/2024	Manifiesta impedimento	CTOSe manifiesta impedimento y se ordena a la secretarÃa del Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que se pronuncie sobre dichos impedimentos. . Doc...	
43	08001-33-33-011-2018-00267-03	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	OSACR SANCHEZ DOSMAN	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	APELACIÃ“N SENTENCIA	21/08/2024	Manifiesta impedimento	CTOManifiesta impedimento y ordena a la secretarÃa del Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que se pronuncie sobre dichos impedimentos. . Documento...	
44	08001-33-33-012-2021-00108-01	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	SANDRA IRIS GALVAN SARMIENTO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	APELACIÃ“N SENTENCIA	30/08/2024	Auto ordena oficiar	CTO-OFICIESE al Fondo de Pensiones ProtecciÃ³n y Colpensiones con la finalidad de que se remita con destino a este proceso en el tÃ©rmino de cinco 5 dÃas la historia laboral de la seÃ±ora Sandra Iris Gal...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08001-33-33-012-2021-00108-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**Sandra Iris Galván Sarmiento**
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Sustanciador	**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

II.- CONSIDERACIONES

Al entrar a estudiar al proceso de la referencia para su fallo, la Sala advierte que existen puntos oscuros o dudosos que son pertinentes aclarar, en cuanto a la naturaleza del nombramiento y fecha de vinculación al servicio docente de la demandante, por lo cual es necesario con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA oficiar al Fondo de Pensiones Protección y Colpensiones con el fin de que se envíe a este Proceso, la historia laboral de la señora Sandra Iris Galván Sarmiento identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.820.146 de Barranquilla y se emita certificado del estado pensional en el que se encuentra la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según sentencia emitida el 19 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que confirmó la sentencia de 22 de octubre de 2020, ordenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones los aportes, bonos pensionales y demás aportes al fondo de pensión mínima de la cotizante.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al Fondo de Pensiones Protección y Colpensiones con la finalidad de que se remita con destino a este proceso en el término de cinco (5) días la historia laboral de la señora Sandra Iris Galván Sarmiento identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.820.146 de Barranquilla y se emita a su vez, certificado del estado pensional en el que se encuentra la misma.

SEGUNDO. - Dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre y cuando fuere indispensable para acreditar el estado de lo aquí requerido.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de la fecha

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA[1]
Magistrado Sustanciador



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

[1] Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

ACTA No. 40/2024

Radicado:	**08001-33-33-014-2022-00269-00.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante:	**Zenaida Sarmiento Lubo.**
Demandadas:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)-Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador.**

1. INTRODUCCIÓN.

Buenas tardes, encontrándonos conectados, a través de la plataforma Lifesize, hoy veintiuno (21) de agosto de 2024, siendo las 2:06 p.m., se procede al desarrollo de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2. PARTICIPANTES.

Para que quede constancia, en la grabación audiovisual de esta audiencia, de las personas que intervienen en la misma, les solicito que se identifiquen, con su nombre completo, número de cédula; y, tarjeta profesional cuando sea del caso, comenzando con los intervinientes obligatorios, es decir, los apoderados de la parte demandante y demandada, seguidamente, con los intervinientes facultativos, en este caso el Ministerio Público, representado por la señora Procuradora delegada ante este Juzgado. Es del caso advertir que la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, hasta el momento, no ha manifestado interés de intervenir en este proceso.

Director de la audiencia:	**Guillermo Osorio Afanador.** **Juez.**
Demandante:	**Zenaida Sarmiento Lubo.** C.C. No. 22.354.496 de Barranquilla.
Apoderado Parte Demandante:	**Jorge Luis Morales Blanco.** C.C. No. 8.721.836 de Barranquilla. T.P. No. 41.132 del C.S. de la J.
Apoderados de la Demandada:	**U.G.P.P.** **Yasmín Esther De Luque Chacín.** C.C. No. 36.560.872 T.P. No. 135.643 del C.S. de la J. (Se reconoce personería). **D.E.I.P. Barranquilla** **Laura Nieto Benavides.** C.C. No. 1.140.858.382 de Barranquilla. T.P. No. 264.172 del C.S. de la J. (Se reconoce personería).

	Colpensiones. **Enrique Gabriel Fernández Lago.** C.C. No. 73.156.317 T.P. No. 78889 del C.S. de la J. (Se reconoce personería).
Ministerio Público:	**Natalia Ordóñez Díaz.** **Procuradora I Judicial 197 en lo Contencioso Administrativo.**
Secretario de la audiencia:	**Alexis José Guzmán Hernández.** **Oficial Mayor.**

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

De conformidad con lo señalado, en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, uno de los objetivos de esta audiencia inicial, es proveer al saneamiento del proceso, vale decir al saneamiento de vicios, que se hayan presentado en el presente trámite.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue presentada; correspondiéndole a este despacho, siendo inadmitida en auto de fecha 9 de diciembre de 2022, luego de ser subsanada se admitió la misma en proveído de 19 de enero de 2023, siendo notificada en debida forma a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la UGPP y el Distrito de Barranquilla, contestaron la demanda oportunamente.

Por lo manifestado en este apartado, el despacho estima que, en el proceso no se observa causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado.

S**e procede a interrogar a las partes,** con el fin de que manifiesten, si existe alguna irregularidad dentro del proceso, o vicio de nulidad que invalide lo actuado, iniciando con la

Parte demandante: No se observa irregularidad.
Parte demandada UGPP: No observa irregularidad.
Parte demandada Distrito de Barranquilla: No observa irregularidad.
Parte demandada Colpensiones: No observa irregularidad.
Ministerio Público: No observa irregularidad.

Se concluye entonces que el trámite surtido, se encuentra ajustado a la ley.

Esta decisión queda notificada en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Entramos entonces a otra fase de la audiencia inicial en la que se decide sobre las excepciones previas pendientes de resolver como lo prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad, la cual, para ser resuelta se requirió a la Alcaldía Distrital de esta ciudad, que aportara al proceso los antecedentes administrativos; y, los recursos que interpuso la accionante, contra la Resolución No. 0190 de 25 de junio de 2009.

Recibiendo por respuesta, el memorial de fecha 24 de julio de 2024, en el cual, si bien aporta los antecedentes administrativos de la actuación referente a la señora Zenaida Sarmiento Lubo, revisada exhaustivamente dicho contenido, se constata que no se remitió la Resolución No. 0190 de 25 de junio de 2009, ni los recursos que contra ella se interpusieron, en caso de que los hubiera.

En mérito de lo anterior; y, dada la necesidad de la documentación solicitada para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la excepción previa propuesta, este juzgado decreta:

1.- Suspender la presente audiencia.

2.- Se ordena requerir nuevamente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días siguientes, remita al proceso, copia de la Resolución No. 0190 de 25 de junio de 2009, como también de los recursos interpuestos contra ésta, en caso de que se hayan presentado, o en su defecto, certificar que contra dicho acto no se interpuso ningún recurso.

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

3.- Una vez aportada dicha documentación, por auto se fijará fecha para la reanudación de la audiencia, o resolver mediante auto escrito, según sea el caso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la demandante solicita el uso de la palabra, solicita declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, por no aportar la información incompleta. Retomando la palabra el despacho, para desestimar la solicitud propuesta por la parte actora.

Firma del Acta:

Leída esta acta en la audiencia dentro de la grabación de la misma, se les preguntó a las partes si estaban conformes con el contenido, a lo cual manifestaron que sí. Se les indica que esta acta será únicamente firmada por el Juez de forma electrónica, e inmediatamente se remitirá a los correos electrónicos de los intervinientes. Con la aceptación del contenido de esta acta, se da por firmada y se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma.

No siendo otro el motivo de esta audiencia inicial se da por terminada, siendo las 2:40 PM.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

ZENAIDA SARMIENTO LUBO.
Demandante.

JORGE LUIS MORALES BLANCO.
Apoderado demandante.

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACÍN.
Apoderada UGPP.

ENRIQUE FERNÁNDEZ LAGO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Apoderado Colpensiones.

LAURA NIETO BENAVIDES.
Apoderada sustituta Barranquilla D.E.I.P.

NATALIA ORDOÑEZ DIAZ
Ministerio Público

ALEXIS JOSÉ GUZMÁN HERNÁNDEZ
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 162 De Miércoles, 11 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500220160007002	Apelación Sentencia	Elias Moises Gonzalez Pertuz	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla, Promocentro S.A.	10/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Rad-73.675. Avóquese El Conocimiento Del Presente Proceso Que Le Correspondió Por Reparto A Esta Sala.En Cumplimiento A Lo Ordenado En El Artículo 82 Del C.P.T., Modificado Por El Artículo 40 De La Ley 712 De 2001 Y Por El Artículo 13 De La Ley 1149 De 2007, Admítase El Recurso De Apelación.Por Virtud De Lo Dispuesto En El Art. 13 De La Ley 2213 De 2022, Córrase Traslado A Las Partes Para Alegar Por Escrito Dentro Del	Ariel Mora Ortiz

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 11 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

a2b1fff3-ca0a-4588-a0ee-6c3ad6e71d0f

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

Barranquilla, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

M. P.: Dr. ARIEL MORA ORTIZ.

RADICACIÓN: *08-001-31-05-002-2016-00070-02/ 73.675 A*

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*

DEMANDANTE: *ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ.*

DEMANDADO: *DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO.*

AVÓQUESE *el conocimiento del presente proceso que le correspondió por reparto a esta Sala.*

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del C.P.T., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ***ADMÍTASE*** *el recurso de apelación.*

Por virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, ***CÓRRASE TRASLADO*** *a las partes para alegar por escrito dentro del término de cinco (5) días, que inician en favor de la apelante, y vencido éste, corren en favor de la parte contraria.*

Tales escritos deberán enviarse a través de formato PDF, en el horario de atención al público, al correo electrónico seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, colocando en "ASUNTO" el número de radicación interna del proceso y el nombre del Magistrado Ponente.

El expediente digital pasa a Secretaría para lo del caso.

La decisión se proferirá por escrito, la cual se notificará por edicto.

Así se resuelve,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ARIEL MORA ORTIZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 162 De Miércoles, 11 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500220160007002	Apelación Sentencia	Elias Moises Gonzalez Pertuz	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla, Promocentro S.A.	10/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Rad-73.675. Avóquese El Conocimiento Del Presente Proceso Que Le Correspondió Por Reparto A Esta Sala.En Cumplimiento A Lo Ordenado En El Artículo 82 Del C.P.T., Modificado Por El Artículo 40 De La Ley 712 De 2001 Y Por El Artículo 13 De La Ley 1149 De 2007, Admítase El Recurso De Apelación.Por Virtud De Lo Dispuesto En El Art. 13 De La Ley 2213 De 2022, Córrase Traslado A Las Partes Para Alegar Por Escrito Dentro Del	Ariel Mora Ortiz

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 11 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

a2b1fff3-ca0a-4588-a0ee-6c3ad6e71d0f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 162 De Miércoles, 11 De Septiembre De 2024

08001310501220220023301	Apelación Sentencia	Hugo Javier Guillen Salas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	02/09/2024	Auto Niega - 74.503 No Concede Recurso De Casación.	Nora Edith Mendez Alvarez
08001310501220220040901	Apelación Sentencia	Rafael Pacheco Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	06/09/2024	Auto Ordena - Fijar Como Agencias En Derecho De Segunda Instancia La Suma De Un (1) Smlmv A La Parte Demandada Colpensiones. Rad. 75.549	Edgar Enrique Benavides Getial
08001310501220230005801	Apelación Sentencia	Henry Alberto Rojas Ariza	Porvenir Sa	10/09/2024	Auto Ordena - Radicado Interno: 75891, Auto Resuelve Casación.	Claudia Maria Fandiño De Muñiz
08001310501320180015201	Apelación Sentencia	Amalfi Estrad Valdez	Alcaldia Distrital De Barranquilla , Direccion Distrital De Liquidaciones Del	10/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Radicación Interna:76.236. Auto Por Medio Del Cual Se Resuelve: 1Admitir El	Fabian Giovanny Gonzalez Daza

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 11 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

a2b1fff3-ca0a-4588-a0ee-6c3ad6e71d0f

RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-013-2018-00152-01
RADICACIÓN INTERNA: 76.236
DEMANDANTE: AMALFI PATRICIA ESTRADA VALDEZ
DEMANDADAS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL y, EPA BARRANQUILLA VERDE
CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demandante AMALFI PATRICIA ESTRADA VALDEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, providencia que se torna apelable al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se admitirá el mismo en el efecto suspensivo.

Así mismo, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, contando cada una de ellas con un término de 5 días para tal efecto, los que correrán de manera independiente entre aquellas, comenzando a surtirse en primer lugar el traslado del apelante y, una vez vencido este, se activará el traslado a las demás partes y/o intervinientes del proceso, surtiéndose de manera conjunta para estas últimas.

A su vez, se conmina a las partes a estar atentos a las actuaciones proferidas por esta Corporación, como quiera que no se anunciará fecha exacta en que se proferirá la decisión.

Finalmente, se le hace saber a los interesados que las piezas procesales remitidas a esta Corporación, así como las actuaciones que se vayan generando podrán ser consultadas en la plataforma TYBA bajo el radicado único de su proceso, el que en esta oportunidad culmina con el consecutivo 01.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1°ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante AMALFI PATRICIA ESTRADA VALDEZ, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

2° CORRER traslado por el término de 5 días al apelante para que presente por escrito sus alegatos y, una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el traslado a las demás partes y/o intervinientes del proceso por un periodo igual al mencionado previamente.

3° CONMINAR a las partes a estar atentos a las actuaciones proferidas por esta Corporación.

4° HACER saber a los interesados que las piezas procesales remitidas a esta Corporación y las actuaciones que se vayan generando podrán ser consultadas en la plataforma TYBA bajo el radicado único de su proceso, el que en esta oportunidad culmina con el consecutivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Jueves, 12 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310501520140035000	Ordinario	Rosiris Maria Toscano Jaraba	Alcaldia Distrital De Barranquilla - Secretaria De Hacienda	11/09/2024	Auto Reconoce - Personería, No Corrige Y Archiva
08001310501520170000600	Ordinario	Etilvia Felizzola Costa	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/09/2024	Auto Fija Fecha
08001310501520190017300	Ordinario	Marta Luz Figueroa Miranda	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion	11/09/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Fija Agencias En Derecho

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 12 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA

Secretaría

Código de Verificación

88f88a68-a673-4dd1-9b54-22eb8b320da0

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-05-015-2014-00350-00
DEMANDANTE: ROSIRIS MARÍA TOSCANO JARABA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: ***CONTRATO***

Señorita Jueza,

A su despacho el presente proceso ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandada, en fecha 09 de agosto del presente realizó solicitud de corrección de error de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, a través del cual este Despacho condenó a la pasiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2024.

DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla**,** once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa en plenario memorial radicado en fecha 17 de marzo del hogaño, en el que el Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le sustituye, en los mismos términos y con las mismas facultades el poder a él otorgado, a la Doctora Laura Nieto Benavides; con el fin de darle trámite a dicha solicitud, se permite el Despacho transcribir lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 1º ibídem y 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social. La norma aludida, dispone:

El artículo 75 del C.G.P.:

> ***"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *[…]*
> ***Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.***
>
> *[…]" (Negrilla y Subrayado Propio).*

De acuerdo a la norma transcrita, y por ser procedente, se tendrá por sustituido el poder, y se reconocerá personería a la sustituta.

Conjunto al poder de sustitución, la apoderada sustituta de la entidad demandada allega memorial mediante el cual, con fundamento en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011, y 286 del Código General del Proceso, solicita la corrección de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual fue adversa a su representada; para lo cual se permite transcribir la parte resolutiva de dicha providencia, y argumenta su requerimiento afirmando que: *"[…] se evidencia entonces que, en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, la relación laboral que fue reconocida y declarada entre la señora Rosiris Toscano Jaraba y mi representada, Distrito de Barranquilla tuvo como extremo temporal final el 06 de septiembre del 2012.*

Por tal motivo, se evidencia que, dentro de la misma providencia antes anotadas, se comete una equivocación en el numeral quinto, pues en estos se determina que las acreencias laborales que debían ser reconocidas y canceladas a la demandante bajo unos extremos temporales de la relación laboral delimitados desde el 02 de septiembre del 2011 hasta el 07 de septiembre del 2012, es decir, un día adicional al inicialmente reconocido.

En este sentido, tenemos que, por error numérico del despacho, se le está reconociendo y otorgando a la señora Toscano Jaraba un día más de acreencias laborales que no se ajusta a lo que por derecho le fue reconocido, hasta el 6 de septiembre de 2012, y con ello, generándose una afectación al Distrito de Barranquilla con ocasión de la carga de cancelar un día adicional de prestaciones como

cesantías, vacaciones y primas a las cuales no se encuentra obligada, al transcribirse un número equivocado en el fallo de rigor. […]". Y por ello solicita al juzgado se disponga la corrección del numeral 5 del fallo, y se haga claridad que las prestaciones y salarios dejados de percibir por la señora Rosiris María Toscano deben ser cancelados por su representado Distrito de Barranquilla, desde las fechas reconocidas inicialmente, y hasta el 06 de septiembre del 2012.

Para resolver dicha solicitud, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre corrección de providencia, el artículo 286 del C.G.P; aplicable en esta materia por remisión expresa que hace el art. 145 del C. de P. T. y de S. S., señala que: "***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.". (Subraya fuera de texto)

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada solicita se corrija la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019; sin embargo, esta agencia judicial al efectuar el análisis de los argumentos esbozados, consideras que no hay lugar a acceder a dicha petición; puesto que, si bien en el acta de la audiencia de fallo que emitió este despacho, en su numeral tercero (3°) de la parte resolutiva, se reprodujo: *«[…] al momento de la finalización de su contrato de trabajo hasta el vencimiento de la última prórroga del plazo del último contrato, una vez vencido el periodo de fuero de maternidad que iba hasta el 02 de julio del 2012, luego entonces dicha relación finalizó el 06 de septiembre del 2012.»*; y posteriormente en el numeral quinto (5°) de la misma, algunas condenas se tasan con el límite de extremo temporal al siete (07) de septiembre del 2012; ello obedeció a que se consideró, en virtud al periodo de fuero de maternidad, que finalizó el 02 de julio de 2012, o periodo de licencia de maternidad de la actora, que el contrato de trabajo se prorrogó hasta tal fecha; lo que se puede verificar al revisar la grabación de la audiencia del fallo de instancia en el segmento comprendido del minuto 1:36:05 al 1:36:16; donde se indica: *«[…] el contrato de trabajo finalizó, finalizaría definitivamente el siete (07) de septiembre del año 2012 […]»*. Por lo tanto, se negará lo solicitado por la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por otro lado, se observa que el auto de octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se imparte aprobación de la liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriado; por lo tanto, el proceso se encuentra concluido, pues no se hallan más actuaciones procesales que practicar en esta instancia; además no se evidencian solicitudes pendientes por resolver; por ende, se ordenará el archivo del expediente contentivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado.

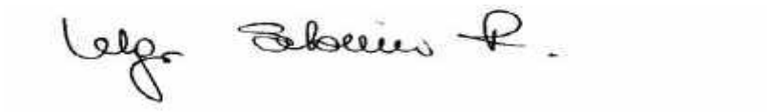
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por sustituido el poder, y reconocer personería jurídica a la Dra. **LAURA NIETO BENAVIDES**, identificada con C.C. No. 1.140.858.382 de Barranquilla y T.P. No. 264.172 del C.S. de la J; como apoderada judicial sustituta del extremo pasivo, en los términos del mandato conferido. Según lo previsto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente contentivo del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las anotaciones de rigor en los libros y en el sistema de gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Literal C, Artículo 41 C.P.T Y S.S., Art 295 C.G.P y Articulo 9 Ley 2213 de 2023)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° **147** del **12 de septiembre de 2024** a las **7:30 A.M**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Ligia Sobrino Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f785eaa6c7b0f6953bd259ea8e6dfb3fa1ebd3ede41bc87a83ca6afd6bbb670c**
Documento generado en 11/09/2024 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

127.	68001-33-33-007-2020-00007-01 (3329-2024)	Angélica María Rangel y otros	Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Bonificación judicial, Decreto 383 de 2013
128.	15001-33-33-004-2020-00129-01 (3323-2024)	Jorge Iván Guarín González	Nación, Fiscalía General de la Nación	Prima especial de servicios artículo 14 de la Ley 4 de 1992
129.	15001-33-33-001-2022-00017-01 (3308-2024)	Noemy Galindo Huertas	Nación, Fiscalía General de la Nación	Bonificación judicial, Decreto 382 de 2013
130.	70001-33-33-003-2018-00342-01 (3289-2024)	Aura Milena Villalba Macea	Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Prima especial de servicio artículo 14 de la Ley 4 de 1992
131.	15759-33-33-001-2021-00127-01 (2654-2024)	Blanca Alcira Acevedo Albarracín	Nación, Fiscalía General de la Nación	Prima especial de servicios artículo 14 de la Ley 4 de 1992
132.	68001-33-33-008-2016-00200-01 (3584-2024)	Nathalia Melgarejo Navas y otros	Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Bonificación judicial, Decreto 383 de 2013

229.	50001-33-33-003-2022-00295-01 (2169-2024)	Carlos Julio Peña Beltrán	Nación, Fiscalía General de la Nación	Bonificación judicial, Decreto 382 de 2013
230.	47001-33-33-001-2019-00312-01 (2212-2024)	Emilio Maiguel Gamero	Nación, Fiscalía General de la Nación	Bonificación judicial, Decreto 382 de 2013
231.	68001-33-33-006-2020-00242-01 (2592-2024)	Aura Lisseth Borja Pinzón y otros	Nación, Fiscalía General de la Nación	Bonificación judicial - Decreto 382 de 2013
232.	13001-33-33-001-2023-00056-01 (2615-2024)	Richard Alberto Rodríguez Porto	Nación, Rama Judicial	Prima especial artículo 14 de la Ley 4 de 1992
233.	25000-23-42-000-2016-00951-01 (4642-2021)	José Enrique Fernández Valdés	UGPP	«Aclaración y/o corrección» de sentencia.
234.	08001-23-33-000-2014-01067-02 (2289-2022)	Isabel Parra Mantilla	Colpensiones y otro	Resuelve solicitud de corrección de sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 167 De Miércoles, 18 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**	**Ponente**
08001310500120180042201	Apelación Sentencia	Nidia Esther Marriaga De La Rosa	Direccion Distrital De Liquidaciones - Alcaldia De Barranquilla	17/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 76.384 Auto Admite, Corre Traslado Y Conmina	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310500120210007401	Apelación Sentencia	Janeth Elena Gutierrez Avila	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pension Y Cesantias Proteccion S.A	17/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto-Admite Corre Traslado Rad In: 75.575	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
08001310500120210018701	Apelación Sentencia	Carlos Alberto Castellar Angulo	Colpensiones - Porvenir S.A., Afp Colfondos S.A	17/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto-Admite Corre Traslado Rad In: 75.465	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
08001310500220180035001	Apelación Sentencia	Julie Andrea Gonzalez Vargas	Universidad Autonoma Del Caribe	17/09/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 76.432 Auto Avoca - Corre Traslado - Conmina	Diego Guillermo Anaya Gonzalez

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 18 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

fbfc5404-06c3-453b-b12e-71976e4d4619

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 167 De Miércoles, 18 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500920220009701	Apelación Sentencia	Julio Enrique Valle Robles	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Y Otros Demandados..	17/09/2024	Auto Ordena - Radicado Interno: 74638, Resuelve Reposición	Claudia Maria Fandiño De Muñiz
08001310501020160053501	Apelación Sentencia	Marvin Villa Zapata	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo Triple Aa, Eficacia S.A., R Y T S.A.	17/09/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 67.708 Auto Fija Agencias En Derecho	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310501020200012301	Apelación Sentencia	Lourdes Ilva Martinez Aparicio Ríos	Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	02/09/2024	Auto Decide - 73.314 No Repone Auto, Concede Queja	Nora Edith Mendez Alvarez
08001310501120140018302	Apelación Sentencia	Manuel Ramon Doria Lugo	Distrito Industrial Maritimo Y Portuario De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidacion Del Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	17/09/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 66.367 Auto Fija Agencias En Derecho	Diego Guillermo Anaya Gonzalez

Número de Registros: 58

En la fecha miércoles, 18 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

fbfc5404-06c3-453b-b12e-71976e4d4619

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE

RADICACIÓN UNICA	08-001-31-05-011-2014-00183-02
RADICACIÓN INTERNA	66.367
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL RAMON DORIA LUGO
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se constata que en el presente asunto se encuentra pendiente la tasación de las costas, conforme lo resuelto en proveído de fecha 31 de julio de 2024, mediante el cual se condenó por este concepto a la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal

vigente, a cargo de la referida parte procesal, a fin de que sean incluidas en la liquidación de costas a practicarse por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Magistrado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-001-2021-00256-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez(a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que llegó decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico, donde se CONFIRMA la sentencia de primera instancia, para lo de su competencia.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2021-00256-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente expediente entra al despacho el día 18 de septiembre de 2024

CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-001-2021-00256-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez(a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

AUTO OBEDECE Y CUMPLE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se pudo evidenciar que se remitió la carpeta de segunda instancia, con la sentencia de fecha **11 de julio de 2024**, según firma electrónica, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia de la honorable magistrada **DRA. CARMEN ROSA LORDUY GONZALES,** donde se dispuso a **CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por este despacho judicial.

Por lo tanto, se aplicará por analogía, el artículo 329 del C.G.P., norma que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior**
>
> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
>
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en conflicto.

TERCERO: REGISTRAR en OneDrive y SAMAI.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6f844fe0a0e3d32ed8ab23eb93bf81cc55426e8133d763586005bf68bb18e**
Documento generado en 18/09/2024 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 19/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-011-2013-00278-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	MISAEL CASTRO FUENTES	DEIP DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	18/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	NRLY CIERRA PERIODO PROBATORIO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
2	08001-33-33-011-2014-00152-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	JUAN ANTONIO SANJUANELO SALGE, nilda alarcon olivera, oscar fernandez chagin	distrito de barranquilla y otros	REPARACION DIRECTA	18/09/2024	Auto corre traslado	NRLNULIDAD . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
3	08001-33-33-011-2014-00374-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	carlos enrique palencia rojas, catalina mercedes carmona barrios, NAREM DE JESUS PALENCIA CARMONA	distrito de barranquilla y otros	REPARACION DIRECTA	18/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	NRL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
4	08001-33-33-011-2017-00204-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	LORENA ISABEL GARCIA PEREZ	nacion ministerio de educacion nacional y otros, DEPARTAMENTO ATLANTICO	EJECUTIVO	17/09/2024	Auto ordena entregar tÃ-tulos	LSM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
5	08001-33-33-011-2019-00056-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
6	08001-33-33-011-2019-00230-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	teresita consuegra de albor	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	17/09/2024	Auto corre traslado	LSM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	

14	08001-33-33-011-2021-00115-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	JAIDER YAIR OSORIO BELTRÃN	POLICÃA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
15	08001-33-33-011-2023-00155-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	EDGARDO RAFAEL AGUILAR HERNANDEZ	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
16	08001-33-33-011-2023-00311-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	ALFREDO NICOLAS CHAMS SAADE	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (ACCION DE CUMPLIMIENTO)	18/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	NRL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:12PM...	
17	08001-33-33-011-2024-00017-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	REBECA DOLORES JIMENEZ DE BADILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2024	Auto ordena notificar	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:38PM...	
18	08001-33-33-011-2024-00037-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	IVAN DARIO JIMENEZ CERRA, EDGARD ALEXANDER JIMENEZ CERRA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2024	Auto ordena notificar	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:38PM...	
19	08001-33-33-011-2024-00094-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	CLAUDIA LILIANA ANGARITA SANCHEZ, CLAUDIA LILIANA ANGARITA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2024	Auto ordena requerir	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Sep 18 2024 2:38PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08 001 33 33 011 **2023 00155** 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Edgardo Rafael Aguilera Hernández
Demandado	Distrito de Barranquilla y otros
Juez	Huberlando Peláez Núñez

Revisado el expediente observa el Despacho que el día 28 de agosto de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo las pruebas ordenadas en auto del 31 de mayo, sin embargo, la parte demanda, su apoderado y los testigos solicitados no se hicieron presentes.

Por lo anterior se les concedió el termino de 3 días a efectos de que aportar la justificación de su inasistencia, transcurrido el plazo concedido no se aportó justificación alguna. Sin embargo, al revisar el link para ingreso a la audiencia se observa que a algunos correos no se envió en debida forma.

Así las cosas, a efectos de evitar nulidades procesales, se dispondrá fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el día **miércoles 13 de noviembre de 2024, a la 1:30pm**, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que debe asegurar la conexión de los testigos solicitados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la contestación de la demanda, los expedientes de las actuaciones administrativas, las pruebas documentales, los informes o dictámenes periciales y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán ser presentados dentro del aplicativo SAMAI a través de la ventanilla virtual, https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ de conformidad con lo dispuesto en la circular No. PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, punto 1.4.

CUARTO: Por secretaria se enviará de manera previa a la realizacion de la audiencia, el link de acceso a las partes y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c549a5c7adede71c75304f9c32f205d0514e3bb0f4eb0bbeddd8369544f4b**

Documento generado en 18/09/2024 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**08-001-33-33-004-2022-00167-01-W**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE	**LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA**
MAGISTRADO PONENTE	**OSCAR WILCHES DONADO**

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA** contra la sentencia de 07 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

II. PETITUM.

La señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA** solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. BRQ2021EE030309 de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, así como también se negó la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes al mismo periodo.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que reconozca y pague a la actora la sanción moratoria a la que tiene derecho, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías.

III. CAUSA PETENDI

3.1.- Fundamentos de hecho. El Tribunal se permite resumir los hechos en que la parte actora fundamenta las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Que la señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA**, labora como docente perteneciente a la planta de la Secretaria de Educación del Distrito del Atlántico.

Que la parte accionada no ha procedido a consignar las cesantías que corresponden a su labor como servidora pública del año 2020 ante la Fiduciaria la Previsora o en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como tampoco pagó los intereses a las cesantías dentro de la oportunidad legal.

Que conforme lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

3.2.- Fundamentos de derecho. La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes: artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 99 de la Ley 50 de 1990, 57 de Ley 1955 de 2019, 1 de la Ley 52 de 1975, 13 de la Ley 344 de 1996, 5 de la Ley 432 de 1998; Decreto 1176 de 1991 y Decreto 1582 de 1998.

IV. SENTENCIA RECURRIDA E IMPUGNACIÓN.

4.1.- La Sentencia Recurrida. - La sentencia de primera instancia denegó las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

> *"(...) conforme a la normativa arriba citada, dentro del régimen especial docente no existe la obligación de consignación anual de cesantías, ni la estipulación de una fecha específica para ello, por lo tanto, los docentes oficiales no tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
>
> *De igual forma, se advierte que no existe una cuenta individualizada a nombre de la docente LISSETTE DEL SOCORRO GOMEZ MORA, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o en otro Fondo de Cesantías, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020, antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.*
>
> *Bajo tales presupuestos, las pretensiones de la parte demandante no tendrían vocación de prosperidad. Por otro lado, debe recordarse que dentro del ordenamiento normativo existe expresa exclusión de aplicación normativa al personal docente de la Ley 344 de 1996, y consecuentemente de la Ley 50 de 1990, sin que sea predicable*

una incompatibilidad con dicha exclusión normativa, porque el hecho de que no exista dicha obligación de consignar como tampoco el pago de sanción e indemnización en dicho régimen especial, no significa una vulneración al derecho a la igualdad ni al principio de favorabilidad de los docentes tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial constitucional vigente. (...)"

4.2.- El recurso de apelación. La señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA** manifestó su disenso con la sentencia de primer grado, indicando, que se encuentra acreditado en el expediente que las entidades demandadas no consignaron el valor de las cesantías del año 2020, generadas a favor del accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término establecido, así como que el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad, se realizó superado el plazo legalmente establecido para tal fin.

Señaló que, la aplicación de la norma general del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio.

Manifestó que la Ley 91 de 1989, no contempla la sanción por consignación extemporánea de las cesantías a 15 de febrero de cada año, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, por esta misma causal.

Expresó que, en el estudio de aplicación de la Ley 50 de 1990 al sector docente, paralelamente con la Ley 91 de 1989, no se presentan antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío. Es decir, la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la materia de la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó está figura jurídica que sí está regulada en la norma general, en consecuencia, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto de 24 de octubre de 2023.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD.

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONSIDERACIONES.

7.1.- Competencia. La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 07 de septiembre de 2023, por cuanto es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

7.2.- Problema jurídico. Como problema jurídico, habrá de establecer el Tribunal, si tiene derecho o no la señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA**, al reconocimiento y pago de sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías correspondientes al año 2020, así como indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías generados en el mismo periodo.

7.3. Hechos probados. Revisadas las pruebas arrimadas al expediente se observa la reclamación administrativa presentada por la actora, en la cual solicitó el pago de la sanción moratoria, radicada con el No. BRQ2021ER028874 de 20/08/2021; y el Oficio No BRQ2021EE030309 de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la actora, en los siguientes términos:

> *"(...) De igual manera en el artículo 5 ibidem se establecieron los objetivos que tendrá el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre los cuales se encuentran:*
>
> *1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
>
> *Que el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web:*

Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías.

Dicho comunicado se encuentra publicado en la página web del Fomag, en el siguiente link: https://www.fomag.gov.co/noticias/regimen-excepcional/, el cual le invitamos a consultar.

Sugiriéndole respetuosamente que, cualquier información adicional que requiera referente a la sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, la solicite directamente a Fiduprevisora como administradora del FOMAG, por ser los competentes para brindarle información al respecto. Para ese fin, le informamos que puede comunicarse directamente con el FOMAG a través de sus líneas de atención al ciudadano Línea Nacional 018000919015, al Call Center (091) 5940194 en Bogotá, o al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, de igual forma a través de https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/.(...)"

Igualmente se observa Certificado de Extracto de intereses de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A. –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la demandante, señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA,** en la cual se hace constar el pago de intereses de cesantías correspondientes al año 2020, así:

INTERESES PAGADOS						
AÑO	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2020	3.64%	5,116.632	20,657,159	751,921	2021/03/27	PRESENTE PAGO

Pues bien, se observa que la señora **LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA** se encuentra vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y manifiesta que su régimen de cesantías es anualizado.

Como primera medida es menester traer a colación la normatividad relativa al auxilio de cesantías y los distintos regímenes que existen en nuestro ordenamiento jurídico, así:

La Ley 6ª de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de*

trabajo", dispuso en su artículo 1° que *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1° de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro.".* El literal a) del artículo 17 *ibídem estableció* el auxilio a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio.

Subsiguientemente, el Decreto 1160 de 1947, reiteró los mismos términos del auxilio y estableció los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de las cesantías.

En Decreto – Ley 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*, se dio paso a un nuevo sistema de liquidación anual de cesantías pues se eliminó la liquidación retroactiva de dicha prestación, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y además se establecieron intereses por concepto de cesantías a favor de los trabajadores.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 344 de 1996, se continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías iniciado con el Decreto 3118 de 1968, estableciendo un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel nacional, departamental, distrital o municipal. El artículo 13 de esta ley dispuso:

> *"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*
>
> ***a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;***
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*
>
> *<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>*
>
> *PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional." (Resalta la Sala)*

Dicho canon fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, cuyo artículo 1º establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.-** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."*

La Ley 432 de 1998 *"Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones"*, en sus artículos 5º y 6º, consagra:

> *"**Artículo 5º.- Afiliación de servidores públicos**. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*
>
> *No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.*
>
> *Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo.-** En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.*
>
> ***Artículo 6º.- Trasferencia de cesantías de servidores públicos.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.*

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente."

De la normatividad referida precedentemente, se concluye que la liquidación de la cesantía de los servidores públicos territoriales vinculados a las entidades estatales a partir del 31 de diciembre de 1996 se regirá por las normas correspondientes al Fondo escogido por el servidor, bien sea los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador, o el Fondo Nacional del Ahorro, que contempla el pago de intereses al empleado por parte del Fondo. Por otra parte, los empleados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tendrán derecho a conservar el régimen de la retroactividad.[1]

Ahora bien, respecto de la sanción moratoria se tiene que la Ley 50 de 1990 *"Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo 99, lo siguiente:

*"**ARTICULO 99**. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 05 de diciembre de 2013 Exp. No 08001-23-31-000-2011-01269-01 C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."

Como se observa, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 previó la sanción por mora a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, cuando el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió.

Con la expedición del Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía se extendió al sector público territorial, al disponer que el régimen de liquidación y pago de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a fondos privados, sería el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes con la Ley 50 de 1990.

Ahora, en lo que respecta al personal docente, es menester señalar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado a partir de la promulgación de esa Ley. Dicha norma, precisó en su artículo 1 numeral 3 precisó que los docentes territoriales son aquellos *"vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975"* y en el artículo 2 de reguló lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."

En lo que atañe al reconocimiento de las cesantías, el artículo 15 dispuso lo siguiente:

"(...) 3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1.° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1.° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)". (Subrayas del tribunal).

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 señaló que el régimen prestacional de *"(...) los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...)".*

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido fondo, con el Decreto Nacional 3752 de 2003 se dispuso:

"(...) Artículo 1°. - Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1°.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el FONPET al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo (...)". (Subrayado fuera de texto original).

En armonía con lo referenciado, la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], acogiendo los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación 098 de 2018[3] sostuvo que el "*(...) hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política (...)*". (Subrayado del tribunal).

A su vez, la Corte Constitucional señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria a favor de los docentes, se consideró que sí es posible otra interpretación, en virtud de la cual se les reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es "*(...) más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales (...)*", máxime cuando "*(...) el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000 (...)*"[4]. Finalmente, sobre el tema se concluyó:

"(...) Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.

[2] Tener en cuenta. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18).
[3] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18).

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo valido en sí mismo para negar su acceso.

(...)

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.

(...)

Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.

(...)

De conformidad con todo lo expuesto, en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG (...)"[5]*. (Subrayado del tribunal).*

No obstante, la tesis prevista por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 098 de 2018[6] fue objeto de limitación en su aplicación por ese mismo tribunal en la sentencia de unificación 573 de 2019, al señalarse que:

"(...) la posición asumida por el Consejo de Estado al negar el reconocimiento y pago de sanción moratoria no constituyen desvíos caprichosos o arbitrarios de la autoridad judicial, pues el Consejo de Estado motivó adecuadamente por qué, en

[5] Ibid.

[6] Caso en el que se examinó la situación de un docente nombrado en provisionalidad que nunca fue afiliado al FOMAG y frente al cual una vez retirado del servicio no se le hizo el pago de sus prestaciones sociales.

su criterio, los accionantes no eran beneficiarios de "los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación.

(...) por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación", pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro [...] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral".

Así mismo, señaló el tribunal constitucional que:

"(...) la interpretación que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo deben acoger acerca del alcance del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, en cuanto al reconocimiento de una penalidad por no consignación oportuna de las cesantías en el régimen docente. Dicha labor de interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo tribunal de lo contencioso administrativo, órgano de cierre de dicha jurisdicción, al cual le corresponde "unificar la jurisprudencia en el ámbito de s[u] jurisdicci[ón]".

7.4. Solución del Caso Concreto.

Para resolver, sea lo primero recordar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria. En dicho marco normativo se dispuso el régimen de cesantías que cobija a los docentes; para el caso particular del demandante y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se concluye que pertenece al régimen de liquidación de cesantías contemplado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, puesto que, se vinculó con posterioridad al 1º de enero de 1990.

De los documentos arrimados al proceso, en efecto se puede colegir que la **liquidación** de las cesantías de la parte accionante corresponde al régimen anualizado; sin embargo, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una ***"cuenta especial"***, es claro que en ella se contienen los recursos liquidados, sin que exista obligación de su parte de consignarlas a ningun fondo privado escogido por el docente; ni siquiera existe una subcuenta individual en cabeza de cada docente, en la cual deba ser consignado el valor de la liquidación anual por cesantías, de forma que pudiera por via de analogía aplicarse la sanción por no consignación.

Ahora bien, se tiene que las cesantias de la docente afiliada, son prepagadas al FOMAG mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales. Dichos recursos se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Así pues, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Esto quiere decir que, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se efectúa de manera distinta a la consignación anual en cabeza del empleador que plantea la Ley 50 de 1990. De tal manera que, se enfatiza, no hay lugar a efectuarse consignaciones individuales, ni mucho menos a establecerse una fecha límite que permita contabilizar una mora en la misma, habida cuenta de la incompatibilidad con los procedimientos presupuestales que la ley prescribe para la financiación de las prestaciones sociales de los educadores.

El giro de los recursos no lo realiza la entidad territorial certificada, que es la que administra el personal docente y, por ende, funge como nominador (art. 153 L. 115/1993 y art. 7.3 L. 715/2002); y tampoco el Ministerio de Educación, aunque es la entidad competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes (art. 9.º L. 91/1989); sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (un tercero) de manera directa.

Esto de ninguna forma se contrapone a la obligación del pago oportuno del auxilio de cesantías, ni presupone que los recursos no estén disponibles al momento de que el trabajador requiera la cancelación de su prestación en los eventos que dispone la ley (desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda), que es lo que en últimos pretende garantizar la Corte Constitucional.

Ahora, una interpretación sistemática del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, permite concluir que su aplicación se extiende a servidores públicos que se encuentren vinculados en fondos de cesantías de derecho privado, cuestión que no ocurre con el caso de los docentes oficiales, pues el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación de carácter oficial.

No existe discusión sobre el derecho que tienen los docentes oficiales a percibir –de darse

los requisitos de ley- la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, tal como lo tiene previsto la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; sin embargo, esos eventos son distintos al que aquí se discute, en tanto lo pretendido por la parte accionante es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anuales, obligación que de conformidad con la Ley, solo se extiende a servidores públicos que se encuentren vinculados en fondos de cesantías de derecho privado, el cual no es el caso de la parte accionante.

Ahora bien, y pese a que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aplicado el principio de favorabilidad en casos como el que nos ocupa, argumentando que la consignación de las cesantías es la manera de garantizar el acceso a la prestación; no es claro que la liquidación y giro de recursos presupuestados a la cuenta especial de la Nación, es, para el caso de los docentes afiliados al Fondo, la forma de garantizar su prestación.

El artículo 53 de la Constitución Política[7], consiste en la obligación de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de normas o interpretaciones jurídicas, lo cual requiere del juez, una valoración fáctica que asegure la concurrencia, por un lado, de la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de otra parte, la aplicabilidad a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas, definiéndose mediante criterios de prevalencia jerárquica, cronológica o de especialidad.

A juicio de la Sala, la interpretación de la sentencia SU-098 de 2018 no es aplicable a este caso y, además, el asunto no cuenta con trascendencia constitucional, de acuerdo con la sentencia SU-573 de 2019[8], dada la naturaleza meramente económica del asunto.

[7] **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

[8] "(…) un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, *(i)* cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma *"de rango reglamentario o legal"*, salvo que de esta *"se desprend*[a]*n violaciones a los derechos y deberes constitucionales"* o *(ii)* cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, *"que no representen un interés general"*(…)"

La alusión al principio de favorabilidad es improcedente, pues para el caso concreto, no encuentra esta Corporación la incertidumbre en la aplicabilidad de sanción moratoria por no consignación; pues como se expuso en líneas precedentes, ha considerado la Sala que no se dan los supuestos de hecho de las disposiciones normativas cuya aplicación pretende la parte accionante; y en ese estricto sentido, negar el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación, dentro del régimen especial docente oficial, no atenta contra el principio de favorabilidad.

En este sentido, tal como lo señaló recientemente la Corte Constitucional[9] al concretar el alcance del principio de favorabilidad, no podría considerarse que los docentes oficiales tienen derecho a la penalidad referida por demoras en la consignación con base en tal criterio porque "(...) *recae sobre escenarios en los que una o varias disposiciones jurídicas admiten diversas interpretaciones razonables que podrían ser aplicables a un caso concreto. En estos eventos, el operador jurídico deberá elegir aquella que brinde una mayor garantía de los derechos del trabajador o le sea más favorable (...)*".

Debe tenerse en cuenta, además, que la sanción moratoria no es una prestación social, es una penalidad que tiene como propósito el pago oportuno del auxilio de cesantías[10]. El principio de favorabilidad no tiene la dimensión suficiente para extender una penalidad prevista en un determinado régimen (servidores públicos) y su aplicación en uno de carácter especial (docentes oficiales)[11].

Ahora, debe recordarse que la sanción moratoria pertenece al derecho sancionatorio y por lo tanto, no se puede aplicar por analogía ni por vía de interpretación, así lo ha precisado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo[12].

Tales consideraciones, suficientes para concluir que el demandante no tiene derecho a la sanción pretendida, quedan ratificadas por el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual en fallo de 11 de octubre de 2023 unificó jurisprudencia sobre la temática examinada, fijando la regla consistente en que "*(...)* ***Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es***

[9] Sentencia de unificación 082 de 2022.
[10] Así se señaló por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 041 de 2020. Fundamento jurídico 8.1. En esa misma decisión se puso en cuestionamiento la pertinencia del reconocimiento de esa penalidad para el pago oportuno de las cesantías, pues los recursos invertidos para pagar la sanción son mayores al del auxilio mismo.
[11] En sentido semejante quedó consignado el salvamento de voto del magistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de unificación 098 de 2018.
[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00427-01(1397-15). Actor: LIGIA STELLA LÓPEZ RESTREPO. Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989".

La anterior regla, conforme aparece en el ordinal cuarto de la mencionada sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado: *"(...) es de* ***aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso*** *y en los que se pretenda la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación, de manera que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituyen* ***precedente obligatorio*** *en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial."*

Por último, en lo que respecta al reconocimiento de indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías generados en la anualidad 2020, la Sala se permite precisar que las sanciones son penalidades impuestas por el legislador y al verificar la normativa, se advierte que esta solo contempló el pago de los intereses sin que haga referencia a indemnización alguna por su no pago, motivo por el cual habrá de denegarse dicha pretensión[13].

7.5. Costas.

Al respecto, la Sala indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, se acude al de causación conforme los lineamientos del H. Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no se encuentran elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena; en tal sentido, que no procede su imposición a la parte vencida, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021) Demandante: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO Demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 07 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
ACLARACIÓN DE VOTO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**08001-33-33-004-2022-00167-01-W**
Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	**Lissette Del Socorro Gómez Mora**
Demandado	**Nación – Mineducación – Fomag – DEIP de Barranquilla**
Magistrado ponente	**Oscar Wilches Donado**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto característico, me permito aclarar el voto, pues si bien se comparte el sentido de la decisión de segunda instancia, esto es, confirmar la negativa de las pretensiones de la demanda con base, entre otros argumentos, en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida el 11 de octubre de 2023 por la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], considero necesario hacer referencia a la legitimación material en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En efecto, si bien el artículo 328 del CGP limita la competencia de la segunda instancia al estudio de los argumentos de la alzada, el Consejo de Estado ha precisado que esa restricción aplica, "*sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.*"[2]

Así, los artículos 3°, 4°, 5°, 9° y 15 de la Ley 91 de 1989[3], regulan el régimen de prestaciones sociales de los docentes oficiales, sin que esas disposiciones o sus decretos reglamentarios establezcan como obligación del Fomag, consignar las

[1] C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), demandante: Julián David Quintero Agulelo, demandados: Nación – Mineducación – Fomag; municipio de Dosquebradas (Risaralda).
[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sentencia del 06 de abril de 2018, radicación 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), demandante: Darío de Jesús Santamaría Lora y otros, demandados: Nación - Mindefensa – Ejército Nacional
[3] *Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

cesantías anualizadas de cada docente afiliado; por el contrario, ese deber corresponde a las entidades territoriales que fungen como empleadoras, en tanto el Fomag es únicamente receptor de esos recursos.

Lo anterior, sumado a que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 contempla expresamente que *"No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Por lo tanto, independiente al sentido de la decisión de segunda instancia, se evidencia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación material en la causa pasiva.

En los anteriores términos, dejo sentada la aclaración de voto.

Atentamente,

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00133-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angelica Marcelina de la Hoz Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Angélica Marcelina de la Hoz Guzmán, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

La demandante solicitó lo siguiente:

> *"**DECLARATIVAS***
>
> ***1.** Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio **N° 04745 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023,** expedido por **BIBIANA RINCON LUQUE – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA,** en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*
>
> ***1.** Declarar que mi mandante tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA**, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracias debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del **7 de marzo de 2017**, equivalente a una mesada pensional.*
>
> ***A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:***

2. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA****, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 7 de marzo de 2017, equivalente a una mesada pensional.*

3. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA,*** *que, sobre el montón inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*

4. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA,*** *el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

5. *Que se ordene a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A.).*

6. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*

7. *Ordenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA*** *el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.*

8. *Condenar en costas a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO***

DE BARRANQUILLA *de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo".*

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

3.1 De hecho.

Los narrados en la demanda, el despacho los resume así:

El 17 de enero de 2023, la actora solicitó a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la prima de medio, año equivalente a una mesada pensional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.

Mediante Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, se negó ese pedimento.

3.2 De derecho.

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: artículos 15
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, Consejo de Estado.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

En síntesis, la actora señaló que la prima de medio año se estableció como una compensación para aquellos docentes a quienes no se le reconoció la pensión gracia, antes de reconocerse el pago de la mesada adicional para pensionados dispuesta en la Ley 100 de 1993.

V. CONTESTACION

5.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Argumentó no le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b), de la Ley 91 de 1989, toda vez que el artículo 48 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, delimitó el acceso a dicho reconocimiento.

Añadió que la sentencia de unificación cuya aplicación pretende la actora, no debe interpretarse de manera exegética, sino sistemática, esto es, a la luz de la normatividad vigente aplicable en la materia.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional; (ii) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iii) Improcedencia de condena en costas, (iv) Genérica.

5.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por carencia de sustento fáctico, legal y jurídico. Afirmó que la demandante carece del derecho al reconocimiento de la prestación deprecada, por cuanto adquirió su estatus pensional con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo No. 001 de 2005, circunstancia que le impide recibir mas de trece (13) mesadas pensionales al año.

Indicó que la sentencia de unificación SUJ-014- CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, resulta inaplicable al caso, toda vez que se trata de un asunto completamente diferente al debatido.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de la obligación; (ii) Prescripción; (iii) Buena Fe; (iv) Genérica.

5.3 Ministerio Público

En esta oportunidad, no rindió concepto.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 11 de septiembre de 2023, correspondiendo, por reparto, a este despacho, el cual, mediante auto del 24 de octubre de esa misma anualidad, admitió la demanda, ordenándose, entre otros, notificar a las autoridades públicas demandadas.

Por auto adiado 22 de enero de 2024, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado.

En proveído del 10 de julio de 2024, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se ordenó dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, en razón de lo cual se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio.

El 24 de julio de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 Demandante

No presentó alegatos.

6.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Fomag.

Reafirmo los razonamientos planteados en el escrito de contestación de la demanda.

6.3 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Se limitó a remitir la sentencia del 20 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

7.2 Acto administrativo demandado

- Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.

7.3 Problema jurídico

Conforme se delimitó en proveído del 10 de julio de 2024, el litigio en este asunto se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989, a raíz de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981. En caso afirmativo, se establecerá si es procedente o no declarar la nulidad de la Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, con base en las normas legales y constitucionales señaladas en la demanda; o, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

7.4 Acervo probatorio

En el expediente reposan las siguientes documentales:

- Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL SITUADO FISCAL"*, proferida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.
- Copia solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- Resolución No. 06478 del 15 de junio de 2017, "*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL A UN 100% A UN DOCENTE NACIONAL SITUADO FISCAL"*, proferida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.
- Comprobante de nómina No. 202306300043657 del 9 de agosto de 2023, emitido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Comprobante de nómina No. 202306300040669 del 9 de agosto de 2023, emitido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Comprobante de nómina No. 202306300039322 del 9 de agosto de 2023, emitido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Comunicado No. 11 del 1 de agosto de 2019, expedido por el Fomag.
- Expediente administrativo de la señora Angélica Marcelina de La Hoz Guzmán.

7.5 Marco normativo y jurisprudencial del régimen pensional de los docentes de que trata el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados afiliados a este[1], estipulando el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y con posterioridad al 1° de enero de 1981, disponiendo una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional.

Al respecto, el numeral 2°, literal b) del artículo 15 ibidem, estableció:

> *"2. Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*
>
> *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

Es decir, para los docentes que tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se le reconocerá la misma siempre que cumplieran con la totalidad de los requisitos, la cual será pagadera por la respectiva Caja de Previsión Social y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación. Y para los nacionales y nacionalizados vinculados con posterioridad al 1° de enero de 198 y los que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, se les reconocerá únicamente una pensión de jubilación y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público, previendo, adicionalmente, una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional.

[1] Artículo 5, numeral 1° Ley 91 de 1989.

Más adelante, la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se establece el Sistema General de Seguridad Social, en su artículo 142, creó una mesada pensional pagadera en el mes de junio, equivalente a treinta (30) días de pensión, así:

> *"**Artículo 142. Mesada Adicional para actuales Pensionados.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión** que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, **que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año**, a partir de 1994.(Negrilla fuera de texto).*
>
> *Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*
>
> *PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

Sin embargo, el artículo 279 de ese cuerpo normativo, excluyó a los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social, al establecer:

> *"**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES**. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".* (Negrillas y subrayas no son del texto)

En relación con esa norma, la H. Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, a través de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial del inciso 2°, del artículo 279 de la Ley 100 de 1993[2], analizó la justificación de la existencia de los

[2] *"Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".*

regímenes pensionales especiales, determinando que se encuentran conforme a la Constitución, en tanto no se entienda que la vigencia de aquéllos permita un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores en comparación con el régimen general.

Además, en lo atinente a la exclusión de los afiliados al Fomag de la mesada adicional, contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, consideró que la prima de medio año era asimilable a la mesada catorce prevista en el 2°, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que debía ampliarse el beneficio de la mesada adicional solo a los docentes vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981, a quienes no se les hubiera reconocido pensión gracia, por cuanto los docentes vinculados con posterioridad a dicha fecha, tienen derecho a la mesada adicional estipulada en el numeral 2°, literal b), artículo 15 de la Ley 91 de 1989, siendo discriminatorio que los primeros se quedaran sin mesada adicional.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo la titularidad de la mesada adicional a los regímenes exceptuados, entre ellos, los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

> *"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *"**Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*. (Se destaca)

Luego, a partir de expedición del Acto Legislativo No. 001 de 2005[3], se cercenó la posibilidad a los nuevos pensionados de recibir más de trece (13) mesadas pensionales; empero, de manera excepcional, estableció que dicha limitación no sería aplicable a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, hipótesis en la cual podrán recibir 14 mesadas pensionales al año. Veamos:

> "(…)
>
> *ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*
>
> (…)
>
> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*
>
> (…)

[3] Publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

> *"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*
>
> (…)
>
> *"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*
>
> (…)".

Significa lo anterior, que tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

i) Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.

ii) Causaron su derecho pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Por el contrario, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

i) Adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio del 2005 y ésta supere los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ii) Causen el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada pensional.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de noviembre de 2023, Exp. No. 27001-23-33-000-2021-00081-01 (6119-2022); C.P Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, al examinar un asunto de similares contornos fáctico – jurídicos al que ocupa la atención del despacho, se pronunció de la siguiente manera:

> "(…)
>
> *Así las cosas, esta Sala considera que a pesar de que la demandante es destinataria del régimen pensional previsto en la Ley 91 de 1989, a causa de que su ingreso al servicio de la docencia oficial se efectuó con antelación a la entrada en vigor de*

> *la Ley 812 de 2003 y por ello, en principio, era beneficiaria de la prerrogativa creada por la letra b, numeral 2, artículo 15 de dicha normativa, como lo afirma en su recurso; lo cierto es que la aludida prestación desapareció con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 y, en todo caso, no satisface ninguna de las condiciones necesarias para disfrutarla tal y como pasará a explicarse.*
>
> *Según se expuso, para que la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, debió haber adquirido el estatus de pensionada antes del 25 de julio de 2005, o cuando menos antes del 31 de julio de 2011, pero sólo si su mesada pensional no superaba los 3 SMLMV, previsiones que no se cumplen en el caso objeto de estudio, toda vez que la señora Ofir Aurora Quintero Mosquera 8 Consejo de adquirió su estatus de pensionada el 24 de abril de 2017, hecho que, de entrada, implica que no le asista el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.*
>
> (…)".

7.6 Caso concreto

En el caso sometido a estudio, la señora Angélica Marcelina de La Hoz Guzmán, ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener la nulidad de la Resolución No. 04745 del 10 de agosto de 2023, expedida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada de mitad año dispuesta en el numeral 2°, literal b), del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante Decreto No. 0267 del 18 de diciembre de 2000, la Alcaldía Distrital de Barranquilla nombró en propiedad a la hoy demandante, como docente de esa entidad territorial, cargo en el cual se posesionó el 27 de diciembre de ese mismo año.

Posteriormente, mediante Resolución No. 06478 del 15 de junio de 2017, la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, por perdida de la capacidad del 100%.

Conforme a lo anterior, dado que la actora se vinculó como docente oficial con antelación a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003[4], en principio, era beneficiaria de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2°, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; empero, como se precisó en líneas superiores, a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 001 de 2005, se eliminó la posibilidad que tenían los nuevos pensionados de recibir más de trece (13) mesadas pensionales.

Ahora, siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, para que la actora tuviera derecho al reconocimiento y pago de la pretendida prima de mitad de año, debió adquirir el estatus pensional antes del 25 de

[4] Publicación el diario oficial 27 de junio de 2003.

julio de 2005, o cuando menos antes del 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no superara los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisitoria que en el *sub examine* no se satisface, por cuanto la señora Angélica Marcelina de La Hoz Guzmán adquirió el status de pensionada el 8 de septiembre de 2016[5]; además, el valor de la mesada pensional reconocida asciende a la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Cuatro Mil Pesos ($2.831.994.00), cantidad que supera los 3 SMMLV ($2.213.151.00) vigentes para el año 2017[6], circunstancias que impiden que la actora sea acreedora de la prima de mitad de año, prevista en el numeral 2°, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Corolario de lo precedente, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se impone denegar las súplicas de la demanda, como así se expresará en la parte resolutiva de esta decisión.

7.7 Costas

No procede condena en costas, dado que en autos se carece de prueba de su causación, aunado que la actuación de las partes se ciñó a la legalidad y no efectuaron actuaciones dilatorias, distintas al ejercicio de los derechos de acción y contradicción (artículo 365, numeral 8° C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

[5] Fecha en la que se dictamino la invalidez.
[6] Para el año 2017, el salario mínimo fue fijado en la suma de $737.717.oo

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3949a4b35eabb29960eef52bbdbe63ca0f6d1809a939b0275ec3bc22d5c6c3a**

Documento generado en 02/09/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-001-2021-00256-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez(a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que llegó decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico, donde se CONFIRMA la sentencia de primera instancia, para lo de su competencia.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2021-00256-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente expediente entra al despacho el día 18 de septiembre de 2024

CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-001-2021-00256-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez(a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

AUTO OBEDECE Y CUMPLE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se pudo evidenciar que se remitió la carpeta de segunda instancia, con la sentencia de fecha **11 de julio de 2024**, según firma electrónica, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia de la honorable magistrada **DRA. CARMEN ROSA LORDUY GONZALES,** donde se dispuso a **CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por este despacho judicial.

Por lo tanto, se aplicará por analogía, el artículo 329 del C.G.P., norma que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior**
>
> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
>
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en conflicto.

TERCERO: REGISTRAR en OneDrive y SAMAI.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6f844fe0a0e3d32ed8ab23eb93bf81cc55426e8133d763586005bf68bb18e**
Documento generado en 18/09/2024 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-33-33-012-2021-00106-01 W
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE	Nora Leonor Socarras Bonilla.
DEMANDADO	Distrito de Barranquilla.
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Wilches Donado.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

2.1.1.- Pretensiones.

La parte actora, señora Nora Leonor Socarras Bonilla, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de obtener, en síntesis, la declaratoria de nulidad de la Resolución 3901 de 29 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad accionada efectúo un nombramiento en periodo de prueba y declaró la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auxiliar Administrativo Código y Grado 4077-02 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte accionada que la reintegre en dicho cargo sin solución de continuidad, y se le reconozca y pague los respectivos salarios y prestaciones sociales, debidamente indexados, teniendo en cuenta su calidad de prepensionable y madre cabeza de hogar.

2.1.2.- Sinopsis fáctica.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se permite la Sala resumirlos de la siguiente manera:

Que la parte actora, señora Nora Leonor Socarras Bonilla, fue vinculada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde 2004, siendo desvinculada en el año 2009, por lo que procedió a solicitar el reintegro dada su condición de madre cabeza de hogar desplazada víctima de la violencia con hija única con discapacidad múltiple, el cual se hizo efectivo el día 15 de abril de 2009.

Manifiesta que en el mes de febrero de 2011 fue nombrada provisionalmente en la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO COD 407-02, cargo que ostentó hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se expidió la Resolución 3901, mediante la cual se le comunicó su retiro de la entidad. Lo anterior, a pesar de ostentar la calidad de desplazada víctima de la violencia derivada del secuestro de su esposo Víctor Gabriel Toncel Cúrvelo, quien fue secuestrado y desaparecido en noviembre de 1997, así como su calidad de madre cabeza de hogar por tener a su cargo a su hija CARINA ELVIRA TONCEL SOCARRAS quien depende de ella económica y emocionalmente.

2.1.3.- Normas violadas.

La demanda plantea como normas violadas, las siguientes:

- Constitucionales: arts. 39 y 313-3de la Constitución Política de Colombia.

- Legales: Ley 617 del 2000, artículo 46 de la Ley 909 de 2004; y artículos 95 y 96 del Decreto 1227 de 2005, artículo 91º, literal "d", numerales 3 y 4 de la Ley 136 de 1994, artículos 367, 368, 369 y 370 y 405 y concordantes y del código sustantivo del trabajo.

2.1.4.- Contestación de la demanda.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (en adelante el Distrito de Barranquilla), a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y por ende a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo demandado teniendo en cuenta que la postura del actor es errada pues este gozaba de una estabilidad relativa o intermedia que siempre cedería frente al mejor derecho que ostenta la persona que ganó el concurso de méritos, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política.

Que sobre la calidad de prepensionable, la señora Nohora Socarras Bonilla no acompaña a la demanda soportes documentales que permitan verificar que cumple con los requisitos para tal fin, así pues, no logra acreditar esta causal de especial protección.

Ahora, si bien se aducen motivos de salud, sobre todo en cabeza de la hija de la actora, estos no tienen el alcance de configurar una causal de especial protección de que tratan

las normas jurídicas pertinentes. Así las cosas, reiteramos que *"La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."*[1]

Que en cuanto a la condición de madre cabeza de familia que alega la actora, como justificación para reconocerle especial protección frente a la desvinculación, se tiene que tal circunstancia requiere la confluencia de varios elementos, a saber: (i) que la mujer u hombre tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas que no puedan laborar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer/hombre en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del otro progenitor de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, último requisito que no demuestra la actora.

Si estas características no están presentes, todas y cada una de ellas, tal como indica la normativa que regula la materia, no se tendrá la calidad de madre/padre cabeza de familia y con ello tampoco la protección especial que establece la normativa que nos rige pudiendo desvincularse el servidor en cuestión, por cualquier causa de las contempladas en la ley; claro está, mediando el agotamiento del respectivo procedimiento administrativo respetándose, en todo momento, el debido proceso del servidor.

En cuanto a la desviación de poder, señala que la Secretaría Distrital de Gestión Humana resolvió mediante la Resolución 3901 de 2020 la declaratoria de insubsistencia de la señora Socarras Bonilla, haciendo uso de las facultades otorgadas por la Alcaldía del DEIP de Barranquilla, a fin de surtir en propiedad los cargos que se encontraban en provisionalidad, sin extralimitarse de sus funciones. Además, el mismo no fue expedido con el fin de obtener un provecho para la misma entidad, ni contrariando la ley o la constitución, contrario sensu, fue dictado garantizando las diversas normales legales y constitucionales, y los derechos de quien participó y ganó por mérito el concurso.

Presento las excepciones de: i) inexistencia de la obligación, ii) compensación, iii) prescripción, iv) genérica o innominada, e v) inepta demanda por falta de explicación del concepto de violación.

2.1.5.- Trámite en primera instancia.

A la demanda de la referencia se le dio el trámite del proceso ordinario: inicialmente, mediante auto del 29 de junio de 2021, se resolvió declarar infundado el impedimento

[1] Concepto Marco 09 de 2018. Departamento Administrativo de la Función Pública

manifestado por Juez para conocer del presente asunto a través de providencia del 31 de mayo de 2021, Previa subsanación de la demanda, fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 20213, y notificada personalmente a los intervinientes el 31 de agosto de 2021, siendo contestada por la demandada mediante escrito remitido el 12 de octubre de 2021, quien propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora.

Mediante auto de 9 de mayo de 2022, se resolvió vincular al presente proceso en calidad de tercero con interés en las resultas del mismo, a la señora Susana De Jesús Olaciregui Vásquez, quien una vez notificada, se pronunció sobre las pretensiones de la demanda a través de escrito del 23 de junio de 2022. Conforme proveído del 28 de junio de 2021, en aplicación del artículo 182 A, adicionado al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procedió a fijar el litigio y en los mismos términos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte actora remitió escrito contentivo de alegatos, el 29 de julio de 2022. Por su parte, el ente territorial demandado, hizo lo propio a través de escrito remitido el 14 de julio de 2022, procediendo el Juez A quo a proferir pronunciamiento de fondo de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 4 de junio de 2024, negando las suplicas de la demanda.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 4 de julio de 2024, y a cuya solución se contrae la presente providencia.

III. SENTENCIA RECURRIDA E IMPUGNACION.

3.1. La Sentencia Recurrida.

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia fechada cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), negó las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Delimitó el problema jurídico en la necesidad de determinar si debía declararse la nulidad de los actos demandados, y en consecuencia conceder el restablecimiento solicitado; o si, por el contrario, como lo sostiene el demandado, estos actos gozan de plena legalidad y validez, toda vez que el cargo que ocupaba la demandante era en provisionalidad y que la declaratoria de insubsistencia de este, se efectuó mediante acto motivado para dar paso al nombramiento de quien obtuvo el legítimo derecho de carrera administrativa.

Sobre el particular, señala que, en cuanto al régimen que rige la carrera administrativa, específicamente sobre las figuras del encargo y la provisionalidad en Colombia, es menester precisar que el artículo 125 de la Constitución Nacional dispone que los

empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y expresamente exceptúa de la misma a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que si bien las disposiciones normativas consagradas en la Ley 909 de 2004, restringieron los nombramientos provisionales, privilegiando la figura del encargo para proveer los empleos de carrera mientras se hace efectivo el proceso de selección, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909, dispuso en el artículo 9 que las vacancias de los empleos de carrera pueden ser ocupadas por medio de nombramientos en provisionalidad, como situación subsidiaria al encargo dirigido a empleados inscritos en carrera, caso en el cual, solo mediante acto motivado, el nominador podía darlos por terminados.

Destacó que, de las circunstancias aducidas por el ente territorial accionado para motivar los actos acusados, se encuentra que las listas de elegibles del proceso de selección Nº 758 de 2018, quedaron en firme el día 23 de septiembre de 2020 y la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificó al ente territorial demandado para que procediera a efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso en estricto orden de méritos y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Así mismo, destaca entre los fundamentos del acto acusado, que la señora Susana De Jesús Olaciregui Vásquez, ocupó el puesto número 3 en las listas de elegibles en firme de la convocatoria Nº 758 de 2018, adoptadas para proveer el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407-02, identificado con el Código OPEC N° 70336 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Por lo tanto, de conformidad con lo previamente expuesto, preliminarmente podría predicarse, la validez del argumento principal constitutivo de la motivación del acto proferido para retirar del servicio a la actora y bajo tales presupuestos, no se encuentra demostrado en el expediente, motivos diferentes a los que sirvieron como fundamento para la expedición del acto administrativo atacado en lo que a la declaración de insubsistencia contenida en el mismo.

En cuanto a las condiciones especiales alegadas por la actora, como destinataria de la protección especial de la que trata el precitado Decreto 1083 de 2015, resaltó que de la documentación allegada al expediente con vocación probatoria, no es posible colegir la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica y que por contar la actora a la fecha de la presentación de la demanda, con 69 años de edad a la fecha de expedición del auto censurado[2], se encuentre entre los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de

[2] Ver folios 11 y 27 del archivo pdf 01 del expediente.

jubilación o de vejez en el término de tres (3) años, en concordancia con el tenor de la norma citada; como tampoco el cumplimiento de los criterios que la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-084 de 2018, cuando se pretende ser catalogada como madre cabeza de familia y hacer valer la protección inherente a esta condición.

Por último, señaló que la parte actora, alude, la condición de víctima de desplazamiento forzado de la demandante, como fundamento para cuestionar la legalidad del acto demandado, empero, no acredita dicha circunstancia y tampoco apoyó su reproche en norma alguna que estableciera la imperiosidad para el Distrito de Barranquilla, de relevar tal condición frente al mérito, como criterio primordial para acceder o conservar el empleo público.

3.2. La Impugnación.

La sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, siendo concedido por el *A Quo* para ante este Tribunal por auto de mediante auto de mediante auto de 4 de julio de 2024, solicitando su revocatoria; lo anterior, conforme los siguientes considerandos, que se permite la Sala resumir en los siguientes términos:

Indica que el plenario está probado el despido injusto de la actora dada su condición de vulnerabilidad, lo que la hacía sujeto de estabilidad laboral reforzada según Sentencia SU049/17, situación que conocía la accionada debido al fallo de tutela proferido dentro del radicado No. 08001407100320090005200 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes en Control de Garantías, donde se le reconoció su condición de madre cabeza de hogar, comprobándose que si hace parte de sujetos protegidos por estabilidad laboral reforzada tal como es su condición de prepensionable, su calidad de madre cabeza de familia, y su calidad de aforada.

Que las razones de insubsistencia de la actora obedecieron a aspectos diferentes al mejoramiento del servicio. Si bien es cierto que el nominador goza de la facultad de remover a los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la circunstancia especial de la demandante (prepensionado, madre cabeza de hogar, aforada) le imponía la obligación de motivar la decisión de desvinculación, la cual es manifiestamente proferida con desviación de poder, ya que no motivó la decisión tal como lo exige la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda, condenando al ente territorial demandado a restablecer los derechos de la actora.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Sometido a reparto el proceso del epígrafe en segunda instancia el 5 de julio de 2024, le correspondió por reparto en el Tribunal Administrativo del Atlántico al magistrado que figura como ponente, quien procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto de 5 de julio de 2024.

Al no solicitar pruebas las partes, y al no considerarse necesario decretarlas de oficio, no se corrió traslado para alegar, en virtud de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- La competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 4 de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, por cuanto es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

6.2.- Problema jurídico.

La competencia funcional restrictiva del juez de segunda instancia, se encuentra limitada por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación[3], relacionadas con la situación creada por el fallo de primera instancia, lo cual encuentra soporte en el principio de la "*non reformatio in pejus"*, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 328 del C.G.P.

[3] La Sección Segunda, Subsección A, del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, reiteró esta posición en providencia de 5 de abril de 2018, dentro del proceso identificado con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00282-01(0724-15). Actor: AUSBERTO ANDRADE TORRES. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En estas circunstancias, el problema jurídico en esta instancia está orientado a establecer si, en los términos del recurso de apelación presentado por la parte actora, procede revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Para el efecto, le corresponde a la Sala determinar si la demandante estaba cubierta por la protección de estabilidad laboral en su calidad de madre cabeza de hogar y prepensionada, pese a ocupar un cargo de carrera en provisionalidad, o si por el contrario el ente territorial accionado cumplió con todos los parámetros normativos y jurisprudenciales para garantizarle dicho derecho previo a la declaratoria de insubsistencia.

6.3.- Marco normativo y jurisprudencial

6.3.1.- Estabilidad laboral reforzada. Madres y padres cabeza de familia.

De acuerdo con el Legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean, madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación, deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

El Decreto 1083 de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, dispuso:

> *"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el Artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el Artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto."*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 2.2.12.1.1.1 Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:*
>
> *1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.* (Subrayas de la Sala)

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del

04 de noviembre de 2021[4], mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

> *"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acreditación de la causal de protección:*
>
> *a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social."*
>
> *Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.*
>
> *(…)*
>
> *2. Aplicación de la protección especial:*
>
> *Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.*
>
> *En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente Artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este Artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal. (…)"*

Así las cosas, se colige que de acuerdo con la protección especial establecida en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser retirados del servicio entre otros, quienes ostenten la calidad de Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, en caso de

[4] Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados.

modificación de plantas de personal permanente o temporal.

Para hacer efectiva la protección, según la modificación que hizo el Decreto 1415 de 2021, el empleado que considere que acredita los requisitos para acceder a la protección, deberá adjuntar los documentos que así lo constaten y aportar solicitud para el efecto; así, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar los servidores que tengan la calidad Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, les corresponderá verificar la validez de la documentación aportada por el solicitante.

Ahora bien, no se puede dejar de lado lo que corresponde a la terminación del nombramiento provisional, el Decreto 1083 de 2015, reglamentario del sector Función Pública que establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".*

La Corte Constitucional mediante sentencia de Sala Plena, 16 de noviembre de 2010, SU-917 de 2010[5], consideró lo siguiente respecto la motivación que debe contener los actos administrativos que emita la administración y permitan el derecho de contradicción del administrado para declarar la insubsistencia de un empleado vinculado mediante provisionalidad, a saber:

> *"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*
>
> *(…)*
>
> *Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.*
>
> *(…)*
>
> *En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".* (Subrayado fuera del texto original).

[5] M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De conformidad con lo anterior y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede mediante la expedición de acto administrativo motivado a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula.

Por lo tanto, pueda si es su deseo, ejercer su derecho de contradicción con base en causales que consisten en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas legalmente aceptadas, como lo son las disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atenientes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P).

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

En consecuencia, cuando se adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta pública de empleos de carrera administrativa que presenten vacancia definitiva, y aquellos empleados que se encuentran bajo nombramiento provisional en dichos empleos, independientemente del tiempo de servicio, su declaratoria de insubsistencia resultará procedente mediante acto motivado por argumentos puntuales como es, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la calificación insatisfactoria en su evaluación de desempeño, la imposición de sanciones disciplinarias u otra razón ateniente al servicio que está prestando el servidor.

De lo expuesto anteriormente, centrando el presente análisis normativo y jurisprudencial al tema objeto de análisis, se tiene entonces que el empleado público que acredite ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, o presente una limitación física, mental, visual o auditiva, o cumpla con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, contará con una protección especial para no ser retirado del servicio inclusive, cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa.

Sin embargo, es pertinente traer al *sub examine* la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional Sala Plena, 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados), Consejero Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se consideró lo siguiente en lo que respecta a la discrecionalidad del nominador para definir en el marco de una planta global, los cargos específicos que serían provistos con

el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, así:

> *"La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso. (…)*
>
> *10.2. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*
>
> *En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. (…)*
> *En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia. (…)*
>
> *En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010."* (Negrilla original, Subrayado fuera del texto)

A su vez, la misma corporación mediante sentencia, de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas, 08 de junio de 2017, expediente T-6.029.419, Consejera Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, concluyó en los siguientes términos la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y derecho de los niños por la desvinculación de una empleada que tiene una enfermedad de alto costo -cáncer- que se encontraba ocupando en provisionalidad un empleo de carrera administrativa y fue provisto por quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles previo concurso, a saber:

> *"Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico*

> *constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.*
>
> *Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".*
>
> *En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento".* (Subrayado fuera del texto original)

Ya valorando las razones expuestas por la Corte Constitucional así como la normativa citada, para el presente asunto, es importante tener claro que la protección especial dispuesta para los empleados que se encuentren en debilidad manifiesta en los términos del Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, no puede entenderse a manera de conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en un empleo público, puesto que deberán prevalecer los derechos de quienes ganan concurso de méritos.

Ahora bien, el Decreto 1415 de 2021, fijó las reglas para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, cuando los organismos y entidades modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal.

En consecuencia, permanece vigente que las entidades dentro de los procesos que inicie para la provisión de empleos por mérito y la posterior declaratoria de insubsistencia de quienes los ocupan en provisionalidad, en la medida de lo posible, sean sujetos de reubicación y de no ser esto posible, sean los últimos en removerse. Es decir, no debe entenderse como un derecho indefinido permanecer en este tipo de vinculación laboral, sin embargo, surge una obligación jurídico constitucional de trato preferencial como medida de acción afirmativa, en tal sentido, previo a proceder la entidad a nombrar a quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse, y en lo posible, de vincularse nuevamente en forma provisional a empleos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, demostrando por mandato legal, sus condiciones especiales.

En conclusión, de conformidad con el Decreto 1415 de 2021, y para hacer efectiva en la medida de las posibilidades la estabilidad laboral objeto de análisis, ante los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal, los sujetos con las calidades y/o condiciones descritas en la norma, deberán acreditar que pertenecen al grupo de protección especial correspondiente. En todo caso, y de no ser posible la reubicación, por no tener empleos disponibles, el empleado en provisionalidad deberá ser retirado del servicio, toda vez que primaran los derechos de quienes ganen el concurso público de méritos.

6.3.2.- Protección laboral reforzada para personas próximas a adquirir su pensión de vejez – Prepensionados. Protección Especial regulada en la Ley 790 de 2002 – Prepensionados en retén social.

En el año 2002, fue expedida la Ley 790, con el objeto de *«renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines (sic) del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998».*

Dado que esta renovación de la rama ejecutiva trajo consigo la eliminación de los diferentes cargos y el retiro del servicio de los servidores públicos, dicha ley consagró una protección especial, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.*** *De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley*[6].

Esta garantía de estabilidad reforzada, en consecuencia, procedía siempre que se dieran los siguientes supuestos de hecho:

a. Que existiera una vinculación laboral con una entidad pública del orden nacional.

b. Que en dicha entidad se desarrollara el programa de renovación pública.

[6] Las expresiones «las personas con limitación física, mental, visual o auditiva» fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-04 de 2 de marzo de 2004. / Las expresiones : «no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica» fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044-04 de 27 de enero de 2004, «... en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen». / La expresión «las madres» fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-03 de 5 de noviembre de 2003, «en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen».

c. Que los servidores públicos se encontraran en alguna de las siguientes situaciones:

- Madres cabeza de familia sin alternativa económica. Situación extendida a los padres que se encuentren en la misma condición, mediante sentencias C- 1039 de 2003 y C- 044 de 2004.

- Personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y

- Servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002 (diciembre 27 de 2002)[7].

A esta última situación se le conoce con el nombre de prepensionados. No obstante, es un concepto descrito bajo una condición específica conocida como retén social.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU- 897 de 2012, precisó el alcance del concepto de prepensionados bajo dicho contexto legal, es decir, bajo la noción de retén social, en los siguientes términos:

i. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional.

ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio.

iii. No obstante, el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada.

iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para los prepensionados, se

[7] Sobre el momento a partir del cual se deben contar los 3 años, la Corte Constitucional, luego de analizar un factor fáctico que hacía inviable la aplicación del término fijado por la ley, y de haber adoptado diferentes momentos, en la sentencia de unificación SU- 897 de 2012 optó por asumir la posición más garantista, indicando, en efecto, que el instante en que debe empezarse a contar el término de tres años exigido por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 es desde que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio.

trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales[8].

La Corte Suprema de Justicia, ha hecho, igualmente, referencia a la situación de prepensionado regulada expresamente en la Ley 790 de 2002 dentro del programa de renovación de la administración pública, en los siguientes términos:

"(...) debe recordarse que, mediante la Ley 790 de 2002, «por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República», se autorizó al Gobierno Nacional para adelantar un proceso de renovación y modernización de la administración pública con el fin de lograr un cumplimiento efectivo de los fines del Estado.

El desarrollo de dicho objetivo trajo consigo la reestructuración de la planta de personal de algunas entidades del Estado, la fusión y la disolución de otras, en lo que se denominó el programa de renovación de la administración pública, implementación que condujo a la eliminación de diferentes cargos al interior de las entidades y la consecuente terminación de los contratos laborales de quienes se encontraban amparados por tal relación jurídica. Sin embargo, consciente de las implicaciones que ello tenía para los trabajadores, en el artículo 12 de la citada Ley 790 de 2002, se consagró una protección laboral reforzada para tres grupos de trabajadores: madres cabeza de familia- padres también según lo dispuesto en la sentencia CC C-1039 de 2003-, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores públicos próximos a pensionarse, disposición que es del siguiente tenor:

> *Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

De la lectura de la norma en comento se advierte que la protección establecida opera tratándose de trabajadores que laboran en entidades que se encuentren en proceso de restructuración, fusión o disolución. En ese orden de ideas, es un requisito indispensable para ser beneficiario del retén social que la entidad empleadora se encuentre en alguna de esas condiciones para el momento del retiro del servicio, ya que de lo contrario no resulta viable dar aplicación a esa estipulación legal[9]…"

En conclusión, la garantía consagrada en la Ley 790 de 2002 fue un mecanismo de protección de los derechos de los trabajadores que podían verse afectados como consecuencia del proceso de renovación de la administración pública[10], y si bien este

[8] Corte Constitucional, sentencia SU 897-2012.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL 1018–2018 del 10 de abril de 2018, radicación No. 56052, acta 08.

Véanse igualmente las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral: SL 12486-2017 del 16 de agosto de 2017 (Radicación No. 47981, acta 06), SL 1896-2018 del 16 de mayo de 2018 (radicación No. 62902, acta 014).

[10] Corte Constitucional, sentencia SU- 003 de 2018: «60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte[54], la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas[55]». Las siguientes citas son del original del texto: [54] *Cfr.,* Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012 / [55] Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, "*Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*".

mecanismo conocido como retén social tuvo un origen legal, dicha norma jurídica es una aplicación concreta de las garantías constitucionales[11].

6.3.2.1.- Alcance jurisprudencial de la figura de prepensionable como condición para hacer efectiva la garantía de estabilidad reforzada.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la condición de prepensionado tiene un origen supralegal, pues deviene de la necesidad de proteger los derechos fundamentales, como el mínimo vital y la igualdad, de aquellas personas que pueden verse afectadas por el retiro del empleo:

> *"…12. Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de restructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.*
>
> *Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. (...)*
>
> *En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida[12].*

Ahora bien, el alcance que la jurisprudencia le ha dado a la condición de prepensionado se ha venido modulando. En un comienzo, y por varios años, la condición de prepensionado estaba sujeta a que se cumplieran, dentro de los 3 años siguientes a la desvinculación, los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez: la edad y el tiempo de servicio o las semanas cotizadas. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

> *"[…] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos*

[11] Corte Constitucional, sentencia T- 768 de 2005: «Así las cosas, se concluye que aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en la condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribe a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, no obstante, dicha protección no se agota allí, como quiera que la disposición referida es simplemente una aplicación concreta de las garantías constitucionales, las cuales están llamadas a ser aplicadas cuando quiera que el ejercicio del derecho fundamental pueda llegar a verse conculcado. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho».

[12] Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2013.

> *servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez[13]…"*

No obstante lo anterior, en la sentencia SU- 003 de 2018, la Corte modificó su posición respecto al alcance de la condición de prepensionable, además de indicar que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no adquieren esta condición, es decir, no son sujetos de la garantía de estabilidad reforzada, por las razones expuestas en dicho fallo[14].

Sobre la condición de prepensionable consideró que el objetivo de esta figura es proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, y en esa medida señaló que «*cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez».*

Así pues, a partir de dicha sentencia de unificación, tal condición la tiene aquel trabajador a quien le falten 3 años o menos para cumplir con el requisito de las semanas cotizadas, pero ya no se tiene en cuenta la edad, pues, según la Corte Constitucional, la pensión no se frustra si no se cumple con la edad, en la medida en que esta puede cumplirse de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

[13] Corte Constitucional, sentencia SU-897 de 2012.

[14] Corte Constitucional, sentencia SU- 003 de 2018: «51. Esta Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras, en las sentencias C-023 de 1994, C-195 de 1994, C-514 de 1994 y C-306 de 1995 señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción. Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, "un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional". Con relación al segundo, indicó que, "los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple". Se trata, entonces, de criterios alternativos, de orden constitucional, que permiten al Legislador atribuir a un determinado empleo público el carácter de libre nombramiento y remoción. (…). / 53. Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de "prepensión", en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor. / (…) 56. Este tipo de empleos, tal como se indicó *supra*, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, *de modo absoluto*, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la *"inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata"*. Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio».

Al respecto, indicó:

> *"(…)*
>
> *62. La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.*
>
> *63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].*
>
> *64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente"[15].*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL 1784 – 2019, del 23 de enero de 2019, Radicación No. 11001023000020190000100, acta 02[16], atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU- 003

[15] Corte Constitucional, sentencia SU – 003 de 2018. La siguiente cita es del original del texto: [57]Con relación a esta problemática, en la Sentencia T-972 de 2014 le correspondió a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional decidir acerca de la solicitud de reintegro de una exservidora pública, de libre nombramiento y remoción, que ejercía un cargo directivo en la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se había desconocido la figura de "prepensión" como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia. El problema jurídico a resolver por la Corte fue el siguiente: "¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reintegro de una empleada pública, nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nominador de la entidad pública a la cual se encontraba vinculada, la declara insubsistente argumentando razones de confianza?". Para su resolución, la Corte consideró, al analizar si la desvinculación del cargo le ocasionaba un perjuicio irremediable, lo siguiente: "De igual manera, no está protegida por la legislación que regula el retén social de los prepensionados ya que el retiro del servicio no obedeció a la liquidación o reestructuración de la entidad para la cual laboraba, sino que el mismo ocurrió por razones de confianza; y con la declaratoria de insubsistencia no se le ha impedido cumplir a cabalidad con los requisitos necesarios para acceder a la pensión, ya que para la fecha del retiro la accionante tenía laborados y cotizados más de 26 años, quedándole pendiente solo el cumplimiento de la edad requerida para alcanzar el estatus de pensionada. Con ello desaparece la urgencia de la protección de los derechos invocados por vía de tutela". Finalmente, en un apartado que constituye obiter dictum de la decisión, se señala: "Si en gracia de discusión la acción fuera viable, debe la Sala hacer la precisión de que la declaratoria de insubsistencia del cargo de un servidor público que se encontraba vinculada como una empleada de libre nombramiento y remoción, no ocasiona por sí mismo un perjuicio al cual pueda darse el alcance de hecho injustificado. Aceptar lo contrario llevaría a una situación que convertiría en inamovibles los cargos de libre nombramiento y remoción; por tanto, a través de este mecanismo preferente y sumario no se puede ordenar el reintegro solicitado".

[16] «Finalmente, se encuentra que el nombramiento y posterior posesión del funcionario que aprobó el concurso de méritos devino en la desvinculación de la aquí tutelante, quien ocupó desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 8 de noviembre de 2018 dicho empleo, en provisionalidad, y quien afirmó ser titular de estabilidad laboral reforzada porque únicamente le faltan «*2 años y menos de 10 meses para obtener el derecho constitucional a la pensión, pues la edad exigida para [su] jubilación es a los 57 años, único requisito que [le] falta para ser acreedora a este derecho […].* / De otro lado, encuentra la Sala que la aquí accionante no demostró, a su turno, ninguna situación fáctica relevante que permita entrever que es titular de estabilidad laboral reforzada y que, en tal orden, genere tal tensión con el derecho del nombrado en propiedad que amerite un ejercicio de ponderación por parte de este juez constitucional, ya que, si bien invocó una presunta condición de prepensionada, olvidó que dicha especial calidad no la detentan las personas a quienes les falta únicamente la edad para acceder al derecho a la pensión en el momento en que son desvinculadas, pues, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia CC SU003-2018, la finalización del vínculo contractual no frustra potencialmente, en dichos eventos, la adquisición de la prestación vitalicia».

de 2018, aplicó el nuevo criterio para otorgar la condición de prepensionado a quien desempeñe un cargo de carrera administrativa vinculado en provisionalidad.

Por último, el Consejo de Estado, en relación con la condición de prepensionado de un empleado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, le otorgó la calidad de tal con fundamento en la garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que exige el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas. En dicha oportunidad señaló lo siguiente:

> ***"…La condición de prepensionada de la actora.***
>
> *El artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece como único requisito para obtener la pensión de vejez, para cuando la persona está afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que posea un capital ahorrado, de tal monto, que le permita obtener una pensión mensual igual o superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente[9].*
>
> *De forma alternativa, el artículo 65 de la precitada Ley dispone de un mecanismo denominado garantía de pensión mínima de vejez, consistente en que las personas que cumplieren la edad de 57 años mujeres y 62 años hombres, y no hayan alcanzado a ahorrar el capital exigido 64 ibídem (sic), pero hubieren cotizado un mínimo de 1150 semanas, tienen derecho a que el Gobierno Nacional, en virtud del principio de solidaridad, les complete el capital que les haga falta para obtener dicha pensión[10].*
>
> *En esa medida, y en consideración a la especialidad técnica que se requiere para determinar la rentabilidad del capital ahorrado por la actora y a los principios de favorabilidad laboral[11] y celeridad procesal, la Sala considera adecuado determinar la calidad de prepensionada de la accionante con base en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se consagra la garantía de pensión mínima[17]…"*

Por lo anterior, se concluye que:

La estabilidad reforzada bajo la condición de prepensionable es de raigambre constitucional, y opera siempre que se vean conculcados los derechos fundamentales de los trabajadores que por alguna circunstancia deban ser retirados del servicio. Esta condición se ha venido modulando por parte de la Corte Constitucional, pues en un comienzo la condición de prepensionado estaba sujeta a que se cumplieran, dentro de

[17]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de noviembre de 2016, radicación No. 19001-23-33-000-2016-00396-01(AC). Las siguientes citas son del original del texto: [9]**ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre. / [10]**ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley. / [11]Código Sustantivo del Trabajo. **ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

los 3 años siguientes a la desvinculación, los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez: la edad y el tiempo de servicio o las semanas cotizadas.

Recientemente, la Corte Constitucional modificó la posición que tenía sobre la condición de prepensionado y señaló, mediante la sentencia de unificación SU- 003 de 2018, que tal condición es adquirida en la medida en que al trabajador le falte únicamente el requisito de las semanas cotizadas, pues el objetivo de esta figura es proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez. Descartó el requisito de la edad habida cuenta que la pensión no se frustra por falta del mismo, pues la edad puede cumplirse de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Por último, el Consejo de Estado, respecto al trabajador que se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, le reconoció el estatus de prepensionado con base en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que consagra la garantía de pensión mínima y para la cual se requiere cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas.

6.3.3.- De la estabilidad laboral – De la regla general respecto a la estabilidad del servidor público que desempeña un cargo en provisionalidad.

El artículo 125 de la Constitución Política, estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Estipuló, además, que los empleos en las entidades estatales tienen este carácter, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

El objetivo de esta disposición, fue la creación de un mecanismo objetivo para acceder y permanecer en los cargos públicos, que fuera compatible con los principios constitucionales que inspiran la función administrativa, en especial la igualdad, moralidad, la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio e imparcialidad (Art. 209 Constitución Política).

La Ley 909 de 2004, al regular el ingreso a los empleos públicos, previó que los de carrera administrativa se proveen en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito (Art. 23), y si sus titulares se encuentran en situaciones administrativas que impliquen la separación temporal del mismo, deben ser provistos de forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 25).

A su vez, el artículo 9º del Decreto 1227 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2014 y el Decreto-ley 1567 de 1998"*, contempló que, en caso de vacancias temporales, los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento

provisional cuando no fuere posible por medio de encargo, y por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

El nombramiento en provisionalidad resulta procedente, entonces, para desempeñar cargos de carrera, en los eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de méritos, por lo tanto, su carácter es transitorio.

Se ha considerado que esta situación otorga fuero de estabilidad relativa, en la medida en que los servidores públicos en provisionalidad pueden ser retirados del servicio por disposición del nominador mediante resolución motivada y por razones objetivas (Art. 10 Decreto 1227 de 2005), o hasta que se produzca el nombramiento por el concurso de méritos[18].

Así las cosas, a la luz de los principios constitucionales y legales que inspiran la carrera administrativa, la estabilidad de un empleado que ejerce un cargo en provisionalidad, por regla general es relativa y en modo alguno puede compararse con las personas que han superado el concurso de méritos. De ahí que el derecho de quien ocupa un cargo en provisionalidad, ceda frente al que superó con éxito el concurso público de méritos por ostentar un mejor derecho.

6.3.4.- Motivación de los actos administrativos de terminación de nombramientos en provisionalidad.

En vigencia de la Ley 909 de 2004, la obligación de motivar los actos administrativos de retiro de un servidor público que desempeña un cargo en provisionalidad, además de ser la expresión de la estabilidad relativa, atiende el derecho al debido proceso (art. 29 CP), los principios democráticos (Art. 1º, 123 y 209 CP) así como la publicidad, de manera que quien resulte afectado por una decisión de esta magnitud, tenga los fundamentos para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con base en las causales de nulidad que estime pertinentes, según la motivación del acto a atacar.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005[19] la motivación del acto administrativo de retiro del servicio debe ser coherente con la función pública en el ámbito del Estado Social de Derecho, depende de las reglas generales establecidas por vía jurisprudencial y debe responder al principio de razón suficiente.

En efecto, en la sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que la desvinculación de una persona nombrada provisionalmente en un cargo de carrera procede por i) provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos; ii) la imposición de

[18] SU-556 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[19] Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

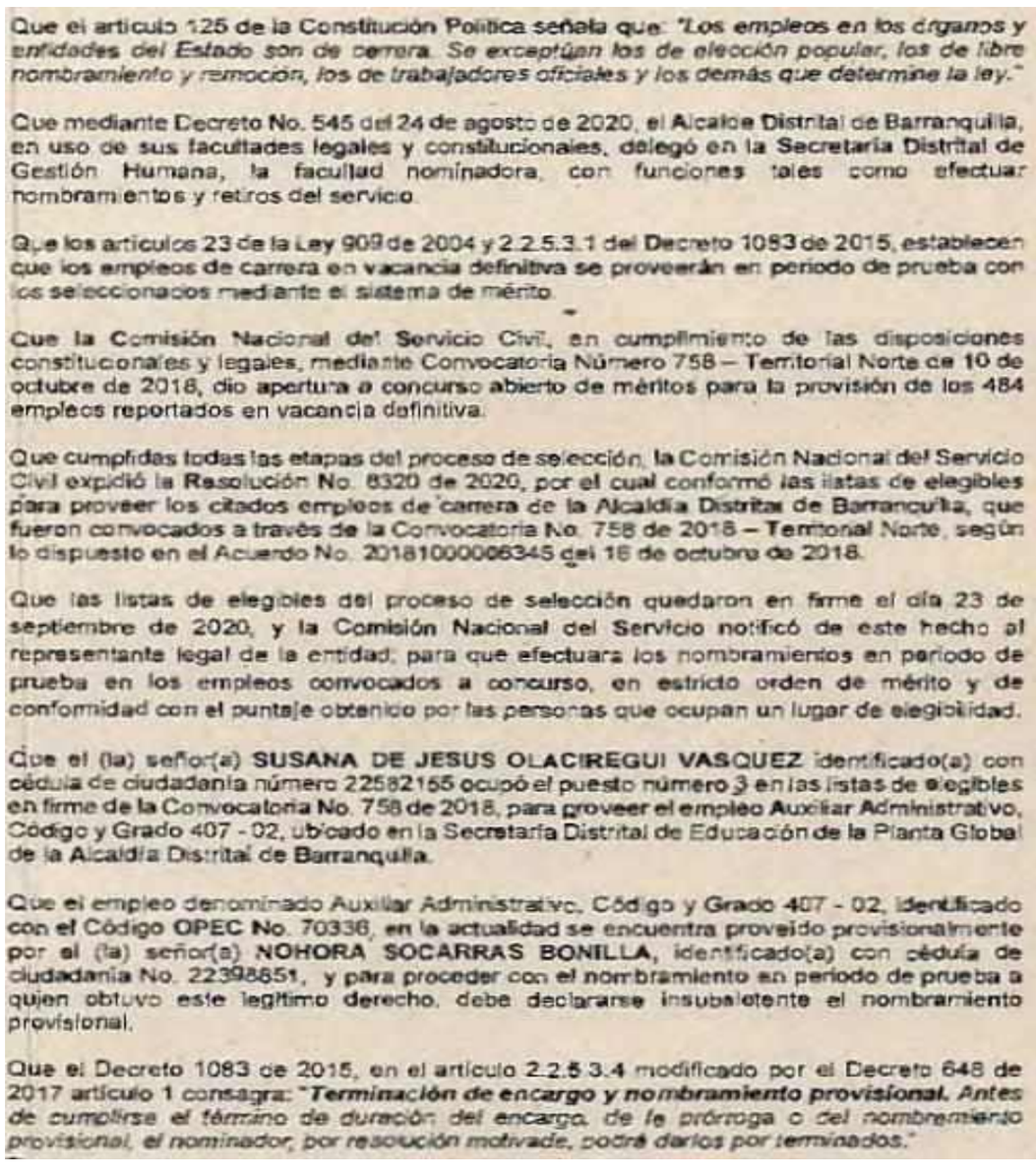
sanciones disciplinarias; iii) calificación no satisfactoria; u iv) otra razón específica atinente al servicio que se está prestando y que debería prestar el funcionario.

En ese punto, debe hacerse claridad, que la obligación de motivar de forma suficiente los actos administrativos de retiro del servicio de los empleados públicos en provisionalidad, en modo alguno equipara a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no corresponde al espíritu de la Constitución Política de 1991 en materia de función pública.

6.4.- Solución del Asunto.

En la Resolución 3901 de 29 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad accionada efectúo un nombramiento en periodo de prueba y declaró la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auxiliar Administrativo Código y Grado 4077-02 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se lee lo siguiente:

"(…)



Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."*

Que mediante Decreto No. 545 del 24 de agosto de 2020, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y constitucionales, delegó en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, la facultad nominadora, con funciones tales como efectuar nombramientos y retiros del servicio.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 758 – Territorial Norte de 10 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los 484 empleos reportados en vacancia definitiva.

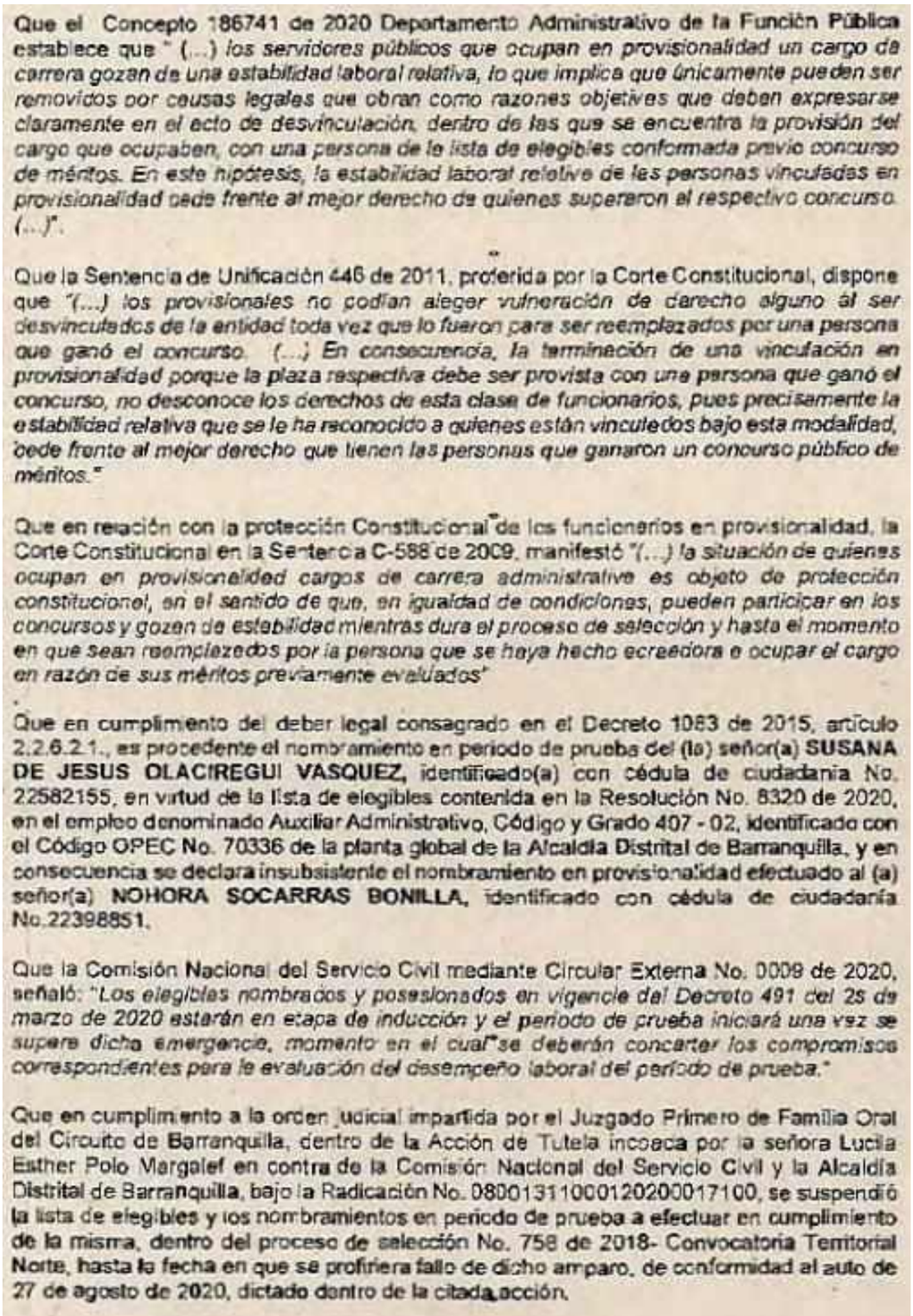
Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 8320 de 2020, por el cual conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que fueron convocados a través de la Convocatoria No. 758 de 2018 – Territorial Norte, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000006345 del 16 de octubre de 2018.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 23 de septiembre de 2020, y la Comisión Nacional del Servicio notificó de este hecho al representante legal de la entidad, para que efectuara los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el (la) señor(a) **SUSANA DE JESUS OLACIREGUI VASQUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22582165 ocupó el puesto número 3 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407 - 02, ubicado en la Secretaría Distrital de Educación de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407 - 02, identificado con el Código OPEC No. 70336, en la actualidad se encuentra provisto provisionalmente por el (la) señor(a) **NOHORA SOCARRAS BONILLA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22398851, y para proceder con el nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe declararse insubsistente el nombramiento provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: ***"Terminación de encargo y nombramiento provisional.*** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*



Que el Concepto 186741 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública establece que " (...) *los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En este hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. (...)*".

Que la Sentencia de Unificación 446 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, dispone que "*(...) los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso. (...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*"

Que en relación con la protección Constitucional de los funcionarios en provisionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, manifestó "*(...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados*"

Que en cumplimento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.2.1., es procedente el nombramiento en periodo de prueba del (la) señor(a) **SUSANA DE JESUS OLACIREGUI VASQUEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22582155, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8320 de 2020, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407 - 02, identificado con el Código OPEC No. 70336 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en consecuencia se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad efectuado al (a) señor(a) **NOHORA SOCARRAS BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No.22398851.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular Externa No. 0009 de 2020, señaló: "*Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba.*"

Que en cumplimento a la orden judicial impartida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora Lucila Esther Polo Margalef en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, bajo la Radicación No. 08001311000120200017100, se suspendió la lista de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba a efectuar en cumplimiento de la misma, dentro del proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, hasta la fecha en que se profiriera fallo de dicho amparo, de conformidad al auto de 27 de agosto de 2020, dictado dentro de la citada acción.

(…)"

Entonces, confrontadas tales razones con las expuestas en la demanda, surge la estabilidad laboral desde dos puntos de vista: i) la condición de empleado en provisionalidad y ii) la calidad de madre cabeza de hogar, próxima a pensión.

De los actos demandados, se extraen varias motivaciones para fundar la *"solución razonable"* a que refiere el acto administrativo primigenio, a saber: (i) nombramiento en carrera de una persona que superó las etapas del concurso de mérito respectivo, en un cargo idéntico al de la accionante, en el cual se había nombrado en provisionalidad a la

señora Nora Leonor Socarras Bonilla; y (ii) su condición de madre cabeza de familia pre-pensionada.

En este punto, es menester señalar que la entidad accionada en modo alguno desconoció a la actora su fuero de estabilidad relativa como servidor público en provisionalidad, pues, estos pueden ser retirados del servicio por disposición del nominador mediante resolución motivada y por razones objetivas (Art. 10 Decreto 1227 de 2005), como en efecto sucedió.

Y es que del material probatorio allegado al plenario digital, se puede corroborar que la señora Nora Leonor Socarras Bonilla laboró en la Alcaldía Distrital de Barranquilla desempeñando el cargo de CELADOR adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION, desde el 15 de diciembre de 2006 hasta el 2 de febrero de 2009, así como el de CELADOR, Código y grado 477 – 02, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, desde el 3 de febrero de 2009 hasta el 21 de marzo de 2011. Así mismo, se da cuenta que mediante Resolución Nº 0024 del 3 de febrero de 2011 el ente territorial aquí accionado incorporó a la actora en su planta global de personal en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407-02, desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2020, declarando dicho nombramiento insubsistente mediante Resolución 3901 del 29 de octubre de 2020, proferida por la Secretaría de Gestión Humana, efectuando en el mismo acto, el nombramiento en periodo de prueba de la señora Susana De Jesús Olaciregui Vásquez, para proveer el cargo de carrera administrativa, Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407-02, identificado con el Código OPEC N° 70336 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien ocupó el puesto número 3 en las listas de elegibles en firme de la convocatoria Nº 758 de 2018, para proveer el empleo previamente reseñado.

Es así como la entidad accionada mantuvo el fuero de protección a la accionada desde el 15 de abril de 2009, siendo nombrada provisionalmente en la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO COD 407-02, desde el mes de febrero de 2011, desvinculándola ante la necesidad de proveer dicho cargo en virtud de un concurso de méritos, conforme Convocatoria Número 758 – Territorial Norte de 10 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso la provisión de 484 empleos reportados en vacancia definitiva. Ahora, la aquí accionante no demostró la existencia de algún cargo en vacancia en el que pudiera ser vinculada o reubicada, en los términos indicados en la Sentencia SU-446 de 2011, proferida por la Corte Constitucional.

En efecto, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Máxima Corporación de lo Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, pluricitada en acápites anteriores, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en

provisionalidad por un sujeto de especial protección, en este caso específico como madre cabeza de familia, desplazada víctima de la violencia y prepensionable, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. Adicionalmente, la insubsistencia de la actora se dio como última medida, en cumplimiento del derecho al mérito de aquella persona que gano el concurso.

En consecuencia, para el presente asunto, es importante tener claro que la protección especial dispuesta para los empleados que se encuentren en debilidad manifiesta en los términos del Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, no puede entenderse a manera de conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en un empleo público, puesto que deberán prevalecer los derechos de quienes ganan concurso de méritos.

En cuanto a la estabilidad reforzada bajo la condición de prepensionable, es de destacar que esta es de raigambre constitucional, y opera siempre que se vean conculcados los derechos fundamentales de los trabajadores que por alguna circunstancia deban ser retirados del servicio. Esta condición se ha venido modulando por parte de la Corte Constitucional, pues en un comienzo la condición de prepensionado estaba sujeta a que se cumplieran, dentro de los 3 años siguientes a la desvinculación, los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez: la edad y el tiempo de servicio o las semanas cotizadas.

Recientemente, la Corte Constitucional modificó la posición que tenía sobre la condición de prepensionado y señaló, mediante la sentencia de unificación SU- 003 de 2018, que tal condición es adquirida **en la medida en que al trabajador le falte únicamente el requisito de las semanas cotizadas**, pues el objetivo de esta figura es proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez. **Descartó el requisito de la edad habida cuenta que la pensión no se frustra por falta del mismo, pues la edad puede cumplirse de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.**

Por último, el Consejo de Estado, respecto al trabajador que se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, le reconoció el estatus de prepensionado con base en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que consagra la garantía de pensión mínima y para la cual se requiere cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas.

En este punto, la parte actora no demostró a que régimen pensional se encuentra adscrita, o sí es beneficiaria a algún régimen de transición que permita determinar el cumplimiento de los requisitos normativos y jurisprudenciales para ser tenida como prepensionable. En efecto, tanto en el libelo incoatorio como en los argumentos expuestos como fundamento del recurso que llama la atención de la Sala, la parte actora omite explicar el cargo aquí analizado.

Al respecto cabe recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente: *«CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba […]».*

La normativa citada impone una carga procesal a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la obligación de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda o de las excepciones que se aleguen en la contestación[20].

La inobservancia del mandato incluido en el artículo citado, trae consecuencias desfavorables para el sujeto procesal que no probó. Ahora, la jurisprudencia ha dicho que la carga procesal estatuida en el artículo *ibídem*, es potestativa de las partes, sin que pueda obligarse a las mismas a cumplirla. Al respecto se dijo[21]:

> *«[…] Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa […]».*

Esta carga que el legislador impuso a las partes dentro del proceso judicial, busca que las mismas sean activas y que no se limiten a que únicamente el juez sea quien se preocupe por encontrar la verdad. Además, se pretende impedir, que alguna de ellas se beneficie de las dificultades probatorias de la contraparte. En palabras de la Corte Constitucional *«[…] las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en*

[20] «[…] Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción sic: la gramática y ortografía corresponden al texto origina […]» . Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993. Ver también la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13), actor: Jorge Arturo Díaz Montenegro.

[21] Corte Constitucional, sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes […]»[22].

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la demandante no cumplió con el principio general de la carga de la prueba, conforme con el cual le correspondía demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para demostrar que estaba cubierta por la protección de estabilidad laboral en su calidad de madre cabeza de hogar y prepensionada, pese a ocupar un cargo de carrera en provisionalidad,

6.5.- Decisión de segunda instancia.

Por las razones que anteceden se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

6.6.- Costas.

Al respecto, la Sala indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, se acude al de causación conforme los lineamientos del H. Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no se encuentran elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena; en tal sentido, que no procede su imposición a la parte vencida, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. – CONFIRMASE la sentencia proferida el cuatro (4) de junio de dos mil

[22] Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

veinticuatro (2024), por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual negó las súplicas de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. – Sin costas.

Tercero. – Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

Cuarto. – Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ **ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección "B" del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

FIJACIÓN EN LISTA ARTICULO 110 DEL C. G. P.
25 De Septiembre de 2024

El traslado empieza a correr el VEINITISEIS (26) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m. y vence el TREINTA (30) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

RAD	DEMANDANTE/EJECUTANTE	DEMANDADO/EJECUTADO	OBJETO DEL TRASLADO
2011-00193	LUIS EDUARDO PINEDA ESPEJO	UGPP	LIQUIDACION DE COSTAS
2013-00030	YADIRA RIVALDO VILLANUEVA	COLPENSIONES Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS
2015-00280	FARID TABORDA JUNCO	DEIP – DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES	LIQUIDACION DE COSTAS
2016-00458	ISRAEL MOISES MEJIA LARA	VISE LTDA Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS
2017-00078	ALVARO AGUSTIN CANTILLO ORTEGA	COLPENSIONES Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS
2016-00085	ADRIANA MACIAS PEREIRA	COLPENSIONES Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS
2018-00300	ALFREDO VILLA MEZA	COLFONDOS	LIQUIDACION DE COSTAS
2023-00020	YUDIS ROCIO LARA AVILA	COLPENSIONES Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

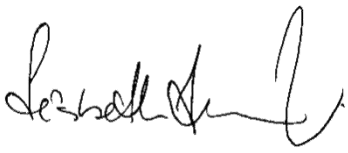
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que procedo a liquidar costas de la siguiente forma:

PROCESO: 08001310500520150028000

Agencias en derecho cargo de:	Detalle	Valor
DEMANDADA DEIP	1ra Instancia	$ 1.000.000
DEMANDADA DIRECCION DISTRITAL	1ra Instancia	$ 1.000.000
DEMANDADA DEIP	2da Instancia	$ 500.000
DEMANDADA DIRECCION DISTRITAL	2da Instancia	$ 500.000
DEMANDADA DEIP	Rec Extra Casación	$ 5.900.000
DEMANDADA DIRECCION DISTRITAL	Rec Extra Casación	$ 5.900.000
Otros gastos		$ 0
Total		$ 14.800.000

Hoy a los VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTICUATRO (2024), se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P., en traslado a las partes por el termino de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 AM.

El secretario,



LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFAÑE

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 25/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-012-2024-00179-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	ANA MILENA PERTUZ RODRIGUEZ	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BQUILL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto decide	JCP-No Acepta Impedimento ...	
2	08001-33-33-013-2017-00195-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	SANDRA LILIAN SANCHEZ VARGAS, henry antonio rodriguez salas, yullis paola cervantes quintana	JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CTO Y PENITENCIARIA EL BOSQUE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E. S. E.	REPARACION DIRECTA	24/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	ADR-...	
3	08001-33-33-013-2017-00454-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. - APOD. UGPP, FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ETS-...	
4	08001-33-33-013-2017-00768-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	ORLANDO RAFAEL MANJARRES SANCHEZ	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCP-...	
5	08001-33-33-013-2018-00088-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	MANUEL ALMANZA BARRIOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, municipio de repelon-atlantico	EJECUTIVO	24/09/2024	Auto decide	JCP-resuelve objeccion - aprueba liquidacion credito ...	
6	08001-33-33-013-2018-00218-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	WILLY GARCIA MONSALVO	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E. S. E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCP-...	

19	08001-33-33-013-2023-00128-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	LUIS ANGEL CASTRO CARVAJAL	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SIN APODERADO (CAUSA PROPIA), Y OTROS DEMANDADOS .	NULIDAD	24/09/2024	Auto requiere	FPB-Resuelve excepciones - requiere ...	
20	08001-33-33-013-2023-00280-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	GIOVANNI EUSEBIO SANJUAN ZARATE	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	ADR-...	
21	08001-33-33-013-2023-00296-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	NADIA KAREN AVILA MELENDEZ	MUNICIPIO DE MALAMBO, NACIÃ'N - MINISTERIO DE EDUCACIÃ'N - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto resuelve desistimiento	FPB-...	
22	08001-33-33-013-2023-00356-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	INAVETH IBAÃ'EZ ALVARADO	D.E.I.P. DISTRITO DE BARRANQUILLA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto decide	ADR-PRIMERO: Posponer el estudio de la excepciÃ³n de FALTA DE LEGITIMACIÃ"N EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÃA DE EDUCACIÃ"N DISTRITAL. SEGUNDO: IncorpÃ³rese y tÃ©...	
23	08001-33-33-013-2024-00011-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	YAMILE PATRICIA SARMIENTO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto decide	JCP-Remite proceso acumulacion al Tribunal Administrativo del Atlantico ...	
24	08001-33-33-013-2024-00016-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	NIDIA ROSA OCAMPO SUAREZ	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA ATLANTICO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto resuelve excepciones	FPB-...	
25	08001-33-33-013-2024-00047-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	YOMIRA DE ARCO CACERES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y , MINISTERIO DE EDUCACIÃ"N NACIONAL - MEN, ALCALDIA DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto decide	ETS-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	**08-001-33-33-013-2023-00356-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**INAVETH IBAÑEZ ALVARADO**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – D.E.I.P DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

1.1 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (***08.2023-00356-00 ContestaciónFomagVV06062024.pdf***) formuló las excepciones de:

- Prescripción
- Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional
- Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas.
- Improcedencia de condena en costas
- Genérica.

1.2 El D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (Archivo: ***07. 2023-00356-00 ContestaciónDistrito.pdf***) formuló las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

En lo que concierne a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el ente territorial, ha dictado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones “La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el

hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso[1]"

Debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material.

La de **HECHO**, consiste cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; la **MATERIAL** reside en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre esta distinción señalando:

> *"…LEGITIMACIÓN DE HECHO Y LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA - Diferencias / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO - Relación procesal / LEGITIMACIÓN MATERIAL - Participaron en la causa que dio origen a la formulación de la demanda*
>
> *La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte,* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas****. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)* ***la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción****; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque*

[1] Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL

resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño…"[2]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por la entidad territorial, constituye presupuesto de fondo de la sentencia, por lo cual es de rigor posponer su estudio a esa etapa procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 Parte Demandante: No solicito la practica de pruebas.

2.2 Parte Demandada – MEN – FOMAG: No solicito la práctica de pruebas.

2.3 Parte Demandada – D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL: No solicito la práctica de pruebas.

Así las cosas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)

3 FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como oficio **POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO N ° 05424 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023** notificado el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023,** expedido por **BIBIANA RINCON LUQUE - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA,** en cuanto le negó a la docente INAVETH IBAÑEZ ALVARADO, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

[2] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00725-02(60588)

En ese sentido, determinar si a la docente INAVETH IBAÑEZ ALVARADO, lele asiste derecho en calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año o mesada adicional de que trata el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, pese a no ser beneficiaria de la pensión gracia, y su vinculación en la docencia oficial fue posterior al 01/01/1981.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a los abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 189.320 del CSJ, como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MIRNA WILCHES NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.476.798 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 189.320 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada – D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; de conformidad a los poderes y anexos allegados con las contestaciones.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Posponer el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial a los abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 189.320 del CSJ, como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MIRNA WILCHES NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.476.798 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 189.320 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada – D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; de conformidad a los poderes y anexos allegados con las contestaciones.

QUINTO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, a partir del 1 de noviembre de 2023, **todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deberán ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea"** del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1fa3a2555eb89e7ac44c5b241bcc6d213ecc28ab909d1312b6bcec35b9e39**
Documento generado en 24/09/2024 05:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 26/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2020-00112-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ELIZABETH PONZON SIERRA	secretaria de educacion departamental atlantico, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	HPG-...	
2	08001-33-33-007-2020-00126-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	IVETH DEL CARMEN RUA PEREZ, nestor julio casiano castro	agencia nacional de insfratructura ANI., CONCESION COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA SAS	REPARACION DIRECTA	19/09/2024	Auto requiere	HPG-...	
3	08001-33-33-007-2021-00192-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	PEDRO SAMUEL FERNÃNDEZ VELILLA	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2024	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	HPG-...	
4	08001-33-33-007-2023-00047-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	YESENIA ESTHER MARTINEZ BARANDICA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2024	Auto termina proceso por desistimiento	HPG-...	
5	08001-33-33-007-2023-00134-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	SAMIR VITOLA TABORDA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	GSC-...	
6	08001-33-33-007-2024-00118-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ISABEL MARIA ESTRADA SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2024	Auto admite demanda	HPG-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08-001-33-33-007-2021-00192-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ BELILLA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-Vinculado: HAMMER DAVID DIAZ RODRIGUEZ
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el Despacho no se pronuncio acerca de las excepciones previas propuestas por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Sírvase proveer.

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08-001-33-33-007-2021-00192-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO SAMUEL FERNÁNDEZ BELILLA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-Vinculado: HAMMER DAVID DIAZ RODRIGUEZ
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-; modificó el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reformas procesales introducidas en aquella ley que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; estableció que, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA interpuso las siguientes excepciones.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- COMPENSACIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- GENÉRICA O INNOMINADA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre las excepciones mixtas nominadas alegadas como previas de CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

[1] "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

- Argumentos de la Excepción:

Señala el apoderado de la parte demandada que, como quedó suficientemente acreditado en la presente contestación, la Resolución No. 3922 del 06 de octubre 2020, fue notificada en debida forma por aviso, tras haberse intentado la notificación personal enviada a la última dirección suministrada por el señor Pedro Fernández en formulario de solicitud de pago parcial de cesantías en 2020, y no habiéndose logrado llevar a cabo; por lo que mi representada se vio obligada a fijar un aviso desde el 6 de noviembre y hasta el 12 de noviembre de 2020, quedando surtida la notificación a partir del día siguiente, esto es, del 13 de noviembre de 2020.

Considera que el señor Pedro Fernández tenía 4 meses para demandar ante esta jurisdicción el acto administrativo particular y concreto que ordenó la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, y por tanto, su desvinculación del Distrito de Barranquilla; que lo anterior significa que debió presentar la demanda máximo el 07 de abril de 2021. No obstante, de conformidad con el acta de reparto del presente medio de control, fue hasta el 05 de octubre de 2021 que el demandante presentó su demanda pretendiendo discutir la legalidad del acto administrativo hoy acusado. Así las cosas, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Despacho declarar probada la excepción de caducidad de la presente acción.

- Traslado de la excepción

La parte activa de este proceso No descorrió el traslado de esta excepción.

- PARA RESOLVER CONDIERA:

Con respecto a la excepción de caducidad, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 disponiendo en su inciso final que: *"Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad,** transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A";* el Juzgado resolverá previamente esta excepción mediante auto al no encontrarla probada, pues de lo contrario debería declararla mediante sentencia anticipada.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a resolver de oficio el medio exceptivo, toda vez que la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece las oportunidades para demandar, de la siguiente manera:

> ***"Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…).*
>
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…).*

> ***d)*** *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
>
> *(…).".*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, término que, entre otros eventos, se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* y de la Ley 2220 de 2022.

Revisada la demanda se observa que el acto demandado fue expedido el día 06 de octubre de 2020, y respecto a la conciliación extrajudicial el demandante señala que el *día 06 de julio del 2021, se solicitó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada bajo el número E-2021-351629 y a la fecha no ha sido programada la audiencia;* lo cual quiere decir que dicho requisito no se agotó previamente a la presentación de la demanda; a pesar de ello a voces del artículo 161 del CPACA la conciliación como requisito de procedibilidad será facultativa en los asuntos laborales, por lo que la suspensión de términos que pudiere descontarse al término de caducidad no será tenida en cuenta.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la parte demandada respecto a la caducidad, alega sobre la acreditación de esta excepción que el acto que se demanda fue notificado en debida forma por aviso ya que la notificación personal fue enviada a la última dirección suministrada por el señor Pedro Fernández en formulario de solicitud de pago parcial de cesantías en 2020; conforme a ello y teniendo en cuenta que el aviso se desfijó el 12 de noviembre de 2020 y la demanda se presentó el 05 de octubre de 2021, el término de caducidad se encuentra colmado y, por tanto, debía prosperar esta excepción.

Pese a ello no puede el Despacho obviar el hecho de que la parte demandante alega desconocer la dirección donde le fue notificado el acto que se demanda, lo cual constituye un problema jurídico ligado al fondo del asunto, el cual consiste en determinar cuando se hace efectiva la notificación del acto demandado y si el procedimiento llevado por la administración estuvo acorde con los lineamientos del CPCA, por ello esta excepción debe diferirse el estudio al momento de dictar sentencia normal y no mediante sentencia anticipada.

- DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

- Argumentos de la Excepción:

Si en gracia a la discusión se dijera que al accionante le asiste derecho a las pretensiones de su demanda, también tenemos que decir que, cualquier eventual derecho laboral de la parte actora que se haya hecho exigible antes del término de prescripción señalado en la ley, deberá ser declarado.

- Traslado de la excepción

La parte activa de este proceso No descorrió el traslado de esta excepción.

- PARA RESOLVER CONDIERA:

Con respecto a resolver la excepción de prescripción, hay que tener en cuenta que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, y en estas circunstancias, el fenómeno de la prescripción extintiva en asuntos laborales no es una excepción previa y por tanto no debe resolverse en la audiencia inicial; esto de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en Auto 2014-00156 del 11 de marzo de 2016, proferido por la CP. Sandra Lisset Ibarra en la Sección Segunda – Subsección B de esa Corporación, en el que se estableció que la excepción de prescripción es: *"una verdadera excepción de mérito, y no previa, que sería viable en la audiencia inicial, por consiguiente no resulta propicio que sea desatada en la audiencia inicial, por cuanto la misma busca controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado por el demandante, por el demandante, por lo que tiene la virtud de enervar la pretensión."*

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que, en el caso presente, la excepción de prescripción está ligada al fondo del asunto, y únicamente en caso de prosperar las pretensiones de la demanda se resolverá lo concerniente a la prescripción alegada, por tanto, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento en esta etapa.

1.2. Por otro lado, la parte demandada además invoca las excepciones de : INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA; estas excepciones son más bien argumentos de defensa y no son de aquellas mixtas nominadas indicadas en los artículos 175 y 182A de la Ley 2080 de 2021 que pueden invocarse como previas o de aquellas propiamente tales contenidas en el artículo 100 del CGP, por lo que se consideran como excepciones de mérito que deben estudiarse al proferir sentencia y no en esta etapa procesal. Por lo tanto, quedarán diferidas a los problemas jurídicos a que se contraiga la fijación del litigio, mismos a resolver cuando se profiera el fallo de primera instancia, pues tiene sobre si procede acceder o no a las pretensiones del demandante

Por las razones expuestas anteriormente, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA propuesta DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Désele aplicación al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, según el cual, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, por ello, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando a las demás partes del proceso, cuando hubieren suministrado una dirección de correo

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se reitera que los memoriales o solicitudes deben ser enviados únicamente a través del conducto dispuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por medio del correo electrónico adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Abogada MARÍA JOSÉ AGUILAR ARIZA, C.C. No. 1.045.736.950 de Barranquilla T.P. No. 319.498 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a1f5f76388a3d097af6ea4b3ccddfe54a8c3d37c330b194e30f97ba910740**

Documento generado en 19/09/2024 07:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

Outlook

RV: INFORME DE FALLO DESFAVORABLE CASO DINA MARIA MOSQUERA VS DISTRITO DE BARRANQUILLA (RADICACIÓN 08-001-33-33-010-2022-00097-00)

Desde Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>
Fecha Mié 4/09/2024 8:29
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

INFORME DE CUMPLIMIENTO-DINA MOSQUERA VS. DEIP BARRANQUILLA.pdf; 09.08.2023. SENTENCIA. 2022-00097ReliquEscalafónDocente.pdf; 01. Apelación Dina Mosquera - 2022-00097. REV. LNB.23.08.pdf; DINA MOSQUERA. Fallo de segunda instancia.pdf;

De: Alfonso Aníbal Bendek
Enviado el: martes, 3 de septiembre de 2024 8:23 a. m.
Para: Ccastro@barranquilla.gov.co
CC: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Asunto: RV: INFORME DE FALLO DESFAVORABLE CASO DINA MARIA MOSQUERA VS DISTRITO DE BARRANQUILLA (RADICACIÓN 08-001-33-33-010-2022-00097-00)

Estimado doctor

Buen día

Atendiendo el fallo de segunda instancia emitido bajo ponencia del doctor Oscar Wilches del Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de radicación 08-001-33-33-010-2022-00097-00 y sobre el cual se remitió informe adjunto, amablemente quisiéramos confirmar con usted si hay alguna directriz sobre el tema de la posibilidad de presentación de tutela por vía de hecho ya que, en este caso, se nos informa que la ejecutoria del fallo tiene fecha del 4 de marzo de 2024, lo que sugeriría su fecha de presentación mañana, teniendo en cuenta el derrotero señalado, entre otras, en sentencia T-461 de 2019 y sentencia del 11 de abril de 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado (Radicación 76001-23-33-000-2019-00061-01 [AC]).

Sobre el particular, me permito recordar que en pasada reunión de retroalimentación de fallos este fue uno de los casos que se analizó y entendemos que, sobre el particular, teniendo en cuenta la línea y el punto de discusión, no se consideró inicialmente la procedencia de la tutela, no obstante, agradecemos la confirmación para informar igualmente del particular a Gianina Camerano quien nos pregunta del particular.

Como siempre agradeciendo su amable atención y colaboración.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Alfonso Anibal Bendek
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.

Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.

17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.

Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.

Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.

Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

CÓDIGO: MA-GH-F-013

Formato Asistencia Eventos Internos

Fecha: 4 - 09 - 2024	**Hora:** 2:00 a 5:00 pm	**Intensidad horaria:** 4 horas
Tipo evento: ☐ Capacitación ☒ Reunión ☐ Asesoría ☐ Comité ☐ Otro cual:		**Tema:** Evaluación y Seguimiento Defensa Jurídica.
Objetivo:	**Facilitador:**	

No.	Nombres y apellidos	Cédula	Dependencia	Cargo	Correo electrónico	Firma
1	Alfonso Anibal Bendek	1045702474	Secretaria Jurídica	Contratista SJ	alfonso.anibal@chcu.com.co	
2	Sergio Andrés Santiz Vabra	1193225516	Sec. Jurídica	Contratista	Sergio.Santiz@chcu.com.co	
3	CITAC SAS	900.309.374	Sec Jurídica	Contratista	info@citac.com.co	
4	RAFAEL EDO ALTAMIRANDA	8642184	Sec Jcia	Contratista	Rafaeledu1@hotmail.com	
5	ALVARO PEÑA SALINAS	72142398	Sec. Jurídica	Contratista	alvaroabogado@hotmail.com	
6	Javier Samper Cordero	1129583639	Sec Jurídica	Contratista	javiersamperdistrito@gmail.com	
7	Giovanni Francisco Pardo Cortina	72183682	Sec. Jurídica	Contratista	gfpardo1972@gmail.com	
8	Tahonas Polo Lopez	1140874883	Sec. Jurídica	Contratista	tpolo@barranquilla.gov.co	
9	Augusto Barraza M.	72006082	S. Jurídica	DS Asesor EXT.	abogadosamuelbello@gmail.com	
10	ALEXANDER CASTELLANO FLOREZ	1048028443	S. Jurídica	CONTRATISTA	acreia@UNAD.edu.co	
11	Eugenio Sierra Blanco	72013179	Sec. Jurídica	Asesor EXT	eugeniosierra65@gmail.com.	
12						
13						
14						
15						

Autorizo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el tratamiento de datos personales, cumpliendo con la Ley de Protección de Datos y las políticas de seguridad de la información digital y de tratamiento de datos personales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Aprobación 18/03/2024
Versión 1.1

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.

Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.

Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.

Juzgados Administrativos

1. 08001-33-33-006-2021-00093-00
2. 08001-33-33-002-2023-00180-00
3. 08001-33-33-004-2022-00149-00
4. 08001-33-33-005-2021-00090-00
5. 08001-33-33-011-2023-00202-00
6. 08001-33-33-006-2021-00031-00
7. 08001-33-33-015-2023-00133-00
8. 08001-33-33-004-2021-00166-00
9. 08001-33-33-003-2018-00252-00
10. 08001-33-33-008-2018-00376-00
11. 08001-33-33-014-2022-00094-00
12. 08001-33-33-006-2021-00027-00
13. 08001-33-33-006-2020-00064-00
14. 08001-33-31-007-2009-00146-00
15. 08001-33-33-001-2019-00121-00
16. 08001-33-33-009-2022-00312-00
17. 08001-33-33-011-2023-00196-00
18. 08001-33-33-004-2020-00066-00
19. 08001-33-33-006-2018-00207-00
20. 08001-33-33-003-2021-00058-00
21. 08001-33-33-005-2014-00284-00
22. 08001-33-33-010-2022-00187-00
23. 08001-33-33-011-2020-00118-00
24. 08001-33-33-004-2018-00348-00
25. 08001-33-33-009-2022-00128-00
26. 08001-33-33-007-2021-00092-00
27. 08001-33-33-011-2014-00460-00
28. 08001-33-33-015-2022-00033-00
29. 08001-33-33-006-2021-00108-00
30. 08001-33-33-013-2022-00396-00
31. 08001-33-33-005-2011-00203-00
32. 08001-33-33-010-2022-00097-00
33. 08001-33-33-012-2022-00398-00
34. 08001-33-33-014-2022-00376-00
35. 08001-33-33-003-2018-00236-00
36. 08001-33-33-004-2022-00287-00
37. 08001-33-33-001-2022-00178-00
38. 08001-33-33-014-2020-00206-00
39. 08001-33-33-011-2023-00155-00
40. 08001-33-33-003-2022-00249-00
41. 08001-33-33-001-2022-00106-00
42. 08001-33-33-004-2022-00164-00
43. 08001-33-33-010-2023-00171-00
44. 08001-33-33-002-2022-00173-00

45. 08001-33-33-003-2019-00168-00
46. 08001-33-33-002-2022-00224-00
47. 08001-33-33-003-2022-00287-00
48. 08001-33-33-009-2018-00058-00
49. 08001-33-33-004-2022-00168-00
50. 08001-33-33-014-2021-00078-00
51. 08001-33-33-005-2020-00139-00
52. 08001-33-33-011-2023-00104-00
53. 08001-33-33-012-2021-00169-00
54. 08001-33-33-005-2014-00162-00
55. 08001-33-33-008-2023-00045-00
56. 08001-33-33-005-2020-00132-00
57. 08001-33-33-006-2023-00213-00
58. 08001-33-33-001-2021-00256-00
59. 08001-33-33-005-2014-00299-00
60. 08001-33-33-010-2021-00173-00
61. 08001-33-33-004-2022-00172-00
62. 08001-33-33-001-2022-00312-00
63. 08001-33-33-003-2011-00178-00
64. 08001-33-33-006-2021-00205-00
65. 08001-33-33-001-2023-00280-00
66. 08001-33-33-010-2023-00248-00
67. 08001-33-33-006-2021-00119-00
68. 08001-33-33-003-2022-00073-00
69. 08001-33-33-014-2023-00078-00
70. 08001-33-33-004-2010-00136-00
71. 08001-33-33-003-2021-00190-00
72. 08001-33-33-014-2017-00186-00
73. 08001-33-33-010-2021-00144-00
74. 08001-33-33-008-2021-00035-00
75. 08001-33-33-008-2019-00068-00
76. 08001-33-33-011-2022-00087-00
77. 08001-33-33-009-2018-00335-00
78. 08001-33-33-015-2023-00125-00
79. 08001-33-33-004-2021-00097-00
80. 08001-33-33-010-2023-00066-00
81. 08001-33-33-013-2017-00378-00
82. 08001-33-33-009-2021-00025-00
83. 08001-33-33-013-2022-00330-00
84. 08001-33-33-004-2022-00167-00
85. 08001-33-33-010-2016-00418-00
86. 08001-33-33-006-2021-00095-00
87. 08001-33-33-002-2022-00028-00
88. 08001-33-33-010-2014-00473-00
89. 08001-33-33-011-2023-00256-00
90. 08001-33-33-006-2021-00042-00
91. 08001-33-33-003-2009-00228-00
92. 08001-33-33-012-2021-00080-00
93. 08001-33-33-008-2020-00202-00
94. 08001-33-33-009-2018-00124-00
95. 08001-33-31-001-2010-00215-00
96. 08001-33-33-001-2022-00180-00
97. 08001-33-33-015-2022-00083-00
98. 08001-33-33-002-2021-00172-00
99. 08001-33-33-005-2017-00291-00
100. 08001-33-33-004-2022-00334-00
101. 08001-33-33-006-2022-00379-00

102. 11001-33-42-057-2020-00345-00
103. 08001-33-33-014-2021-00128-00
104. 08001-33-33-008-2022-00426-00
105. 08001-33-33-010-2023-00053-00
106. 08001-33-33-012-2021-00106-00
107. 08001-33-33-001-2022-00139-00
108. 08001-33-33-004-2021-00112-00
109. 08001-33-33-010-2022-00153-00
110. 08001-33-33-007-2020-00029-00
111. 08001-33-33-007-2019-00229-00
112. 08001-33-33-010-2021-00068-00
113. 08001-33-33-004-2022-00120-00
114. 08001-33-33-014-2020-00206-00
115. 08001-33-33-013-2023-00172-00
116. 08001-33-33-001-2021-00098-00
117. 08001-33-33-014-2019-00119-00
118. 08001-33-33-013-2018-00291-00
119. 08001-33-33-014-2019-00308-00
120. 08001-33-33-005-2014-00288-00
121. 08001-33-31-010-2009-00175-00
122. 08001-33-33-012-2021-00108-00
123. 08001-33-33-004-2014-00291-00
124. 08001-33-33-006-2021-00110-00
125. 08001-33-33-002-2022-00016-00
126. 08001-33-33-003-2022-00071-00
127. 08001-33-33-003-2021-00254-00
128. 08001-33-33-011-2021-00112-00
129. 08001-33-33-007-2018-00477-00
130. 08001-33-33-008-2020-00101-00
131. 08001-33-33-003-2021-00124-00
132. 08001-33-33-007-2022-00153-00
133. 08001-33-33-002-2017-00348-00
134. 08001-33-33-014-2021-00085-00
135. 08001-33-33-013-2020-00058-00
136. 08001-33-33-002-2021-00080-00
137. 08001-33-33-009-2019-00020-00
138. 08001-33-33-010-2016-00141-00
139. 08001-33-33-014-2023-00085-00
140. 08001-33-33-014-2022-00269-00
141. 08001-33-33-007-2021-00064-00
142. 08001-33-33-009-2022-00096-00
143. 08001-33-33-003-2014-00154-00
144. 08001-33-33-011-2018-00280-00
145. 08001-33-33-003-2022-00189-00
146. 08001-33-33-013-2024-00009-00
147. 08001-33-33-013-2023-00356-00
148. 08001-33-33-006-2024-00062-00
149. 08001-33-33-007-2021-00192-00
150. 08001-33-33-005-2024-00074-00
151. 08001-33-33-009-2023-00042-00
152. 08001-33-33-009-2023-00090-00
153. 08001-33-33-015-2024-00138-00
154. 08001-33-33-009-2023-00009-00
155. 08001-33-33-009-2023-00309-00
156. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Tribunales Administrativos:

1. 08001-23-33-000-2016-01113-00
2. 08001-23-31-003-2002-00283-00
3. 08001-23-31-000-2011-00424-01
4. 08001-23-33-000-2017-01284-00
5. 08001-23-33-000-2013-00416-02
6. 08001-23-33-000-2014-01259-00
7. 08001-23-33-000-2011-00103-00
8. 08001-23-31-002-2012-00512-00
9. 08001-23-31-006-2009-00830-00
10. 08001-23-33-000-2020-00739-00
11. 08001-23-33-000-2016-00548-00
12. 08001-23-33-000-2017-01036-00
13. 08001-23-33-000-2016-00401-00
14. 08001-23-33-000-2015-00145-00
15. 08001-23-33-000-2014-00300-00
16. 08001-23-33-000-2014-01144-00
17. 08001-23-33-000-2010-00763-00
18. 08001-23-33-000-2013-00309-00
19. 08001-23-33-000-2016-00241-00
20. 11001-03-25-000-2017-00885-00
21. 08001-23-33-000-2016-01377-00
22. 08001-23-33-000-2014-01067-00
23. 08001-23-33-000-2016-00606-00
24. 08001-23-33-000-2020-00577-00
25. 08001-23-31-005-2010-00717-00
26. 08001-23-33-000-2015-00878-00
27. 08001-23-33-000-2014-00015-00
28. 08001-23-33-000-2018-00847-00
29. 08001-23-33-000-2014-00708-00
30. 08001-23-33-000-2015-00003-00
31. 08001-23-33-000-2016-00556-00
32. 08001-23-33-000-2023-00331-00
33. 08001-23-31-000-2011-00908-00
34. 08001-23-33-000-2009-00374-00
35. 08001-23-33-000-2019-00078-00
36. 08001-23-33-000-2016-01493-00
37. 08001-23-33-000-2014-00064-01
38. 08001-23-33-000-2015-00167-00
39. 08001-23-33-000-2016-01020-00
40. 08001-23-31-000-2010-00231-01
41. 08001-23-33-000-2016-00725-00
42. 08001-23-33-000-2018-00447-00
43. 08001-23-33-000-2022-00175-00

Juzgados Laborales

1. 08001-31-05-012-2019-00467-00
2. 08001-31-05-013-2011-00120-00
3. 08001-31-05-011-2018-00120-00
4. 08001-31-05-012-2019-00469-00
5. 08001-31-05-013-2018-00152-00
6. 08001-31-05-013-2015-00309-00
7. 08001-31-05-010-2018-00071-00
8. 08001-31-05-003-2021-00354-00
9. 08001-31-05-008-2016-00016-00

10. 08001-31-05-014-2016-00413-00
11. 08001-31-05-002-2016-00109-00
12. 08001-31-05-005-2012-00267-00
13. 08001-31-05-002-2017-00049-00
14. 08001-31-05-002-2017-00046-00
15. 08001-31-05-003-2009-00108-00
16. 08001-31-05-002-2016-00070-00
17. 08001-31-05-004-2018-00039-00
18. 08001-31-05-003-2012-00602-00
19. 08001-31-05-013-2016-00018-00
20. 08001-31-05-005-2015-00280-01
21. 08001-31-05-012-2018-00108-00
22. 08001-31-05-010-2013-00385-00
23. 08001-31-05-014-2020-00277-00
24. 08001-31-05-013-2021-00353-00
25. 08001-31-05-012-2018-00458-00
26. 08001-31-05-006-2011-00113-00
27. 08001-31-05-011-2016-00531-00
28. 08001-31-05-003-2022-00039-00
29. 08001-31-05-002-2011-00460-00
30. 08001-31-05-001-2013-00336-00
31. 08001-31-05-002-2005-00063-00
32. 08001-31-05-011-2018-00044-00
33. 08001-31-05-005-2021-00386-00
34. 08001-31-05-012-2015-00292-00
35. 08001-31-05-003-2015-00568-00
36. 08001-31-05-006-2014-00264-00
37. 08001-31-05-012-2016-00330-00
38. 08001-31-05-015-2016-00135-01
39. 08001-31-05-007-2016-00091-00
40. 08001-31-05-007-2017-00009-00
41. 08001-31-05-001-2016-00327-00
42. 08001-31-05-007-2009-00739-00
43. 08001-31-05-005-2022-00281-00
44. 08001-31-05-013-2018-00045-00
45. 08001-31-05-013-2019-00014-00
46. 08001-31-05-011-2014-00183-00
47. 08001-31-05-003-2014-00411-00
48. 08001-31-05-007-2016-00404-00
49. 08001-31-05-005-2014-00357-00
50. 08001-31-05-012-2016-00435-00
51. 08001-31-05-009-2018-00204-00
52. 08001-31-05-015-2022-00204-00
53. 08001-31-05-014-2012-00404-00
54. 08001-31-05-006-2017-00251-00
55. 08001-31-05-011-2019-00079-00
56. 08001-31-05-013-2016-00344-00
57. 08001-31-05-010-2012-00466-00
58. 08001-31-05-006-2013-00027-00
59. 08001-31-05-015-2020-00171-00
60. 08001-31-05-012-2017-00122-00
61. 08001-31-05-007-2018-00105-00
62. 08001-31-05-003-2016-00017-00
63. 08001-31-05-001-2017-00184-00
64. 08001-31-05-005-2014-00378-00
65. 08001-31-05-013-2018-00221-00
66. 08001-31-05-012-2022-00130-00

67. 08001-31-05-002-2010-00051-00
68. 08001-31-05-007-2011-00320-00
69. 08001-31-05-010-2014-00565-00
70. 08001-31-05-013-2017-00109-00
71. 08001-31-05-015-2017-00350-00
72. 08001-31-05-010-2021-00374-00
73. 08001-31-05-003-2021-00353-00